



Trabajo de Diploma

Título: Efectos de no reconocer a los trabajadores por cuenta propia como empresarios mercantiles

Autor: Roandy Guirola Benítez

Tutor: MSc. Dargel González González



Junio 2015

Exergo

“...debemos alejarnos de aquellas concepciones que condenaron el trabajo por cuenta propia casi a la extinción y a estigmatizar a quienes decidieron sumarse a él...”

Raúl Castro Ruz.

Dedicatoria

A mis padres, por apoyarme siempre.

Agradecimientos

Principalmente a DIOS por haberme permitido llegar hasta aquí.

A mis padres por haber sabido guiarme y formarme en el hombre que soy hoy, y por ser las personas que más quiero en el mundo.

Al mejor tutor del universo por su apoyo incondicional, su amistad, paciencia y dedicación para conmigo.

A mis amistades por aguantar tantos días de presión y ayudarme con mis eternas conversaciones.

A todos mis profesores por tantos conocimientos y ayudarme en todo momento a ser un mejor profesional.

A toda mi familia por quererme tanto y estrechar fronteras cuando de mi persona se trata.

Resumen

La presente investigación se titula: “Efectos de no reconocer a los trabajadores por cuenta propia como empresarios mercantiles” y tiene como objetivo principal demostrar que un grupo de cuentapropistas reúnen las características de empresarios mercantiles individuales, y que esta falta de reconocimiento legal produce efectos negativos tanto para la economía nacional como para los propios trabajadores por cuenta propia que hoy existen en nuestro país al impedirles a estos desarrollar con total amplitud sus potencialidades como sujetos económicos.

Esta es una actividad que tiene hoy más que nunca un auge en Cuba debido a las propias necesidades económicas por las que atraviesa nuestro país y aunque la misma surgió como una alternativa al desempleo y complemento a los servicios ofrecidos por el sector estatal de la economía nacional en la actualidad esta concepción inicial ha ido cambiando y hoy se aprecia que muchos negocios de cuentapropistas son algo más que una forma de autoempleo.

En el trabajo se hace un análisis doctrinal de la figura del empresario mercantil individual y también de los requisitos legales para ser considerado como tal, con el fin de encontrar los elementos comunes entre éste y los cuentapropistas, basándonos en la legislación vigente y en las características reales y actuales de su actividad. De igual forma se profundiza en el concepto de trabajo por cuenta propia y se analiza la evolución legal de este sujeto en el ordenamiento cubano para finalmente exponer las consecuencias de no reconocerle al trabajador por cuenta propia la condición de empresario mercantil.

Abstract

This research is entitled "Analysis of the consequences of failing to recognize the self-employed as a commercial entrepreneur". Its main objective is to show that a group of self-employed have the characteristics of individual businesspersons, and that this lack of legal recognition produces negative effects for the economy and for self-employed because it makes difficult to develop its potential as economic subjects.

This activity is now more than ever a boom in Cuba because of our economic needs and although it emerged as an alternative to unemployment and for complementing the services provided by the state sector of the national economy, at present, this initial conception has changed and today's facts show that many self-employed business are more than a form of self-employment.

In this research we make a doctrinal analysis of the figure of the individual commercial entrepreneur and its legal requirements in order to find the common elements with the self-employed, based on the law and the characteristics of its activity. In addition, we make a profound analysis of the concept of self-employment and the legal evolution of this subject in the Cuban economic system and finally we identify the consequences of not recognizing the self-employed as a commercial entrepreneur.

Índice

INTRODUCCIÓN / 16

CAPÍTULO 1. El empresario mercantil individual. Tratamiento legal y doctrinal / 21

1.1 Concepto de empresario mercantil individual. Arista económica y jurídica. Su regulación en el Código de Comercio / 21

1.1.1 Concepto de empresario mercantil individual / 21

1.1.2 Arista económica y jurídica del concepto de empresario mercantil individual / 22

1.1.3 Regulación en el Código de Comercio de la figura de Empresario Mercantil Individual / 23

1.2. Requisitos exigidos por ley para ser considerados empresario mercantil individual / 23

1.3. Prohibiciones para el ejercicio de una actividad constitutiva de empresa / 26

1.4. Principios que rigen la actividad del Empresario Mercantil Individual / 28

1.4.1 La responsabilidad del Empresario Mercantil Individual / 29

1.4.2 Figuras afines al empresario mercantil individual y las excepciones al principio de Responsabilidad Ilimitada del Empresario Mercantil Individual / 31

1.5 Colaboradores del Empresario Mercantil Individual / 35

1.6 Consecuencias Jurídicas de la calificación de una persona como Empresario Mercantil Individual / 38

1.7 Contabilidad del Empresario Mercantil Individual / 38

1.8 Adquisición y pérdida del estatuto jurídico del Empresario Mercantil Individual / 42

1.9 Publicidad del empresario mercantil / 43

1.10 Sometimiento a los procedimientos de insolvencia patrimonial / 48

1.10.1 Suspensión de Pagos / 49

1.10.2 La Quiebra / 51

CAPÍTULO 2. El trabajador por cuenta propia en cuba como empresario mercantil. Consecuencias de una deficiente regulación / 57

2.1 Delimitación del concepto de trabajo por cuenta propia / 57

2.2 La evolución del trabajo por cuenta propia en Cuba / 63

2.3 Análisis de la regulación vigente sobre el trabajo por cuenta propia. Las Resoluciones No. 41 y 42 de 22 de agosto de 2013 del MTSS / 76

2.4 Análisis de otras normas jurídicas complementarias / 82

2.5 El trabajador por cuenta propia como empresario mercantil individual. Efectos de no reconocerle tal condición / 85

CONCLUSIONES / 92

RECOMENDACIONES / 95

BIBLIOGRAFÍA / 97

ANEXOS / 104

Introducción

El origen de la actividad económica privada en Cuba data de varios siglos como parte del pasado histórico de nuestro país. Durante la etapa colonial de nuestra historia existieron sociedades mercantiles y comerciantes que actuaban en la economía nacional y que continuaron funcionando durante la etapa de la Neocolonia. Incluso a partir de 1959, a pesar de las reformas económicas y sociales llevadas a cabo para la construcción del socialismo, siguieron existiendo trabajadores privados, concentrados fundamentalmente en campesinos individuales, transportistas y algunas profesiones como médicos y estomatólogos. En la década de los años noventa entró en vigor el Decreto-Ley 141 de 8 de septiembre de 1993, que autorizaba el ejercicio del trabajo privado en Cuba y aunque posteriormente hubo otras normas jurídicas al respecto, no fue hasta el año dos mil ocho con la promulgación de las Resoluciones 32 33 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS) que se flexibilizó y amplió la actividad privada en Cuba y ofreció la solución para el gran número de desempleados (1,5 millones de trabajadores, que quedaron sin plazas laborales en las plantillas de las empresas estatales) que habían en nuestro país para aquel entonces. A partir de entonces se han promulgado varias resoluciones al respecto hasta llegar a las actualmente vigentes Resoluciones 41 y 42 del 2013 del propio Ministerio.

El Trabajo por Cuenta Propia abarca un conjunto de actividades económicas muy heterogéneas desarrollado por una parte de la población igualmente heterogénea, en cuanto a edades, sexo, raza, origen social, etc. y la participación de la población es generalizada ya que una buena parte de las actividades dan respuestas a demandas acumuladas pues la población ve en estas ofertas la solución a sus problemas, a menor precio y con mejor calidad en productos y/o servicios ofertados. La aparición del cuentapropista tuvo como objetivo original servir como forma de empleo, sin embargo, esta figura ha evolucionado de tal forma que la actividad económica que desarrollan rebasa las pretensiones originales, lo que hace pensar que estamos en presencia de un sujeto económico distinto: el empresario mercantil individual, que cuenta con reconocimiento legal en nuestro país a partir de su regulación en el Código de Comercio desde el siglo XIX y que durante décadas operó en el tráfico mercantil nacional.

Sin embargo, desde el triunfo de la Revolución, la incompatibilidad de este sujeto con el proyecto social y político cubano provocó que desapareciera del entramado económico nacional a tal punto que también la actividad económica privada desapareció casi de

forma absoluta. A partir de la caída del socialismo en Europa del Este y en la URSS nuestro país enfrentó una crisis económica muy severa que hace necesario acudir a la reactivación de fuerzas económicas que prácticamente no se estimularon en años anteriores como la inversión extranjera y la actividad de los particulares cubanos que fueron llamados trabajadores por cuenta propia. Con el devenir de los años esta figura ha ido evolucionando hasta adoptar formas de organización y funcionamiento semejantes a una empresa mercantil pero se sigue regulando con normas ajenas al verdadero funcionamiento del cuentapropista lo que nos lleva a plantear el siguiente:

Problema científico:

¿Qué consecuencias genera para el tráfico jurídico cubano actual el hecho de no reconocer legalmente a ciertos cuentapropistas como empresarios mercantiles?

Como respuesta al mismo nos planteamos la siguiente **hipótesis de investigación:**

La falta de reconocimiento legal de algunos trabajadores por cuenta propia como empresarios mercantiles no les permite desarrollar con total amplitud sus potencialidades como sujetos económicos y le impide al Estado ejercer sobre los mismos una efectiva actividad de control.

En consecuencia nos planteamos los siguientes objetivos:

Objetivo general:

- Identificar los efectos negativos que produce para tráfico jurídico nacional la falta de reconocimiento legal de algunos cuentapropistas como empresarios mercantiles.

Objetivos específicos:

- Sistematizar el tratamiento doctrinal y legal de la figura del empresario mercantil individual como sujeto clave dentro del sistema económico de numerosos países.
- Caracterizar al trabajador por cuenta propia como sujeto de la economía nacional.
- Identificar los trabajadores por cuenta propia que reúnen los rasgos de un empresario mercantil individual.

Para dar cumplimiento a los objetivos propuestos se utilizaron los siguientes métodos de investigación:

Histórico-Lógico: Este método se utiliza a todo lo largo de la investigación para la caracterización de la tendencia histórica sobre la falta de reconocimiento legal de algunas formas del cuentapropismo en Cuba. Además se utiliza para reforzar el estudio del tema en nuestro país comparando su manifestación y regulación en los diferentes períodos de la legislación penal cubana hasta la actualidad.

Análisis y síntesis: Permitió realizar un análisis conceptual de forma general sobre el fenómeno.

Análisis de documentos: Se utilizó en la investigación para fundamentar teórica y críticamente el problema partiendo primeramente del análisis bibliográfico que permitió precisar sus características, organización estructural y funcional, así como una valoración posterior del mismo.

Análisis exegético: Para el análisis de la norma, de la ley regulatoria de los procesos en cuestión.

Entrevista no estandarizada: esta última realizada a representantes de algunos de los principales sectores de la economía no estatal de la provincia de Villa Clara en función de conocer el comportamiento del empleo y los mecanismos de gestión en este sector.

El tema objeto de investigación ha sido poco abordado desde su arista jurídica y no abundan los materiales bibliográficos de autores cubanos, ni sobre el tema del cuentapropismo, ni sobre su condición de empresarios mercantiles, pues los análisis sobre el trabajador por cuenta propia han sido sobre todo abordados desde la perspectiva de las ciencias económicas. Como resultado de esta investigación se obtendrá un acercamiento a la verdadera naturaleza jurídica de algunos cuentapropistas cubanos y la identificación de los efectos que provoca una regulación inconsecuente con la realidad que presentan hoy en el país.

El presente trabajo de diploma se estructura en dos capítulos: El primero de ellos, llamado: *El empresario mercantil individual. Tratamiento legal y doctrinal*, versa acerca de este sujeto económico, su tratamiento legal y doctrinal. En el mismo se tratarán los principios que rigen la actividad del empresario mercantil individual, haciendo especial referencia al principio de responsabilidad ilimitada del empresario, además se trabajan las consecuencias jurídicas de la calificación de una persona como empresario mercantil y el estatuto jurídico del empresario. Este capítulo culmina con un análisis de los

principios contables que deben observar los empresarios durante su actividad, el sometimiento a los procedimientos de insolvencia patrimonial y las formas de darle publicidad a la actividad del empresario mercantil según la doctrina.

El segundo capítulo lleva por nombre: *El trabajador por cuenta propia en Cuba como empresario mercantil. Consecuencias de una deficiente regulación* y está dedicado a analizar varios conceptos de trabajador por cuenta propia desde la doctrina y el Derecho comparado. Además, se profundiza en la evolución legislativa del cuentapropismo en Cuba en aras de destacar los cambios en su regulación a través del tiempo. De igual forma, se hace un análisis de las normas vigentes sobre cuentapropismo más importantes y termina este capítulo con una referencia a las consecuencias de no reconocerle al trabajador por cuenta propia la condición de empresario mercantil individual.

Capítulo 1

CAPÍTULO 1: EL EMPRESARIO MERCANTIL INDIVIDUAL. TRATAMIENTO LEGAL Y DOCTRINAL.

1.1 Concepto de empresario mercantil individual. Arista económica y jurídica. Su regulación en el Código de Comercio.

1.1.1 Concepto de empresario mercantil individual.

La figura del empresario mercantil individual es de obligatorio estudio porque además de ser objetivo central del Derecho Mercantil es de suma importancia para comprender de mejor forma el Mercantilismo, el Comercio, la Economía y el Derecho de cualquier país, es un concepto que la Doctrina y la Jurisprudencia han impulsado e incorporando al Derecho Mercantil pues las legislaciones lo han introducido muy tardíamente cuando ya se ha encontrado tal concepto muy depurado y difundido como consecuencia de las reflexiones de economistas primero y de juristas después.

En este sentido ILLESCAS¹ plantea que la definición jurídica de empresario: “se compone de diversos elementos: persona, capacidad legal, titularidad de una empresa, prestación de bienes o servicios, presencia en el mercado y ánimo generalmente de obtención de beneficios.

Con mucha más claridad expone su propio concepto de empresario mercantil individual cuando se refiere a que es: “toda aquella persona física o jurídica que se encuentra al frente de una empresa, adoptando las decisiones económicas concernientes a la organización en cuestión y beneficiándose, o padeciendo en su propio peculio las consecuencias positivas o negativas derivadas de la explotación del negocio empresarial”.²

Otro ejemplo de concepto que nos podemos encontrar en la doctrina es el que nos brindan los prestigiosos profesores BROSETA PONT y MARTÍNEZ SANZ cuando manifiestan que un empresario mercantil individual es: “una persona física que realiza en nombre

¹ COLECTIVO DE AUTORES. (1999). *Derecho Mercantil, Tomo I*. Editorial Ariel. Madrid, Pág. 85.

² *Idem*. pág. 84.

*propio y por medio de una empresa una actividad económica comercial, industrial o de servicios”.*³

De igual manera y de forma más completa URÍA define al empresario mercantil individual como: *“la persona física que ejercita en nombre propio, por sí, o por medio de representante, una actividad constitutiva de empresa”.*⁴

Para ser empresario hay que ejercitar en nombre propio la actividad económica en que la empresa consista. Esto quiere decir que el empresario ha de asumir los derechos y obligaciones derivadas de esa actividad, tanto si se realiza directamente por él, como si es realizada por sus representantes legales o voluntarios.⁵

Con las precisiones aportadas y de acuerdo con las opiniones generalmente aceptadas por la doctrina y la jurisprudencia, ha de afirmarse que un empresario es aquella persona física o jurídica que con capacidad legal y de modo profesional combina capital y trabajo para la producción de bienes y/o servicios en orden a su colocación en el mercado y con ánimo ordinariamente de obtener ganancia o beneficio.

1.1.2 Arista económica y jurídica del concepto de empresario mercantil individual.

La percepción general del concepto que antes se expuso se aproxima y fundamenta en una definición de empresario que jurídicamente se compone de diversos elementos: persona, capacidad legal, titularidad de una empresa, prestación de bienes o servicios, presencia en el mercado y animo generalmente de obtención de beneficios estos son los diversos datos a tener en cuenta por la ciencia del Derecho. La economía efectúa, a su vez, una definición de empresario en la que se dan grandes coincidencias con la que los juristas formulan. Junto a las mismas, ciertas diferencias se aprecian: principalmente hay que señalar el general descuido con que en dicha ciencia social los elementos definitorios mencionados inicialmente, condición de persona y capacidad legal de los empresarios son tratados. El énfasis por ella es puesto, antes bien, sobre datos tales como la explotación de la empresa, la producción de bienes o servicios y la presencia en el mercado. Estos segundos elementos conceptuales, como es natural, resultan para el Derecho menos clarificadores si bien no dejan de ser necesarios para establecer el

³ BROSETA PONT, M. y Fernando Martínez Sanz (2010). *Manual de Derecho Mercantil*, vol. I, Ed. Tecnos, Madrid, pág. 17.

⁴ URÍA, R. (1997). *Derecho Mercantil*. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. Madrid, pág. 153.

⁵ *Idem*. pág.154.

concepto jurídico de empresario. Precisamente los requisitos de capacidad para explotar una empresa y la condición de persona física o jurídica que el empresario ha de reunir constituyen aspectos definitorios en los que el Derecho incide más notablemente.

A pesar de las diferencias apuntadas, no cabe afirmar que desde el punto de vista conceptual existan divergencias sustantivas entre la noción de empresario que usa la economía y la que opera en el campo jurídico. Incluso ha de afirmarse que la manifestación objetiva de la actividad del empresario, esto es, la empresa, va incrementando su relevancia en el campo del Derecho en detrimento del protagonismo conceptual jugado hasta el presente casi en exclusiva por el empresario.

1.1.3 Regulación en el Código de Comercio de la figura de Empresario Mercantil Individual.

A partir del artículo 1 del Código de Comercio y sus concordantes (arts. 244, 303, 311, 349,439, etc.) constituye en destinatario de sus mandatos al comerciante y no al empresario. La discrepancia terminológica que esta diferencia encierra no supone, sin embargo, una autonomía conceptual: el comerciante del texto codificado es sinónimo del empresario de la legislación especial contemporánea pues aunque conceptualmente si existan tales diferencias el ya mencionado cuerpo legal a partir de su artículo 1, deja indicado que aunque el término que emplea es el de comerciante, a sus normas están sometidas las personas que no solo llevan a cabo actividades de intermediación comercial sino también aquellas otras que efectúan actividades de transformación industrial o meramente extractivas. Así lo indica al disponer que son comerciantes a los efectos de la aplicación del Derecho codificado, artículos 1, 2 (las compañías mercantiles o industriales que se constituyeren con arreglo a este Código). A su vez, los artículos 212 y siguientes del Código disciplinan y someten a la legislación mercantil a una serie de comerciantes sociales cuya actividad se relaciona con la extracción de las riquezas naturales, ganadería, y ciertas facetas de la agricultura.

1.2. Requisitos exigidos por ley para ser considerados empresario mercantil individual.

En el artículo número 1 del Código de Comercio se exponen principalmente dos requisitos de extrema importancia a la hora de considerar a una persona como empresario mercantil individual, aunque existe un tercer requisito que no viene recogido

en el ya mencionado Código y, sin embargo, es imprescindible para distinguir al empresario mercantil individual de quienes no son sino sus colaboradores, representantes, mandatarios o agentes estos son:

- **Capacidad legal para el ejercicio del comercio:** El primer requisito se sustancia en la satisfacción de dos exigencias establecidas en el artículo 4 del propio Código de Comercio este cuerpo legal, establece que tendrán la capacidad para el ejercicio habitual del comercio: las personas que hayan cumplido los 21 años, que no estén sujetos a la patria potestad de sus padres ni a la autoridad marital y tengan la libre disposición de los bienes. Ambas exigencias, en el estado actual de la legislación civil, se encuentran de manera general, y salvo las excepciones dispuestas en normas imperativas, estrechamente conectadas. Así el artículo 315 del Código de Civil establece la edad de 18 años cumplidos para atribuir la mayoría de edad; por su parte el artículo 322 del ya mencionado cuerpo legal señala que el mayor de edad es capaz para todos los actos de la vida civil y, entre ellos, la disposición de sus bienes sin restricción alguna.

Por tanto cuando una persona es mayor de 18 años y no está declarada incapaz judicialmente entonces satisface en la actualidad el primero de los requisitos exigidos por el artículo 1.1 del Código de Comercio para ser calificado como Empresario Mercantil Individual: resulta ser simultáneamente mayor de edad y poseedor de la libre disposición de sus bienes. La carencia de esta segunda facultad es lo que induce a afirmar que el menor emancipado, dicese en el artículo 314 y siguientes del Código Civil no puede hasta su mayoría de edad ser Empresario Mercantil. En efecto, el artículo 323 de este Código niega la libre disposición de ciertos bienes a dicho menor emancipado; no puede por sí solo tomar dinero a préstamo, gravar o enajenar bienes inmuebles y establecimientos mercantiles o industriales u objetos de extraordinario valor, desde obras de arte hasta patentes.

A idéntica conclusión negativa nos conduce la necesaria interpretación contenida en el Código de Comercio en su artículo 5 a las reglas de su artículo 4. Conforme a aquel precepto, los menores o incapacitados podrán continuar, por medio de sus tutores, el comercio que hubieren ejercido sus padres o causantes. No obstante en cualquier caso, tras la reforma del Código Civil en materia de tutela

operada por la Ley 13 de 24 de octubre de 1983, el supuesto contemplado artículo 5 del Código de Comercio resulta en la práctica de difícil aplicación y utilidad dudosa: el artículo 271.2 del Código Civil resta enorme agilidad al tutor para administrar la empresa del menor o incapaz Empresario Mercantil. Conforme a esta norma el tutor necesitara nada menos que de una autorización judicial, literalmente:(para enajenar o gravar bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, objetos preciosos y valores mobiliarios de los menores o incapacitados, o celebrar contratos o realizar actos susceptibles de inscripción. Se exceptúan la venta del derecho de suscripción preferente de acciones. Como se puede comprobar esta Autorización Judicial afecta directamente las operaciones mercantiles al impedir la agilidad tan necesaria que requieren las mismas.

- **Habitualidad en el ejercicio del comercio:** la habitualidad no solo significa la realización habitual de actos de comercio, ya que es posible que una persona realice habitualmente alguna actividad económica constitutiva de empresa y no se considere empresario individual, por faltarle el tercer requisito legal de actuar en nombre propio. La Habitualidad esta recogida legalmente en el artículo 1.1 del Código de Comercio, no es sino el modo, desde hace siglos, de indicar la necesidad de que el Empresario Mercantil se dedique profesionalmente a la explotación de su Empresa.

A esta interpretación conduce la presunción *iuris tantum* de satisfacción del requisito del ejercicio habitual de comercio cuando en el Código de Comercio más específicamente en su artículo 3 expone: (desde que la persona que se proponga ejercerlo anunciare por circulares, periódicos, carteles, rótulos, expuestos al público, o de otro modo cualquiera, un establecimiento que tenga por objeto alguna operación mercantil). Dicho establecimiento resulta ser un lugar estable y permanente de una actividad empresarial dotada de un suficiente grado de organización profesional. Esta es la presunción de Habitualidad legalmente establecida, aunque es meritorio decir que dicho requisito se puede alcanzar perfectamente sin publicidad de establecimiento alguno o sin ni siquiera establecimiento alguno, si bien ello va siendo cada vez más infrecuente.

- **Ejercicio de la actividad en nombre propio:** este último requisito como ya se dijo al inicio no viene recogido legalmente pero cada vez se hace más y más

imprescindible para distinguir al empresario mercantil de quienes no son sino sus colaboradores, representantes, mandatarios o agentes. En efecto todos estos sujetos ya mencionados, son mayores de edad capaces que habitualmente se dedican a actividades empresariales: habrían de ser, pues, calificados como empresarios sin verdaderamente serlo. Por ello resulta necesario el estudio de este tercer requisito no obstante el olvido del Código. El verdadero comerciante explota su empresa en su propio nombre apareciendo como la persona que adquiere los derechos y contrae las obligaciones derivadas de la explotación empresarial. Es pues el *dominus negotii* o dueño del negocio. Precisamente en el supuesto del artículo 5 del Código de Comercio,⁶ el tutor no resulta ser el empresario: empresario es siempre el menor que heredó si bien ha de actuar a través de un representante.

1.3. Prohibiciones para el ejercicio de una actividad constitutiva de empresa.

Existe una gran diferencia doctrinal entre los conceptos de Prohibición e Incapacidad; el sometido a una prohibición es una persona capaz, el incapaz por el contrario no podrá ser destinatario de tales prohibiciones ya que aunque practique el comercio no podrá ser comerciante al carecer de los requisitos legales antes expuestos. A su diferencia, el sometido a una prohibición que reúna los requisitos legales es conceptuado comerciante aun cuando su práctica se efectúe en violación de una norma prohibitiva. Por tanto los actos de un incapaz serán anulables conforme a las reglas civiles generales de ineficacia de los actos jurídicos recogidas en el artículo 67 del Código Civil cubano, por el contrario los actos de quien está sometido a la prohibición serán sancionables por la autoridad encargada, aunque no adolecen de vicio alguno, de nulidad o anulabilidad: son actos realizados por mayores de edad capaces, si bien infractores de normas prohibitivas que luego podrán ser procesados ya sea penal o administrativamente por haber violado dicha prohibición.

La ley no se limita a determinar las condiciones a satisfacer por el ciudadano para ser considerado empresario mercantil sino que, además, determina una serie de supuestos

⁶ **Código de Comercio (actualizado)**. (1998). Editorial "Félix Varela". La Habana, Cuba. Artículo 5. Los menores de veintiún años y los incapacitados podrán continuar, por medio de sus guardadores, el comercio que hubieren ejercido sus padres o sus causantes. Si los guardadores carecieren de capacidad legal para comerciar, o tuvieran alguna incompatibilidad, estarán obligados a nombrar uno o más factores que reúnan las condiciones legales, quienes les suplirán en el ejercicio del comercio.

en los que los ciudadanos que en ellos se encuentran, a pesar de reunir las condiciones para acceder a la profesión empresarial, tienen prohibido dicho acceso. Los supuestos de prohibiciones legales para el ejercicio de una empresa se pueden clasificar doctrinalmente mediante dos criterios según la naturaleza pública o privada del interés tutelado por la norma que impone la prohibición se clasifican en: de Derecho Público o de Derecho Privado; y según el destinatario de la prohibición no pueda ejercer ningún tipo de actividad económica constitutiva de empresa en ningún lugar, o que solo se vea limitado a actividades o lugares concretados, se clasifican en: *Absolutas o Relativas*.

Hemos de aclarar que en nuestro país se prohíbe de manera absoluta la práctica del comercio a personas que hayan sido sentenciadas a pena de interdicción civil, mientras no hayan cumplido sus condenas o sido amnistiados o indultados; a las personas declaradas en Quiebra, y a los que alguna Ley o disposición especial impide la realización de dicha actividad. Ellas se encuentran reguladas en el artículo 13 del Código de Comercio.⁷

Las prohibiciones absolutas por derecho público se encuentran previstas en el artículo 13.3 del Código de Comercio estas son las determinadas por leyes especiales a las que el propio Código hace referencia y se remite. Afectan a Ministros, Subsecretarios, entre otros altos cargos.

Las prohibiciones relativas por derecho público las podemos encontrar en el artículo 14 del Código de Comercio, las mismas con un marcado carácter hegemónico y con vestigios de antigüedad prohíben el ejercicio del comercio a magistrados, jueces o fiscales, gobernadores civiles y militares, delegados de Hacienda y recaudadores de contribuciones, en servicio activo, siempre y cuando lo hagan dentro de sus respectivas jurisdicciones, todo esto sin perjuicio de lo que disponen las leyes especiales.

⁷ **Código de Comercio (actualizado)**. (1998). Editorial "Félix Varela". La Habana, Cuba. Artículo 13. No podrán ejercer el comercio ni tener cargo ni intervención directa administrativa o económica en Compañías mercantiles o industriales:

- 1ro. Los sentenciados a pena de interdicción civil, mientras no hayan cumplido sus condenas o sido amnistiados o indultados.
- 2do. Los declarados en quiebra, mientras no hayan obtenido rehabilitación, o estén autorizados, en virtud de un convenio aceptado en junta general de acreedores y aprobado por la autoridad judicial, para continuar al frente de su establecimiento; entendiéndose en tal caso limitada la habilitación a lo expresado en el convenio.
- 3ro. Los que, por leyes o disposiciones especiales, no puedan comerciar.

Por razón del derecho privado encontramos también prohibiciones absolutas y relativas; la primera recae sobre los agentes, mediadores oficiales y corredores colegiados de comercio, previsto en el artículo 14.4 del Código de Comercio, según la ley, estos no pueden comerciar sino por cuenta de sus clientes, nunca en su propio beneficio. La violación de esta prohibición se sanciona, para el caso de quiebra del agente, con la calificación como fraudulenta de dicha quiebra; mientras que la segunda es mucho más frecuente y busca lograr evitar la competencia desleal entre empresarios mercantiles ubicados en diferentes grados de información o con acceso desigual a los secretos comerciales de un competidor.

1.4. Principios que rigen la actividad del Empresario Mercantil Individual.

La doctrina plantea una serie de principios que un empresario mercantil individual ha de tener en cuenta y debe cumplir para el futuro desarrollo de su actividad como tal, estos son:

- **Unidad e Indivisibilidad del patrimonio:** El empresario mercantil debe tener un solo patrimonio. Es decir que no exista una separación entre el patrimonio civil y mercantil, sino que posea un solo patrimonio que le permita hacer frente a las deudas que del ejercicio de su empresa puedan surgir.
- **Responsabilidad personal:** Guarda este principio relación con el anterior, pues se trata de que el empresario responda de todos sus actos con su patrimonio, como reflejo de su persona y no como se hacía en el Derecho Romano que las personas respondían de sus actos con su persona y no con sus bienes.
- **Responsabilidad ilimitada o universal:** Todos los empresarios deben responder de sus actos con su propio patrimonio y con todos los bienes presentes y futuros que lo integran. Esta responsabilidad implica que el empresario mercantil que tiene una deuda con un tercero de cierta cantidad de dinero, si el día de pagar sólo cuenta con la mitad de la totalidad de la deuda, al pagar no se libera del todo; sino que quedará deudor de la suma que debe al tercero. Queda liberado el empresario mercantil de su deuda, cuando pague al acreedor el monto de la misma con los bienes que entren a su caudal patrimonial en el futuro. Se liberará cuando pague la totalidad de la deuda.
- **Correspondencia entre gestión y responsabilidad:** Según este principio será responsable quien actúe en el mercado con su nombre. La gestión en el tráfico

entraña asunción de responsabilidad en la misma proporción. Es decir, si el empresario tiene un poder de gestión e iniciativa de su actividad económica, tiene que a su vez tener la capacidad para saber responder por todos los actos que se generen de su actuar.

- **Ética negocial:** Toda persona que se dispone a desarrollar una actividad económica, constitutiva de empresa, para el mercado, debe ser capaz de asumir las deudas y riesgos que de esta se produzcan. Ya que si disfruta los beneficios y resultados prósperos de dicha actividad, debe también soportar las deudas.

1.4.1 La responsabilidad del Empresario Mercantil Individual.

El empresario mercantil responde como todo deudor del cumplimiento de sus obligaciones de un modo ilimitado con todos sus bienes presentes y futuros. Dicha responsabilidad puede ser contractual y extracontractual. En materia de responsabilidad no existe una distinción entre el patrimonio mercantil y el civil. No obstante, actualmente existe una tendencia a limitar la responsabilidad de los empresarios mercantiles individuales, mediante la constitución por estos de sociedades unipersonales, lo cual supone una separación entre el patrimonio mercantil y el civil, quedando protegido el patrimonio civil de las reclamaciones de los acreedores mercantiles. La aceptación de esta distinción determina que en la reclamación que puedan hacer los terceros acreedores de sus deudas recaiga sobre los bienes utilizados en el ejercicio de la empresa. En este sentido es válido señalar que lo que pudiera variar en algunos casos es la responsabilidad de los socios que integran la sociedad,⁸ mientras que en otros casos los socios solo limitan su responsabilidad al límite de su aportación, es el caso de las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada.

Al respecto VICENT CHULIÁ explica que el régimen de responsabilidad empresarial se orienta en dos grandes tendencias: su objetivación y su limitación.⁹

La primera tendencia: objetivación de la responsabilidad extracontractual o por daños exonera a la víctima o perjudicados y hasta a sus herederos de la prueba de la culpa del empresario, limitando verdaderamente las posibilidades de prueba de causas de

⁸ Es el caso de la Sociedad Regular Colectiva y de la Comanditaria, los socios colectivos tendrán una responsabilidad ilimitada, es decir responderán con todos sus bienes presentes y futuros, independientemente de la responsabilidad de la sociedad, que también es ilimitada.

⁹ VICENT CHULIÁ, F. (2001). *Introducción al Derecho Mercantil*. 14ª Edición. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, pág. 102.

exoneración (existen ejemplos anteriores diversos de esta responsabilidad objetiva en el Código Civil a propietarios de inmuebles desde donde caen objetos que producen daños; a los poseedores de animales causantes de daños, y otros más recientes como el mero accidente en la navegación aérea; daños causados por conductores de vehículos en la vía pública, etc.).

Incluso la regulación de la responsabilidad por riesgo del fabricante por defectos de los productos convierte en objetivo el antiguo sistema de responsabilidad por culpa. En este campo se establece un régimen de responsabilidad de productos y servicios que responde a un doble sistema: la responsabilidad por culpa con inversión de la carga de la prueba y la responsabilidad objetiva, al parecer absoluta.

Se encuentra la responsabilidad por defecto de los productos la cual se limita a los fabricantes y excluye a los agricultores y ganaderos del concepto de productor. Así el fabricante responde si el producto era defectuoso en el momento de ponerlo en circulación, en su defecto el importador y hasta el distribuidor si no indica quién es el fabricante. El perjudicado debe probar el daño sufrido y el defecto que lo provocó, presumiéndose que el defecto existía al ponerse en circulación, existiendo causas de exoneración que destruyen la imputabilidad del daño.

En cuanto a la segunda tendencia de limitación de la responsabilidad aparece en dos sentidos:

- En derecho de daños o de responsabilidad extracontractual en que se distingue un supuesto de limitación o cuantía de las indemnizaciones. La limitación de las indemnizaciones cubiertas por un seguro obligatorio, con libre criterio del juez para fijar la cuantía.
- En el campo más amplio de la responsabilidad empresarial (por cualquier clase de deudas) se ha recorrido un largo proceso histórico, desde la responsabilidad del naviero, pasando por la Sociedad anónima, la Sociedad de Responsabilidad Limitada y ahora es posible obtener ese privilegio para el empresario individual constituyendo una sociedad anónima o Limitada unipersonal.

Esta tendencia no rompe el principio general de que el empresario debe responder con todo su patrimonio, lo que sucede es que en realidad ya no se trataría de un empresario individual que responde del ejercicio de la actividad empresarial.

1.4.2 Figuras afines al empresario mercantil individual y las excepciones al principio de Responsabilidad Ilimitada del Empresario Mercantil Individual.

Como se describió anteriormente en materia de responsabilidad del empresario mercantil el principio que opera es el de la responsabilidad ilimitada del mismo. Sin embargo, la doctrina primero y varias legislaciones después han defendido la creación de otras figuras unipersonales donde la persona física disfrute del beneficio de la limitación de responsabilidad, típico de las sociedades capitalistas. Estas figuras son la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y la Sociedad Unipersonal.

La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada es un tipo de negocio relativamente novedoso pues tiene como antecedente fundamental la regulación del Principado de Liechtenstein desde 1925 destacándose en este la particularidad de la división patrimonial y la limitación de la responsabilidad en dicha empresa, otorgándole autonomía a su titular. Dicha regulación está basada en un proyecto elaborado por el jurista austríaco OSKAR PISKO, quien detectó que en su país, comenzaron a constituirse demasiadas Sociedades de Responsabilidad Limitada que terminaban convirtiéndose en sociedades unipersonales, y la razón de ser, es que los comerciantes individuales buscaban conseguir la personalidad jurídica para gozar del beneficio de la limitación de la responsabilidad.

Con la aparición de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, en Europa comienzan a producirse una serie de estudios, respecto al principio de la limitación de la responsabilidad, por varios juristas los cuales se proponen el efectivo reconocimiento de la limitación de responsabilidad a los empresarios individuales y más específicamente en España y Francia este fenómeno se profundizó con más empeño. España a través de figuras como ROIG y BERGADA, FEDERICO TRIAS DE BES, LUIS VALLS TABERNER y PALA MEDIANO ostenta un amplio progreso en relación a la regulación de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada. Pero sin dudas uno de los más trascendentales exponentes de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, fue SOLA CAÑIZARES, quien redactó un proyecto con bases a fin para regular dicha figura, el cual se tituló “Las

formas jurídicas de las empresas: la empresa individual limitada, el contrato de sociedad y la institución por acciones”.¹⁰

Entre tanto, en Francia también se reguló la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, y dentro de los antecedentes doctrinales más próximos está la obra del civilista MICHEL DE JUGLART en 1965, que tomando como base las ideas de HENRI LEÓN y JEAN MAZEAUD, ponía de manifiesto que los comerciantes pudieran afectar a sus empresas solo con una masa determinada de bienes con el objetivo de conservar para su familia una parte de su capital contra los riesgos de la quiebra y concluía afirmando que “desde el momento en que unos bienes se afectan a un objeto particular, forman necesariamente un todo que debe poder vivir una vida jurídica común”.¹¹

Para hacer referencia al concepto de la institución que nos ocupa nos afiliamos al brindado por GASTÓN CERTAD cuando plantea que: “la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada posee autonomía propia como persona jurídica, independiente y separada de la persona física a la cual pertenece; fue una creación devenida del Principado de Liechtenstein. Puede decirse que no se trata de una verdadera sociedad, pues está constituida por una sola persona; debido a que existe la expresa prohibición de que las persona jurídicas constituyan y adquieran empresas de esta índole”.¹² También es de interés el concepto de ALBERTO ARAMOUNI quien manifiesta que: “La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada es propiamente un patrimonio de afectación que compone un ente jurídico diferente de la persona física que lo crea. Responde por los resultados de la actividad económica que el instituyente se obliga a hacer y salva los bienes de su propio patrimonio”.¹³

Por su parte la sociedad unipersonal es una figura jurídica mercantil que tuvo su origen formal en Alemania, donde desde el siglo XIX tanto en la doctrina como la jurisprudencia

¹⁰ AGUILUZ FERRARI, D. (1968). *La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada*. Primera Edición, Editorial de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Tegucigalpa, pág.36.

¹¹ FUGARDO ESTIVILL, J. M. (2013). *El Empresario o Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (EIRL)*. Pág.11. Disponible en World Wide Web: www.notariosyregistradores.com. Consultado: 24/10/13.

¹² CERTAD MAROTO, G. (1979). *Algunos conceptos básicos en materia de sociedades mercantiles*. Revista Judicial No. 13, Año 4, Editada por la Corte Suprema de Justicia, San José de Costa Rica, pág. 83.

¹³ ARAMOUNI, A. (1996). *Empresa Individual de Responsabilidad Limitada*. Revista: Sociedades y concursos en el Mercosur: primer encuentro argentino-uruguayo de institutos de derecho comercial. Pág. 460. Disponible en World Wide Web www.dialnet.unirioja.es. (Consultado: 10/04/15).

fue admitida la “*sociedad de capital devenida unipersonal*”, basada en la creación de un patrimonio autónomo y propio¹⁴ destinado a una definida explotación económica. Esta figura fue reconocida con posterioridad por el Código de Obligaciones del Principado de Liechtenstein, denominado como “Anstalt”.

Para comprender de mejor manera la Sociedad Unipersonal debemos entenderla como otra de las formas de limitar la responsabilidad del empresario y como se podrá apreciar, es un sujeto jurídico dotado de plena personalidad jurídica y presenta una técnica jurídica idónea para la separación patrimonial, ya que el único socio puede mantener una barrera protectora sobre el patrimonio que no destina a la actividad económica que ejercerá.

Con relación a las características de esta sociedad mercantil puede decirse que la misma posee un patrimonio propio, conformado por el capital que aporte quien la crea, con el cual se hará efectiva la realización del principio de responsabilidad patrimonial universal de la sociedad. Con el referido patrimonio, responderá de todas sus deudas, con los bienes presentes y futuros, sin tener en ningún momento que tocar el patrimonio del socio único. Además la sociedad constituye una persona jurídica diferente y completamente separada del socio con independencia de que este sea el único, por lo que tendrá personalidad y capacidad jurídica propia aunque las mismas sean sometidas a las decisiones del accionista único.

Otro de los elementos de suma importancia para identificar o constituir una Sociedad Unipersonal es el hecho de que la figura del socio único para ser considerado como tal debe ostentar determinados requisitos, como poseer plena capacidad jurídica y la libre disposición de sus bienes, los cuales están estrechamente relacionados con los requeridos para ser considerado un empresario mercantil individual, debido a que precisamente el socio único de una sociedad unipersonal es un empresario individual. El socio como obligación principal debe realizar la aportación patrimonial a partir de la cual será fundada la sociedad. Respecto a los derechos que le están atribuidos le corresponde participar de las ganancias devenidas de la sociedad, acción esta que debe

¹⁴ Es conveniente esclarecer lo que se entiende como patrimonio autónomo y propio. En este caso, nos referimos a aquel constituido por bienes de una persona que al ser independizados, son destinados para fines específicos y que sirven de garantía de las obligaciones vinculadas a la ejecución o cumplimiento de una actividad; la persona sigue siendo el titular del patrimonio afectado, sin que se forme una persona jurídica.

ser ejercida de forma tal que no afecte la estabilidad patrimonial de la sociedad, pues al tener un solo socio este es el propietario de todas las utilidades. Pero al igual que en todas las demás sociedades el socio no solo goza de derechos económicos o patrimoniales, sino también de los políticos, ya que tiene pleno derecho a la información, debe estar al tanto de la contabilidad de la empresa. Las decisiones tomadas por el socio único no son debatidas, pero nunca estas podrán ir en contra del interés y el objeto social de la sociedad.

También se puede decir que en este tipo de sociedad no existe una Junta de Socios pero sí existe un órgano de Administración que puede estar representado por el mismo socio o por una persona ajena a la sociedad.

Como ya se explicó anteriormente una de las modernas tendencias en materia de responsabilidad del empresario mercantil individual, es su limitación. No obstante, el empleo de esta expresión puede prestarse a equívocos. En efecto, es cada vez más frecuente encontrarse con sectores en los que la responsabilidad del Empresario Mercantil Individual se limita. En realidad en muchos casos, lo que se limita es propiamente la cuantía de la indemnización a satisfacer por el Empresario Mercantil Individual deudor.

Sin embargo, en la mayoría de los casos se emplea la expresión en un sentido distinto, para hacer referencia al deseo del empresario mercantil individual de salvaguardar en cierta medida su patrimonio personal o privado. En ocasiones, y de manera fraudulenta, recurren los empresarios mercantiles individuales a las sociedades que permiten limitar la responsabilidad (Sociedades Anónimas y Sociedades de Responsabilidad Limitada) y por motivos de conveniencia, al constituirse dichas sociedades declaraban una pluralidad de socios que en la práctica no existe pues se configuran con una participación para uno de los socios de incluso un 99% de acciones y participaciones, mientras que para el otro de apenas el 1% para poder disfrutar así del beneficio de la responsabilidad limitada. No obstante en la actualidad no existe ya inconveniente para la constitución de una sociedad anónima o una sociedad de responsabilidad limitada por un único socio en los países que han admitido tanto la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada como la Sociedad Unipersonal. Con ello se consigue evitar el divorcio que se advertía entre la realidad y el derecho legislado, extendiéndose a los empresarios mercantiles individuales la posibilidad de limitar su responsabilidad sin tener

que recurrir a burdos fraudes de ley, simulaciones o utilidades indirectas de sociedades que solo formalmente eran pluripersonales.

1.5 Colaboradores del Empresario Mercantil Individual.

El empresario mercantil individual para el desarrollo de su actividad económica necesita de la colaboración de un gran número de personas, quienes de un modo directo o indirecto le ayudan en el desarrollo de su empresa. Debido a la complejidad e intensidad que caracteriza al tráfico económico, el empresario, en la mayoría de los casos, se le dificulta desarrollar su empresa por sí mismo, y por ello recurre al auxilio de varias personas. La colaboración es de la más diversa naturaleza y condición.

Los colaboradores pueden agruparse en dos grandes grupos: aquellos que directa o indirectamente le ayudan a producir sus bienes o a preparar sus servicios para introducirlos en el mercado posteriormente, y los que directamente ayudan al empresario a introducirlo en el mercado, a lograr una clientela y la contratación con ellos. Los primeros le auxilian en la realización de la actividad interna de la empresa y los segundos lo hacen sobre la actividad externa, es decir con relación al mercado, a terceros, y ostentan alguna forma de representación.

Es opinión unánime en la doctrina el considerar la existencia de dos grupos de auxiliares del empresario: en el primero de ellos se encuentran aquellos que brindan una colaboración permanente, en el ámbito interno de la empresa, y en los cuales va a existir una relación de dependencia; el segundo grupo se encuentran aquellos que auxilian a los empresarios pero desde fuera de la empresa, normalmente tienen la condición de empresarios mercantiles, y se caracterizan por ser independientes, es decir, no existe entre ellos y los empresarios principales una relación de subordinación.

a) Colaboradores Dependientes: Son, por regla general, aquellos que de modo permanente desde dentro de la empresa y con un carácter de subordinación y dependencia, ayudan al empresario mercantil a desarrollar de un modo efectivo el ejercicio de su empresa. Se califican como auxiliares del empresario. La relación jurídica que une a estos colaboradores con los empresarios nace a través de un contrato de trabajo, por lo que dicha relación jurídica será objeto de regulación por el Derecho Laboral.

Dentro de los colaboradores dependientes encontramos al factor, dependiente y mancebos. El Código de Comercio establece su régimen jurídico en los artículos 281 y siguientes.

Dentro de los colaboradores independientes se hace una distinción entre:

- **Apoderados generales:** Dentro de estos encontramos al factor que recibe también la denominación de gerente. Es el colaborador principal del empresario mercantil, es un apoderado general del mismo para todos los actos que entrañe su actividad. El artículo 283 del Código de Comercio establece que: *el gerente de una empresa o establecimiento fabril o comercial por cuenta ajena, autorizado para administrarlo, dirigirlo y contratar sobre las cosas concernientes a él, con más o menos facultades, según haya tenido por conveniente el propietario, tendrá el concepto legal de factor y le serán aplicables las disposiciones contenidas en el Código.* De modo que cuando hablamos de factor y gerente nos estamos refiriendo a la misma persona.

La representación que sobre el factor recae se caracteriza por la estabilidad. Uno de los elementos que caracteriza al factor y los distingue del resto de los colaboradores es que sus facultades son ilimitadas, muy amplias. Los apoderados poseen un número de facultades mínimas, de manera que si se limitara o se privara de alguna de ellas deja de tener tal condición, para convertirse en un apoderado particular. No obstante, se le pueden conceder un número mayor o menor de facultades, pero lo que no puede suceder es que las que le vienen conferidas por ley sean limitadas ya que es necesario para ostentar dicha condición, la existencia de un poder general.

Han de tener la capacidad para actuar como empresario aunque lo hagan a nombre de otra persona. Los mismos a la hora de contratar con terceros lo harán siempre en nombre de su representado. Ahora bien, si realizara algún contrato en nombre propio queda obligado con la persona que lo celebró. Paralelamente recae sobre ellos una prohibición consistente en no hacer competencia a su principal, salvo pacto en contrario, si llegaran a negociar sin el consentimiento del principal, los beneficios serán para este, y las pérdidas para el factor. Los poderes con los que se le confiere la representación subsistirán hasta tanto no sean revocados expresamente, independientemente de la muerte del representado, es

decir, del empresario principal o de la persona que lo hubiere recibido. Los efectos de esta revocación se entienden producidos a partir del momento en que se le notifica de forma adecuada, y con respecto a los terceros a partir del momento en que se inscribe en el Registro Mercantil.

- **Apoderados Singulares:** Se trata de aquellos sobre los cuales recaen limitaciones en sus facultades, es decir solo están facultados para realizar alguna o algunas operaciones del tráfico mercantil al que se dedique el principal. Realizan sus funciones, al igual que los apoderados generales, de modo permanente, en nombre y por cuenta del empresario que los nombró o les dio el encargo. Estos apoderados se distinguen de los factores en el ámbito de amplitud de su poder, porque solo reciben poder para alguna o algunas gestiones, es decir, para una sola rama del negocio; no obligan al empresario con su actuar, solo con las actividades concretas, previstas en la rama del negocio que se le asignó; y el poder que se les otorga puede ser bien verbal o escrito. La regulación de estos la podemos encontrar en el Código de comercio en los artículos 292 y siguientes.

Dentro de los apoderados singulares encontramos a los Mancebos, reciben este nombre los que auxilian al empresario en el tráfico, ya sea que estén autorizados para representarla en alguna de las operaciones, o que se limiten a prestarle servicios que no sean puramente materiales. El mancebo es un apoderado singular para vender en establecimiento mercantil El Código de Comercio destina a los Mancebos los artículos 293 y 294. En el último artículo se regulan sus funciones que son vender al por menor en un almacén público. El poder del mancebo es local limitado.

b) Colaboradores Independientes: Dentro de este grupo se encuentran aquellos que, sin tener una relación de dependencia y subordinación con el empresario principal, colaboran con este de modo independiente en el desarrollo exitoso de su actividad económica. Estos colaboradores al actuar con un gran poder de iniciativa y de un modo profesional, adquieren la condición de empresarios, cuya actividad consiste en poner a disposición del empresario principal toda su organización y sus servicios. A diferencia de los colaboradores dependientes, la relación que une al empresario principal con su representante no es una relación de subordinación y por ende no existe un contrato de trabajo, sino que están ligados por un contrato de comisión, agencia y corretaje.

1.6 Consecuencias Jurídicas de la calificación de una persona como Empresario Mercantil Individual.

El empresario mercantil en general y el individual en particular es un sujeto sometido a un especial régimen jurídico distinto de los restantes sujetos gobernados por el Derecho privado. La especialidad es económica y a la vez, jurídica. Económica porque realiza profesionalmente una actividad mercantil o industrial determinada. Jurídica porque el ordenamiento positivo le atribuye un *status* especial que, como todo estatuto jurídico, se integra por especiales o singulares derechos y obligaciones que lo distinguen de los restantes sujetos jurídicos-privados no comerciantes ni empresarios mercantiles tales como: la obligación de llevar una contabilidad ordenada, utilizar los mecanismos oficiales de publicidad (inscribirse en el Registro Mercantil), y sometimiento a los procedimientos de insolvencia patrimonial, en los casos de Suspensión de Pagos y Quiebra. Asimismo como parte del estatuto le asisten también un conjunto de derechos, uno de ellos consiste en la utilización de signos distintivos que le permiten diferenciarse a él mismo y a su actividad económica del resto de los empresarios que intervienen en el mercado, derecho a ejercer competencia, derecho a exigir lealtad en el ejercicio de la competencia realizada por sus competidores, etc. La existencia de dicho estatuto jurídico se justifica fundamentalmente por el hecho de que el desarrollo de una empresa mercantil requiere la realización en masa una actividad económica profesional y la adecuada explotación de esta actividad les hace recurrir frecuentemente al crédito y a la confianza ajenas, y finalmente, por el hecho de que los terceros que se relacionan con el Empresario Mercantil Individual para hacer posible aquella actividad y el crédito ajeno pueden verse seriamente afectados por el resultado adverso de su explotación. Por todo ello, el estatuto jurídico del Empresario Mercantil Individual, integrado por preceptos especiales, se caracteriza por la imposición de obligaciones profesionales, que pueden ser generales para todos o especiales para ciertos empresarios como los dedicados al giro de la actividad aseguradora y los negocios bancarios.

1.7 Contabilidad del Empresario Mercantil Individual.

Los empresarios mercantiles individuales tienen la obligación de llevar una contabilidad ordenada y adecuada de la actividad de su empresa, que permita un seguimiento cronológico de sus bienes e inventarios, y especialmente a que ello permita conocer con claridad la imagen fiel de su patrimonio, de su situación financiera y de los resultados de

la empresa. Dicha obligación se le exige en interés propio (para su adecuada organización empresarial), en el de los terceros que mantienen relaciones económicas con el Empresario Mercantil Individual para que valoren si le conceden o no crédito y, además, en el del propio Estado, interesado en conocer la verdadera situación y los resultados de la empresa y de la actividad del Empresario Mercantil Individual. Precisamente por todo ello el Código de Comercio y otras disposiciones especiales (según la clase y el tipo de Empresario Mercantil Individual) imponen a todo comerciante o empresario por pequeño que sea la obligación de llevar una contabilidad ordenada y adecuada a su situación o actividad empresarial.

La contabilidad les permite llevar un seguimiento cronológico de sus operaciones mercantiles o industriales, la elaboración periódica de sus balances o inventarios, y especialmente conocer con claridad la imagen fiel de su patrimonio, de su situación financiera y de sus resultados económicos procedentes de la explotación de su empresa. El Código de Comercio en los artículos 33 y siguientes regula todo lo concerniente a esta obligación.

Hoy en día se han dictado un conjunto de disposiciones normativas que regulan y actualizan el tema de la contabilidad. Una de las disposiciones vigentes es la Resolución 10/97 del Ministerio de Finanzas y Precios, en la cual se disciplinan los principios generales de contabilidad.

La importancia que reviste esta obligación está determinada por varios factores. En primer lugar, porque es de interés para el Estado, por razones fiscales, conocer cuál es la situación financiera del negocio, así como sus resultados. En segundo lugar, aparece el interés de los acreedores sociales, que requieren tener una autenticidad en los balances,¹⁵ y conocer cuál es la situación económica-financiera real del empresario, para luego poder, entre otras cosas, concederle créditos, etc. Se trata de conocer la situación del patrimonio de la sociedad que es su única garantía¹⁶. Por último, la contabilidad permite conocer al empresario, en un aspecto interno, cómo marcha la organización en

¹⁵ El balance es un resumen del inventario en el que se muestran cuáles son los elementos que forman parte del patrimonio social. Estos elementos se agrupan en activo y pasivo. El pasivo va a estar integrado por los bienes y derechos que posee la sociedad, y el pasivo estará integrado por las deudas, y contendrá también la cifra del capital social y las reservas.

¹⁶ Consideramos que es su única garantía porque el empresario mercantil siempre va a responder con todo su patrimonio y de forma ilimitada de todas las deudas que durante el ejercicio de su actividad económica pueda contraer.

su propia sociedad; lo que le permitirá saber cómo han sido los gastos, ingresos, cobros, pagos, etc. realizados por él. No obstante es oportuno aclarar que la contabilidad nos brinda información, no nos da solución, esa información ha de ser útil, viable, fiable.

La Resolución 10/97 regula del Ministerio de Finanzas y Precios (MFP) dispone que “las normas contables deben ser uniformes, pertinentes y explícitas a los efectos de lograr una información adecuada, veraz y oportuna. Dichas normas deben ser de fácil interpretación y de utilidad para todos los usuarios de las mismas”.

Toda información contable debe reunir las siguientes características, que a su vez son reconocidas como los principios de contabilidad generalmente aceptados, regulados en su totalidad en la norma anteriormente señalada, estos son:

- Utilidad: la información elaborada debe ser eficaz y eficiente.
- Identificación: los estados financieros deben referirse siempre a personas jurídicas establecidas; a períodos determinados ciertos y a transacciones económicas y financieras específicas de los mismos.
- Oportunidad: la información contable debe brindarse en el tiempo que determine la normativa legal y los requerimientos de la dirección de las empresas, a fin de que se tomen en tiempo y forma las decisiones gerenciales que correspondan.
- Representatividad: Toda información contable debe exponerse en forma adecuada y abarcar todos los hechos económico-financieros que ocurrieron en la entidad.
- Credibilidad: Las informaciones derivadas de la Contabilidad deben ser fidedignas, incorporando a los registros contables exclusivamente aquellas transacciones realmente ocurridas, expresadas en su dimensión correcta y basándose en una terminología precisa, comprensible y sin ambigüedades.
- Confiabilidad: La información contable debe ser creíble y válida, basándose para ello en la captación de datos primarios clasificados, evaluados y registrados correctamente.
- Verificabilidad: El sistema contable establecido debe generar información contable que pueda ser controlada y verificada por terceros, ajenos a su procesamiento.

- Homogeneidad: La información que se procese debe basarse en criterios similares en el tiempo y su aplicación debe ser común a todas las entidades.

La contabilidad desde el punto de vista jurídico debe ser vista desde dos aspectos distintos: el formal y el material. El aspecto formal consiste en la forma en que deben ser representados, de un modo externo, los acontecimientos o vicisitudes del tráfico que el empresario realiza y sus consecuencias en el orden patrimonial. Atiende al lado obligacional de la contabilidad y se limita a determinar qué libros deben ser llevados, cómo deben ser llevados y el valor que poseen sus asientos a efectos probatorios.

La contabilidad en su aspecto material mira a la ordenación jurídica de las cuentas y del balance empresarial. Es decir determina los presupuestos ordenadores del modo en que ha de ser establecido el resultado ya sea próspero o adverso de cada ejercicio económico.

El Código de Comercio, en su artículo 33 y siguientes, regula todo lo relacionado con esta obligación. Establece, que se ha de llevar la contabilidad necesariamente a través de libros, estos son: un Libro de Inventarios y Balances, un libro Diario, un Libro Mayor, un copiador o Copiadores de Cartas y Telegramas, los demás Libros que ordenen las leyes especiales.

Amén de lo anteriormente expuesto, constituye una obligación, para los empresarios mercantiles realizar al cierre de cada ejercicio social las cuentas anuales, las mismas están integradas por el balance, las cuentas de pérdidas y ganancias y la memoria.

El balance concreta y sintetiza el valor y la composición del patrimonio de la empresa a finalizar cada ejercicio anual, indica además cuál es el resultado del ejercicio, es decir si al finalizar el ejercicio social de los resultados obtenidos se evidencia que el patrimonio ha aumentado considerablemente o, por el contrario, ha disminuido ocasionando pérdidas.

Las cuentas de pérdidas y ganancias nos describen no solo el resultado del ejercicio, sino cuáles han sido los componentes positivos y negativos que han dado lugar a ese resultado. Esta cuenta nos posibilita conocer con detalles cómo se han obtenidos los resultados.

La memoria es un documento complementario que permite explicar lo que el balance y las cuentas de pérdidas y ganancias ofrecen mediante cifra. Y estos tres documentos

también tienen como propósito mostrar la imagen fiel del patrimonio, la situación financiera, así como los resultados del desarrollo de la actividad económica.

1.8 Adquisición y pérdida del estatuto jurídico del Empresario Mercantil Individual.

La condición de empresario mercantil individual se adquiere por la concurrencia de un dato efectivo o real; el ejercicio profesional por sí o por medio de otro, pero en nombre propio, de una actividad económica, mercantil o industrial. Significa ello que en nuestro Derecho la adquisición de este status no depende de ningún dato formal, al menos en el caso de los empresarios mercantiles individuales. La inscripción en el Registro Mercantil o la certificación de contribuir o tributar por licencia fiscal, son medios de prueba que establecen una presunción *iuris tantum* de mercantilidad sobre un sujeto. Análoga presunción nace de los hechos preliminares a los que se refiere el artículo 3 del Código de Comercio. En el caso de los empresarios mercantiles personas jurídicas (sociedades, por ejemplo), en función de los casos será necesario el cumplimiento de determinadas formalidades (escritura pública e inscripción en el Registro Mercantil), a efectos de adquirir plena capacidad jurídica.

Si el estatuto se adquiere, en el caso de los empresarios mercantiles individuales, por el efectivo ejercicio de una actividad mercantil o industrial, su pérdida dependerá de la cesación en la explotación de estas actividades económicas. No obstante y en función de la clase de empresario mercantil individual, cabe distinguir que tratándose de una persona física, las circunstancias que determinan la desaparición de tal estatuto son las siguientes:

- 1) La muerte de la persona física, aunque no determina la pérdida de la simple incapacitación, si continua ejercitándose la actividad por medio del representante legal del comerciante incapacitado, artículo 5 del Código de Comercio.
- 2) La transmisión temporal o definitiva de la empresa puesto que el transmitente cesa en su explotación
- 3) Tratándose de una persona jurídica, la pérdida de la condición de empresa se produce con su extinción (es decir, disolución seguida de liquidación o cesión global de activo y pasivo en caso de que la contraprestación fuera recibida total y directamente por los socios), tras la oportuna cancelación registral.

1.9 Publicidad del empresario mercantil.

La publicidad es una de las obligaciones que encierra el estatuto jurídico del empresario mercantil.

Podemos definirla como “...la acción encaminada a hacer que un hecho, acto, o derecho sea conocido de forma manifiesta o notoriamente por todos, erga omnes”.¹⁷

La publicidad también puede ser vista desde dos ángulos. El primero es la llamada publicidad comercial o privada que es aquella que realizan los empresarios elevando la calidad de sus productos, divulgando las marcas de estos, su nombre comercial y el rótulo de su establecimiento, etc. con el objetivo de obtener una mayor clientela. La actividad publicitaria se realiza utilizando diversos medios de difusión con el propósito de acrecentar, en la mayoría de los casos, la contratación con sus clientes; constituye una actividad privada, y es voluntad del empresario desarrollarla o no.

La segunda es la publicidad legal, que tiene lugar cuando el empresario acude a los medios oficiales de publicidad con el objetivo de inscribirse él, inscribir sus actos y situaciones jurídicas. La publicidad legal dota de seguridad jurídica sus relaciones mercantiles y posibilita que terceras personas puedan conocer con claridad, certeza y rapidez la identidad del empresario y la de sus representantes, determinar el patrimonio, con el que, como mínimo, podrá hacerle frente a sus deudas, etc. El instrumento oficial para llevar acabo a la publicidad es el Registro Mercantil.

El Registro Mercantil tiene como función principal ser un instrumento de publicidad de las determinadas situaciones jurídicas de los empresarios, ya sean individuales o sociales. No solo se refieren al momento del nacimiento del empresario, sino a todas y cada una de las vicisitudes que durante el desarrollo de su actividad económica puedan surgir, incluyendo también, el momento de su extinción como empresario mercantil.

Dos son los efectos que produce la publicidad, declarativos y constitutivos. En el primero el nacimiento del derecho, del acto o negocio jurídico no está subordinado a la inscripción en el registro. El elemento a inscribir existe independientemente de que se inscriba o no y produce efectos jurídicos frente a terceros. En el segundo el nacimiento del derecho, acto jurídico, etc., está supeditado a la inscripción en dicho Registro, por

¹⁷ COBAS COBIELA, M. E. (2002). **Derecho Civil. Parte General**, Editorial Félix Varela, La Habana, pág. 315.

tanto constituye la inscripción elemento necesario para la existencia del elemento inscribible. Por lo que de no producirse la inscripción no existe el derecho.

El Registro Mercantil en nuestro país está regulado por el Decreto Ley 226/02, y por la Resolución 230/02 del Ministro de Justicia. En él se inscriben tanto los sujetos como los actos que estos realizan. En el artículo 2¹⁸ del Decreto Ley 226/01 se recoge de modo expreso cuáles son los sujetos inscribibles y estos son:

Con relación a los sujetos que aparecen regulados en los incisos b) y c), estamos en presencia de una inscripción que tiene un efecto constitutivo. En estos casos no se trata de reconocer públicamente algo que ya existe, por el contrario, se trata de dotarlo de personalidad jurídica con la inscripción. A partir de la inscripción se convierten en sujetos, con derechos y obligaciones, es decir que nacen con la inscripción en el registro. Es válido hacer la salvedad en el caso del inciso c, y particularmente en lo relacionado con los contratos de asociación económica internacional, que los mismos no tienen personalidad jurídica, en estos casos se trata de una inscripción declarativa.

La inscripción de los sujetos anteriormente señalado tiene carácter obligatorio. La obligatoriedad de la inscripción aparece regulada en los artículos 5 de la Resolución 230/02 y el artículo 5.1 del Decreto Ley 226/02 respectivamente. Hacemos esta salvedad, ya que anteriormente, en el Código de Comercio en el artículo 17¹⁹ dedicado a esta materia, se establecía que la inscripción de las personas naturales, o lo que es lo mismo de los empresarios mercantiles individuales era potestativa, confiriéndole solo carácter obligatorio a la inscripción de las sociedades mercantiles y de los buques.

El artículo 2 de la Resolución 230/02 indica que el Registro Mercantil tendrá como objeto los siguientes: a) La inscripción de los sujetos, actos y contratos que se establecen en la ley y en el propio reglamento; b) el depósito y la publicidad de los informes financieros,

¹⁸ Artículo 2: En el Registro Mercantil se inscriben los sujetos y actos siguientes:

- a) las empresas estatales en perfeccionamiento empresarial,
- b) las sociedades mercantiles de capital totalmente cubano y sus sucursales en el territorio nacional.
- c) Las empresas mixtas, los contratos de asociación económica internacional y las empresas de capital totalmente extranjero.
- d) Las personas naturales extranjeras que, en virtud de la legislación vigente, estén autorizadas a operar en Cuba por sí mismas.
- e) Las sucursales de sociedades mercantiles.
- f) Otros sujetos y actos que disponga el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

¹⁹ Artículo 17: La inscripción en el Registro Mercantil será potestativa para los comerciantes particulares y obligatoria para las sociedades que se constituyan con arreglo a las leyes especiales, y para los buques.

de los balances anuales; c) la legalización de los libros; d) La publicidad de la información registral; d) La comprobación de los asientos registrales cuando se requiera; e) La inscripción de la denominación de los sujetos inscribibles.

Recientemente el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros dictó un nuevo acuerdo, No. 5290, de fecha 11 de noviembre de 2004, a través del cual se reajusta y complementa la normativa actual en materia de contratos de Producción Cooperada. En el mismo se establece que los Contratos de Producción Cooperada requieren para ser otorgados la forma de escritura pública, y para entrar en vigor la inscripción en el Registro Mercantil. Por lo que encontramos que se introduce un nuevo elemento a inscribir en el Registro Mercantil: los Contratos de Producción Cooperada. Por tanto nos encontramos ante una inscripción obligatoria y que produce, por tanto, efectos declarativos.

Existen diversos principios que informan la práctica registral y aparecen recogidos en el Decreto Ley 226/02 y en la Resolución 230/02, su reglamento, estos son:

- Titulación Pública: Según este principio la inscripción en el Registro Mercantil, se realiza en virtud de documento público, salvo en los casos en que la ley disponga que se practique en documento privado. Dicho principio se encuentra regulado en los artículos 7.1 D/L 226/01 y artículo 5 Resolución 230/02
- Legalidad: Los registradores mercantiles deberán calificar la legalidad de los documentos a través de los cuales se solicita la inscripción, así como la validez de su contenido y la capacidad de quienes los otorguen o suscriban. Artículos 9.1 D/L 226/01 y artículo 7 Resolución 230/02.
- Oponibilidad: Los documentos inscritos son oponibles a terceros, pero esta oposición se produce a partir de la fecha de su inscripción, sin que puedan ser invalidados por otros anteriores o posteriores no registrados. Artículos 5.2 D/L 226/01 y artículo 22 Resolución 230/02.
- Obligatoriedad: La inscripción de todos los sujetos y actos previstos en estas disposiciones normativas es obligatoria. Artículo 5.1D/L226/01 y artículo 5 Resolución 230/02.
- Publicidad: Es precisamente esta la nota que caracteriza al Registro: su publicidad. El registro mercantil es público, y hace efectiva esa publicidad a través

de certificaciones de los asientos y notas simples informativas de los documentos depositados en el registro. Estas serán expedidas por lo registradores. Artículo 17.1 D/L 226/01 y artículo 3 y 74 Resolución 230/02. En el artículo 83 de la Resolución 230/02 encontramos un límite a este principio, pues el legislador puede abstenerse de emitir la certificación cuando considere que la información solicitada, puede atentar contra los principios y reglas de las garantías registrales, el secreto bancario y contable, o por no estar debidamente legitimado el interesado.

- Legitimación: Las inscripciones y anotaciones realizadas se presumen exactas y válidas. Los asientos registrales producen plenos efectos mientras no se inscriba resolución judicial firme declarando la nulidad del acto o documento inscrito, esto no perjudica los derechos de terceros, adquiridos legalmente y de buena fe. Artículo 8.1 D/L 226/01 y 8 Resolución 230/02.
- Tracto Sucesivo: Para inscribir personas, actos o contratos relacionados con otros inscribibles en el Registro, se requiere que estas personas, actos o contratos principales de los que dependan, estén previamente inscritos. Artículo 7.2 D/L 226/01 y artículo 10, 11, 13 y 14 Resolución 230/02.
- Prioridad: Una vez practicada la inscripción en el Registro Mercantil, no puede inscribirse o anotarse otra de igual o anterior fecha que resulte opuesta o incompatible con la primera que se inscribió. Artículo 7.3 D/L 226/02 y artículo 12 Resolución 230/02.
- Buena Fe: Los documentos públicos, los contratos y los actos no inscritos en el Registro Mercantil, surten efecto para los otorgantes y representantes obligados a inscribirlos, y no perjudican a terceros que obren de buena fe, quienes pueden utilizarlos y alegarlos en cuanto los favorezca. Artículo 11.1 D/L 226/01 y 9 Resolución 230/02.

Los Registradores están facultados para no inscribir a las empresas estatales, sociedades mercantiles u otros sujetos, si su denominación resulta notoria o que coincide con la de otra sociedad preexistente, aún y cuando no se encuentre inscrita en el Registro Mercantil. El fundamento de la atribución anterior está relacionado con el requisito de la novedad que debe cumplir las denominaciones que los empresarios

mercantiles han de adoptar. El objetivo de esta prohibición es evitar la confusión de los sujetos mercantiles a la hora de actuar en el tráfico mercantil.

El modo que utiliza el Registro Mercantil para hacer público su contenido, es mediante la emisión de certificaciones o notas simples informativas, de las circunstancias inscritas o depositadas en él, poniéndose de manifiesto en estos casos el principio de publicidad.

El Registro Mercantil tiene una estructura vertical. Se encuentra integrado por un Registro Mercantil Central y los Registros Mercantiles Territoriales. El Registro Mercantil Central, radica en la Ciudad de la Habana y tiene jurisdicción y competencia para conocer de todos los asuntos que se presenten a lo largo y ancho del territorio nacional; y los registros territoriales son creados en los diferentes municipios del territorio nacional. Esto es una manifestación del principio de territorialidad que rige nuestro ordenamiento jurídico.

Las funciones del Registro Mercantil Central, son las siguientes:²⁰ la inscripción de las Empresas Estatales de Capital Totalmente Extranjero; la inscripción de las Empresas Mixtas; la inscripción de los Contratos de Asociación Económica Internacional; la inscripción de las Sucursales de Sociedades Mercantiles Extranjeras; la inscripción de los Contratos de Agencias en los que intervienen sociedades mercantiles extranjeras; la inscripción de los Empresarios Mercantiles individuales extranjeros autorizados a operar en nuestro país; el control de la inscripción de las Empresas estatales que pasan al Sistema de Perfeccionamiento Empresarial; el Registro y Control de las denominaciones, entre otras facultades que pueden ser encontradas en la normativa anteriormente referida.

Los Registros Mercantiles Territoriales, por su parte, tienen como funciones específicas las siguientes: a) La inscripción de las empresas estatales que pasan al perfeccionamiento empresarial; b) la inscripción de las sociedades mercantiles cubanas y sus sucursales; c) la inscripción de los contratos de agencias en que no intervienen sociedades mercantiles extranjeras.

Con la puesta en vigor del Decreto Ley 226/01 y su reglamento se logró, a nuestro juicio, darle unidad a la actividad registral en nuestro país. Ya que nuestro país desde la época de la república se caracterizó por la existencia de una variedad de registros. Hoy en día

²⁰ Gaceta Oficial Ordinaria No. 58 de fecha 4 de noviembre de 2002, Resolución 230/02, Artículo 27.

se ha logrado fusionar en un solo Registro la inscripción de todos los sujetos mercantiles que operan en el tráfico mercantil en nuestro país. Quedando, por tanto, derogados por las disposiciones ya mencionadas los artículos del 16 al 32 del Código de Comercio que regulaban esta materia.

1.10 Sometimiento a los procedimientos de insolvencia patrimonial.

Una de las obligaciones que sobre el empresario mercantil individual recae es el hecho de estar sometido a un procedimiento de suspensión de pagos y a la quiebra. Ambos son procedimientos concursales colectivos para resolver las situaciones de anormalidad económica en el cumplimiento de sus funciones, son reservados única y exclusivamente para los empresarios mercantiles. La atención puntual de las obligaciones del empresario puede verse afectada por crisis de su empresa, motivada por causas internas como pueden ser “mala gestión, siniestros imprevisibles, inadaptación al cambio tecnológico o de mercado”, o externas como “crisis del sector o de la economía nacional o internacional”,²¹ que lo colocan en una situación de insolvencia que puede aparecer como crisis financiera, por no contar con la liquidez necesaria para atender los pagos de las obligaciones vencidas, aunque su activo sea mayor que el pasivo; o como crisis patrimonial por insuficiencia del activo para cubrir el pasivo.

En el primer caso estamos ante una insolvencia relativa o transitoria y en el segundo de una insolvencia absoluta o duradera.

Para la ejecución patrimonial a favor del acreedor o acreedores se prevén, por los ordenamientos jurídicos dos tipos de procedimientos: la ejecución singular o aislada y la ejecución colectiva o concursal.

En el caso de un deudor con pluralidad de acreedores, la ejecución aislada, basada en el principio de prioridad en el tiempo favorece a los acreedores más diligentes, los más audaces, los más cercanos al deudor, o los mejor informados, en detrimento de los restantes, lo que produciría resultados injustos que se evitan con el sistema de ejecución colectiva o concursal que se fundamenta en los principios de universalidad patrimonial, de colectividad o igualdad de acreedores y, de comunidad de pérdidas, (el llamado *par conditio creditorum*, condiciones iguales a los acreedores). En Cuba la regulación

²¹ VICENT, CHULIÁ, F. (1992). *Introducción al Derecho Mercantil*. Editora Tirant lo Blanch, Valencia, pág. 506.

dispositiva de ambos procedimientos está contemplada en el Libro Cuarto del Código de Comercio, aunque no son de aplicación por no existir un derecho adjetivo, o procesal que lo permita. Las normas de la suspensión de pagos del Código de Comercio fueron modificadas por la ley de 24 de junio de 1911, la que expresamente fue derogada por la ley de Procedimiento Civil, de 4 de enero de 1974. En relación con la Quiebra, aunque no ha sido expresamente derogada, la ley de Procedimiento Civil, que derogó a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1889, donde se establecía el procedimiento de quiebra; no contempló dicho procedimiento, situación que se mantiene en la vigente Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico.

1.10.1 Suspensión de Pagos.

La suspensión de pagos es un procedimiento judicial que presupone la insolvencia patrimonial del empresario por encontrarse el mismo en la imposibilidad de pagar puntualmente las deudas vencidas, cuya finalidad es paralizar las demandas y ejecuciones singulares, para llegar a un acuerdo con los acreedores sobre la moratoria del pago de sus respectivos créditos.

Según la doctrina y el derecho contemporáneo los requisitos indispensables para que un empresario individual se pueda considerar o pueda ser declarado suspenso son:

- Que sea empresario mercantil. Se trata de un presupuesto subjetivo, válido también para la quiebra. Sólo pueden beneficiarse de esta institución los empresarios mercantiles, tanto individuales como sociales, pero no otros deudores calificados de civiles.
- Solicitud fundada del deudor. Sólo puede ser solicitada por el deudor y nunca por los acreedores, ya que es aquel, quien conoce la situación financiera que presenta, que no le permite cumplir en fecha sus obligaciones de pago. Cuando se trate de una sociedad anónima o de una sociedad de responsabilidad limitada, la decisión debe acordarse por el órgano de administración, y ser ratificado por la junta general de accionistas.

El órgano judicial competente en esta materia deberá observar los documentos que certifiquen o acrediten la situación de insolvencia del deudor el cual deberá aportarlos con celeridad, aquí se incluirá: Balance detallado de su activo y pasivo; relación nominal de los acreedores, memoria sobre las causas que motivaron la

suspensión y de los medios con que cuenta para los pagos de sus débitos, y libros de contabilidad y demás documentos que permitan determinar su transparencia financiera. El deudor debe presentar su solicitud, a partir de su propia apreciación de su estado financiero o desde el momento en que no pudo hacer frente a algún pago, para lo que la ley establece un plazo de tiempo. (En los artículos 870 y 871 del Código de Comercio (derogados) se establecía el plazo de 48 horas).

- Declaración judicial. El juez debe declarar que se tiene por presentada la suspensión de pagos, la que produce los efectos siguientes: la designación de interventores²² que participarán en todas las operaciones del deudor y a paralización de las acciones de los acreedores contra el deudor, salvo la ejecución de garantías hipotecarias y pignoraticia y la imposibilidad de que puedan solicitar que se inicie el procedimiento de quiebra.

Después de examinada la documentación y el informe de los interventores sobre la realidad de las causas de la solicitud de suspensión de pago y la exactitud del pasivo y el activo del balance, el juez declarará al solicitante en estado de suspensión de pagos, por ser su activo igual o superior al pasivo, es decir, que tiene una insolvencia provisional; o si por ser inferior está en estado de insolvencia definitiva.

La Suspensión de Pagos tiene determinados efectos una vez admitida su declaración estos son:

- Efectos sobre el deudor suspenso: El suspenso continúa con la posesión y la administración de sus bienes, con las limitaciones que determine el juez y contando con el concurso de los interventores en las operaciones propias del negocio. Si la insolvencia se declaró como definitiva, deberá él o un tercero, afianzar la diferencia entre el pasivo y el activo, en el plazo determinado por la ley.
- Efectos sobre los acreedores: La formación de la masa de acreedores: La relación exacta de los acreedores debe ser determinada desde el inicio del

²² Su número varía en los distintos ordenamientos jurídicos. La legislación española, por ejemplo, requiere la designación de tres Administradores mientras que la nicaragüense establece uno. La legislación mexicana, por su parte, no contiene ninguna referencia a una cantidad específica de interventores. *Vid.* respectivamente, artículo 27 de la Ley Concursal española, artículo 1071 del Código de Comercio nicaragüense y artículos 62-64 de la Ley de Concursos Mercantiles de los Estados Unidos Mexicanos.

expediente de suspensión de pagos, para conocer el importe total de las deudas y saber qué acreedores tienen derecho a integrar la junta de acreedores, cuáles quedan sometidos al convenio y cuáles tienen derecho a abstenerse por contar con créditos privilegiados (Por ej. hipoteca y prenda).

- Efectos sobre el patrimonio del deudor: Todos los bienes del deudor suspenso pasan a constituir la llamada masa activa de la suspensión de pagos. Desde el inicio del procedimiento la delimitación de la masa activa tiene especial importancia, ya que permite calificar la insolvencia de transitoria o definitiva. Como el objetivo es lograr un acuerdo entre deudor y acreedor, se debe evitar que el convenio se “apruebe sobre la base de una apreciación inexacta de los bienes que hipotéticamente van a garantizar su posibilidad de cumplimiento”.²³

1.10.2 La Quiebra.

La quiebra es una institución de carácter procesal que tiene por finalidad la ejecución del patrimonio de un deudor empresario mercantil, que se encuentre en una situación de insolvencia patrimonial absoluta, y el reparto del mismo entre sus acreedores, que actúan organizados judicialmente bajo el principio de comunidad de pérdida. Pero además, la quiebra es “un estado jurídico especial” en que se encuentra el empresario quebrado que afecta su capacidad de obrar y su situación jurídica en general en el mundo de los negocios.

Para que pueda ser declarada la quiebra tienen que darse determinados presupuestos que se pueden catalogar como materiales: la condición de empresario mercantil del deudor y la insolvencia patrimonial y el requisito formal, la declaración judicial de quiebra.

- Condición de empresario del deudor: Sólo quiebra el empresario mercantil, así se deduce de los artículos 874, 876 y 877 de nuestro Código de Comercio en los que se alude al comerciante como sujeto de la situación de quiebra. En tal sentido es irrelevante si la empresa es pequeña, mediana o grande; si se trata de un empresario individual o social; o si la deuda es civil o mercantil. La condición de empresario debe haberse adquirido antes de que se produzca la situación de insolvencia y no referirse al momento de declaración formal de la

²³ JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G. (Coordinador). (1999). *Derecho Mercantil I*. Editorial Ariel, Madrid, pág. 510.

quiebra. No obstante, existen algunas excepciones como en el caso de la quiebra de los socios solidarios, en las sociedades colectivas o comanditarias, cuando se declare la quiebra de esas sociedades.

- La situación de insolvencia: Es el presupuesto objetivo que se refiere a la insuficiencia patrimonial del deudor empresario para hacer frente al cumplimiento de sus obligaciones por encontrarse en una situación de déficit o desbalance, desde el punto de vista contable. Para que la insolvencia tenga trascendencia jurídica, debe ser definitiva y manifestarse externamente.
- Declaración judicial de la quiebra: Es una condición indispensable para que se produzca la quiebra, pero el juez no puede declararla de oficio. Puede ser solicitada por el propio deudor (quiebra voluntaria) o por los acreedores (quiebra necesaria).

La quiebra voluntaria es solicitada por el propio deudor, quien no está obligado a hacerlo y su solicitud sólo debe demostrar que es un empresario o persona a la que se puede declarar en quiebra.

La quiebra necesaria debe ser solicitada por acreedor legítimo, quien debe fundamentar y probar que se produce alguno de los hechos o causas que constituyen presunción de insolvencia (artículo 875-2, 874, 876 y 877) ya mencionados.

La declaración de la Quiebra por el juez autorizado para ello produce los siguientes efectos: efectos de la quiebra sobre el deudor, efectos de la declaración de quiebra sobre los acreedores, efectos sobre los créditos pendientes, y por último tenemos los efectos sobre los contratos bilaterales pendientes de ejecución.

En el caso de los efectos de la Quiebra sobre el deudor la doctrina los subdivide en tres tipos fundamentales ellos son:

- **Efectos personales:** La declaración de quiebra supone una limitación de la capacidad de obrar del quebrado, ya que queda inhabilitado para el ejercicio de cualquier actividad empresarial y para el desempeño de cargos públicos y privados (como los de tutor, administrador de sociedad, etc.). Además el quebrado puede ser arrestado ante la necesidad de que se encuentre disponible personalmente a lo largo del procedimiento.

- Efectos patrimoniales: El quebrado queda inhabilitado para la administración de sus bienes como consecuencia de la pérdida de la posesión resultado de la declaración de quiebra. Todos los actos de dominio y administración que realice, son considerados nulos. No obstante el quebrado mantiene la capacidad para la administración de sus bienes inembargables. Los bienes propiedad del quebrado pasan a ser administrados por los síndicos.
- Efectos registrales: Debido a la importancia de los efectos que se derivan de la declaración de quiebra, la situación del quebrado es objeto de publicidad, (para conocimiento de todos los terceros interesados) tanto en la prensa como en diferentes registros públicos: Mercantil, Civil y de la Propiedad.

En el caso de los efectos de la declaración de quiebra sobre los acreedores, al ser la quiebra un procedimiento de ejecución universal, su declaración sustituye las acciones aisladas de los acreedores por la acción colectiva dirigida a que todos los acreedores puedan quedar satisfechos, en igual medida, con el patrimonio del deudor, sobre la base del ya mencionado *par conditio creditorum*. Se produce así la sumisión de los acreedores a las reglas de la quiebra y se crea una agrupación o consorcio de acreedores que se denomina masa de acreedores o masa pasiva de la quiebra, que les permite actuar unidos procesalmente representados por los síndicos.

La masa pasiva se integra por todos los acreedores que tienen esa condición antes de declararse la quiebra y por aquellos que teniendo derecho a integrarse a la masa lo solicitan y son efectivamente incluidos, quedando excluidos los que por la ley tienen derecho a separarse del procedimiento por tener créditos privilegiados como son los acreedores hipotecarios y los pignoratícios.

En cuanto a los efectos sobre los créditos pendientes tenemos los siguientes:

- Conversión en dinero de todas las prestaciones del quebrado con excepción de los créditos cuyas prestaciones sean estrictamente personales, motivado por el hecho de que la ejecución colectiva se dirige al pago de cantidades en dinero.
- Vencimiento anticipado de créditos aplazados. En virtud de la declaración de quiebra, se tendrá por vencidas a la fecha de la misma, las deudas pendientes del quebrado. Si el pago se verificase antes del tiempo prefijado para el

vencimiento de la obligación, se deberá determinar el importe de la deuda con el descuento que corresponda con la finalidad de impedir el injusto enriquecimiento del acreedor.

- Situación de las deudas condicionales. Los créditos sometidos a condición podrán inscribirse en la masa de la quiebra, pues vencen los plazos, pero no las condiciones. Para su cobro habrá que atenerse a que se cumplan o no; si la obligación es suspensiva, deberá aplazarse hasta que la condición se cumpla, y si la condición es resolutoria, sus efectos se producen de inmediato, pero cesan al cumplirse la condición.
- Paralización del devengo de intereses. Desde la fecha de la declaración de quiebra, dejarán de devengar intereses todas las deudas del quebrado, salvo los créditos hipotecarios y pignoratícios hasta donde alcance la respectiva garantía. Este precepto no se aplica cuando la deuda del quebrado consiste en pagar intereses.
- Deudas solidarias. La quiebra de un deudor no extiende sus efectos a los demás obligados solidarios. Si quiebran todos los codeudores solidarios, el acreedor podrá inscribir su crédito en la masa pasiva de cada uno de ellos, hasta lograr el plazo total de su crédito.

Por último, cuando analizamos los efectos sobre los contratos bilaterales pendientes de ejecución de los que son parte el quebrado encontramos que pueden presentarse algunas de las situaciones siguientes:

- Que el quebrado haya cumplido su obligación y el otro no. En este caso el otro contratante es parte de la masa del deudor, y los síndicos, en representación de los acreedores podrá reclamar el cumplimiento de su prestación.
- Que la otra parte haya ejecutado la prestación a su cargo, o que ninguna de las dos partes haya cumplido totalmente sus respectivas obligaciones. En estos casos los efectos de la declaración de quiebra sobre el contrato no consumado romperían la equivalencia de las prestaciones.
- En los casos de los contratos de tracto sucesivo o de duración de carácter bilateral, la declaración de quiebra es causa de resolución de los mismos.

Capítulo 2

CAPÍTULO 2. EL TRABAJADOR POR CUENTA PROPIA EN CUBA COMO EMPRESARIO MERCANTIL. CONSECUENCIAS DE UNA DEFICIENTE REGULACIÓN.

2.1 Delimitación del concepto de trabajo por cuenta propia.

El concepto de trabajo ha ido cambiando históricamente y como el cuentapropista realiza un tipo de trabajo conviene definir esta figura básica en el devenir de los seres humanos. Desde el punto de vista más elemental podemos entender al trabajo como la *“transformación de un objeto por la actividad humana utilizando determinados medios de producción para generar un producto con un valor de uso y bajo determinadas condiciones con un valor de cambio”*.²⁴ Esta actividad no se realiza aisladamente sino que implica cierta interacción con los hombres y como resultado de la misma a la par que genera bienes el hombre se va transformando.

La Organización Internacional del Trabajo (en lo adelante OIT), por su parte, lo define como: *“el conjunto de actividades humanas, remuneradas o no, que producen bienes o servicios en una economía, o que satisfacen las necesidades de una comunidad o proveen los medios de sustento necesarios para los individuos”*.²⁵

El trabajo, como hemos visto arriba, puede tener carácter remunerado o no pero en particular nos ocupa el primer caso pues desde el punto de vista económico es el que tiene mayor incidencia como actividad humana. Para referirse a este se prefiere utilizar el término de empleo, entendido precisamente como el trabajo efectuado a cambio de pago²⁶ y dentro de esta categoría se distingue el autoempleo por la realización de forma independiente y no subordinada de un trabajo. En este caso, quien trabaja no está en situación de dependencia con otro sujeto que le entrega una remuneración a cambio de su labor y una de las formas en las que se manifiesta ese autoempleo es el trabajo por cuenta propia.

²⁴ DE LA GARZA TOLEDO, E. (2012) *Hacia un concepto de trabajo ampliado*. En: Revista Nueva Antropología, No. 76. Disponible en World Wide Web: www.bibliotecavirtual.clacso.org.ar. (Consultado: 24/04/15).

²⁵ Tesoro de la Organización Internacional del Trabajo. Disponible en World Wide Web: www.ilo.org. (Consultado: 29/04/15).

²⁶ *Idem*.

Otra de las formas de clasificar el trabajo es por razón del empleo y se divide en trabajo por cuenta ajena y trabajo por cuenta propia. Entre ambos hay diferencias sustanciales que la doctrina resume en la ajenidad y la subordinación jurídica y técnica pues en el trabajo por cuenta ajena la asignación o atribución del resultado del trabajo se produce a favor del empleador; a la par que es este quien asume los riesgos de la explotación del negocio. En cuanto a la subordinación, tanto jurídica como técnica, implica que sobre el trabajador recae una autoridad que supone una actividad dirigida o vigilada de forma constante o inmediata por el empleador y su cadena jerárquica de mando; pero también la existencia de una subordinación jurídica, que inscribe al trabajador en el ámbito de organización del trabajo del empleador, en el cual se ejercitan los poderes de dirección y disciplinario.²⁷

A *contrario sensu*, el trabajo por cuenta propia se caracteriza por la independencia jurídica y técnica frente a otros sujetos pues el trabajador organiza la actividad económica que escogió desarrollar y la remuneración por esta depende de su gestión al frente del negocio escogido.

La figura del trabajador por cuenta propia ha sido definida tanto por diversas legislaciones y organizaciones internacionales, como por varios investigadores en la materia. La OIT, por ejemplo, brinda un concepto cuando dice que: “*son aquellos trabajadores que, trabajando por su cuenta o con uno o más socios, tienen el tipo de empleo definido como «empleo independiente» y no han contratado a ningún «asalariado» de manera continua para que trabaje para ellos durante el período de referencia, aunque durante el período de referencia los miembros de este grupo pueden haber contratado «asalariados», siempre y cuando lo hagan de manera no continua*”.²⁸ Los conceptos de empleo independiente y la contratación de asalariados con carácter no permanente cobran en este caso un papel importante pues son elementos que distinguen al trabajador por cuenta propia de los que lo hacen por cuenta ajena.

Como empleo independiente entiende la OIT “*aquellos en los que la remuneración depende directamente de los beneficios (o del potencial para realizar beneficios)*”

²⁷ SÁNCHEZ-RODAS NAVARRO, C. (2002) ***El concepto de trabajador por cuenta ajena en el Derecho español y comunitario***. En: Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. No. 37. Disponible en World Wide Web: www.empleo.gob.es. Consultado (16/04/15).

²⁸ *Vid.* Resolución sobre la Clasificación Internacional de la Situación en el Empleo de 1993 de la Organización Internacional del Trabajo, Artículo 10.3. Disponible en World Wide Web: www.ilo.org. (Consultado: 29/04/15).

*derivados de los bienes o servicios producidos. Los titulares toman las decisiones operacionales que afectan a la empresa, o delegan tales decisiones, pero mantienen la responsabilidad por el bienestar de la empresa”.*²⁹

En cuanto a la contratación de asalariados se requiere que sea con carácter no permanente pues si se rompe esta regla ya no estaríamos en presencia de un trabajador por cuenta propia sino ante la figura de un empleador³⁰ que se caracteriza precisamente por contratar por períodos continuos a personas que trabajarán para él.

En resumen, según la OIT el trabajador por cuenta propia se caracteriza por mantener un empleo independiente donde toma las decisiones fundamentales y asume las consecuencias de los resultados de la gestión de la actividad que desarrolla, a la par que labora personalmente en la misma lo que se deriva de la exigencia de no contratar asalariados o a hacerlo de forma discontinua para no perder dicha condición. Este requerimiento del trabajo personal en el negocio, apuntado por la OIT, se refleja con amplitud en algunas legislaciones pues en España, por ejemplo, en el año 2006 de un total de 2 213 636 trabajadores por cuenta propia o autónomos acogidos al régimen especial de seguridad social un total de 1 755 703 no tenían asalariados y de la cifra restante 457.933, algo más de 330.000 sólo tenían uno o dos asalariados. Es decir, el 94% de los autónomos que realizaban una actividad profesional o económica no tenían asalariados o sólo contrataron uno o dos.³¹

En la actualidad estos números no han sufrido cambios sustanciales, pues se encontraban registrados en el 2014 un total de 1 945 548 trabajadores por cuenta propia o autónomos y de ellos el 79% no contrata a ningún asalariado por lo que trabajan personalmente en el negocio y si sumamos a los que contratan hasta dos trabajadores la cifra se eleva hasta el 95%.³²

²⁹ *Idem.* Artículo 7.

³⁰ *Ibidem.* Artículo 9. Empleadores: son aquellos trabajadores que tienen el tipo de empleo definido como «empleo independiente» y que, en virtud de su condición de tales, han contratado a una o a varias personas para que trabajen para ellos en su empresa como asalariados a lo largo de un período continuo que incluye el período de referencia.

³¹ *Vid.* Exposición de Motivos de la Ley 20/07 del Estatuto del Trabajador Autónomo del Reino de España. Disponible en World Wide Web: www.boe.es. (Consultado: 26/04/15).

³² *Vid. Informe de la Dirección General del trabajo autónomo, de la economía social y de la responsabilidad social de las empresas.* Ministerio de Empleo y Seguridad Social de España. Disponible en World Wide Web: www.empleo.gob.es. (Consultado: 26/04/15).

Algunas legislaciones también definen al trabajo por cuenta propia, como por ejemplo la colombiana, que lo entiende como: *“toda persona natural residente en el país cuyos ingresos provengan en una proporción igual o superior a un ochenta por ciento (80%) de la realización de una de las actividades económicas autorizadas”*.³³ La legislación salvadoreña lo conceptualiza como: *“toda aquella actividad laboral dedicada a la prestación de servicios, producción de bienes o el ejercicio de actividades comerciales a pequeña escala, todos realizados con sus propios medios y autonomía técnica; en las que no existe un vínculo laboral con un empleador y en cuanto permanezcan en dicha situación; también aquellos que no emplee a ningún trabajador asalariado, excepto de manera ocasional. Se entienden comprendidos dentro del vocablo “persona trabajadora por cuenta propia”: la trabajadora o el trabajador de la economía informal, independiente, autónoma”*.³⁴

En el caso de España los trabajadores autónomos o por cuenta propia son: *“las personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena”*.³⁵ Destaca en esta norma jurídica, al referir los sujetos que expresamente están bajo su imperio, que todos ejercen de forma directa la actividad descrita.³⁶

³³ Vid. Artículo 329 de la Ley 1607/12 de las normas en materia tributaria. La legislación colombiana también define las actividades que pueden ser desarrolladas por los trabajadores por cuenta propia en el Decreto 1473/14 de las actividades económicas para los trabajadores por cuenta propia que aprueba 248 actividades agrupadas en los siguientes grupos: Servicios financieros, Servicios de hoteles, restaurantes y similares, Servicios de transporte, almacenamiento y comunicaciones, Minería, Manufacturas textiles, prendas de vestir y cuero, Manufactura de alimentos, Industria de la madera, corcho y papel, Fabricación de sustancias químicas, Fabricación de productos minerales y otros, Electricidad, gas y vapor, Construcción, Comercio de vehículos automotores, accesorios y productos conexos, Comercio al por menor, Comercio al por mayor, Agropecuario, silvicultura y pesca y Actividades deportivas y otras actividades de esparcimiento. Disponible en World Wide Web: www.dian.gov.co (Consultado: 16/04/15).

³⁴ Vid. Artículo 4 de la Ley Especial para las personas trabajadoras por cuenta propia de la República de El Salvador. Disponible en World Wide Web: www.ilo.org. (Consultado: 21/04/15).

³⁵ Vid. Artículo 1.1 de la Ley 20/07 del Estatuto del Trabajador Autónomo del Reino de España. Disponible en World Wide Web: www.boe.es. (Consultado: 26/04/15).

³⁶ *Ídem*. Artículo 1.2 Se declaran expresamente comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley, siempre que cumplan los requisitos a los que se refiere el apartado anterior:

- a) Los socios industriales de sociedades regulares colectivas y de sociedades comanditarias.
- b) Los comuneros de las comunidades de bienes y los socios de sociedades civiles irregulares, salvo que su actividad se limite a la mera administración de los bienes puestos en común.
- c) Quienes ejerzan las funciones de dirección y gerencia que conlleva el desempeño del cargo de consejero o administrador, o presten otros servicios para una sociedad mercantil capitalista, a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa, cuando posean el control efectivo, directo o indirecto de

También investigadores extranjeros han emitido un concepto de trabajador por cuenta propia y lo definen como: “*las personas que, sin depender de un patrón, explotan su propia empresa económica sin ocupar a ningún trabajador remunerado*”.³⁷ En cuanto al tratamiento de la figura por investigadores nacionales encontramos diversos conceptos, pues se ha entendido el trabajo por cuenta propia como: “*todas aquellas actividades desarrolladas por agentes económicos, fuera de los dos sectores sociales fundamentales de la economía socialista, es decir, el sector estatal y el cooperativo*”.³⁸ De igual forma otros autores lo definen como: “*la persona natural cubana con edad laboral, que autorizada por las direcciones municipales de trabajo, previa autorización de las organizaciones políticas y de masas, realiza una actividad económica a cambio de la obligación de pagar el impuesto correspondiente*”.³⁹

Otros conceptos de trabajo por cuenta propia que se han manejado en trabajos cubanos al respecto lo consideran como: “*la actividad económica o profesional realizada por persona física o jurídica de forma habitual y directa, a título lucrativo, fuera del ámbito de organización y dirección de otra persona, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena*”.⁴⁰

aquella, en los términos previstos en la disposición adicional vigésima séptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

d) Los trabajadores autónomos económicamente dependientes a los que se refiere el Capítulo III del Título II de la presente Ley.

e) Cualquier otra persona que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 1.1 de la presente Ley.

³⁷ AMARANTE, V. (2013). **Trabajo por cuenta propia y monotributo en Uruguay**. Revista del Instituto de Economía de la Facultad de Ciencias Económicas y de la Administración. Editada por la Universidad de la República. Pág. 4. Disponible en World Wide Web: www.iecon.ccee.edu.uy. (Consultado: 12/03/15). En este concepto coinciden además: LANZILOTTA, B. (2009). **Empleo por cuenta propia y la cobertura de seguridad social en Uruguay**. Informe a la OIT. Disponible en World Wide Web: www.ilo.org. (Consultado: 29/04/15), ARIM, R. (2005). **Diagnóstico del Mercado Laboral de Uruguay 2003-2008**. Disponible en World Wide Web: www.ccee.edu.uy. (Consultado: 29/04/15) y PERAZZO, I. (2012). **El mercado laboral uruguayo en la última década**. Disponible en World Wide Web: www.colibri.udelar.edu.uy. (Consultado: 29/04/15).

³⁸ PÉREZ IZQUIERDO, V. et al (2003). **Los trabajadores por cuenta propia en Cuba**. Disponible en World Wide Web: www.nodo50.org. (Consultado: 12/03/15).

³⁹ ANTÚNEZ SÁNCHEZ, A.F. et al (2013). **Un análisis a partir de la Constitución cubana sobre el ejercicio del autoempleo. Incidencias en el nuevo relanzamiento en el modelo económico del siglo XXI**. En Revista de Ciencias Sociales de la Universidad Iberoamericana. No. 15. Disponible en World Wide Web: www.redalyc.org. (Consultado: 18/03/15).

⁴⁰ RODRÍGUEZ CORREA, L y Marien Piorno Garcell. (2012). **Trabajador por cuenta propia en Cuba: ¿empresario mercantil o civil?** En: Revista Lex, No. 10, Editada por la Universidad Alas Peruanas. Pág. 6. Disponible en World Wide Web: www.revistas.uap.edu.pe. (Consultado: 28/04/15).

Es destacable que la legislación nacional no define la figura del trabajador por cuenta propia y solo se limita a expresar los requisitos que debe cumplir una persona para adquirir tal condición. Sin embargo, a pesar de esta omisión si encontramos referencia expresa en las normas reguladoras del trabajo por cuenta propia en Cuba a la posibilidad de contratar fuerza de trabajo. Desde el primer gran impulso del cuentapropismo en nuestro país, que ocurrió en el año 1993 con el Decreto Ley 141 y la Resolución Conjunta No.1 (que serán analizados más adelante) se le prohibió al titular de la patente la posibilidad de contratar fuerza de trabajo por lo que la actividad tenía que desempeñarse de forma directa por el autorizado que solo podía utilizar la ayuda de familiares. Sin embargo, en regulaciones posteriores esta medida se fue flexibilizando y ya la Resolución No 32/10 del MTSS autorizaba a los titulares de patentes de 84 actividades a contratar fuerza de trabajo, lo que fue eliminado por la Resolución 33/11 del mismo Ministerio que autorizó a todos los cuentapropistas a contratar fuerza de trabajo lo que se ha mantenido en la legislación vigente en materia de cuentapropismo.

Habiendo analizado diversas posiciones en materia de trabajo por cuenta propia podemos concluir que la característica distintiva es el ejercicio personal de la actividad, que incluso emana de la misma enunciación de la figura, pues se exige que el cuentapropista labore personalmente en el negocio. No está diseñada para que este explote el trabajo ajeno sino para que lo desempeñe o, en último caso, si contrata fuerza de trabajo generalmente el número de trabajadores es bajo y el cuentapropista comparte con ellos las mismas tareas. Aquí destaca una diferencia fundamental con el empresario mercantil individual, que si bien puede laborar directamente en el negocio, también puede actuar a través de algún representante que dirija la empresa en su nombre. Este tipo de empresario se define por ser: *“la persona física que por sí o por medio de delegados ejercita y desarrolla en nombre propio una actividad en el mercado constitutivo de empresa, adquiriendo la titularidad de las obligaciones y derechos nacidos de la actividad”*.⁴¹

Otros autores también coinciden en este concepto de empresario individual (en el Epígrafe I.1 se hizo referencia a esto) y en esta posibilidad que tienen los empresarios individuales de no trabajar personalmente en el negocio que han fundado, lo que se refleja también en los requisitos para ser empresario individual, pues la actuación en

⁴¹ URÍA, R. (1997). *op. cit.*, pág. 153.

nombre propio (ya analizada en el Epígrafe 1.2) le obliga a responder con su patrimonio independientemente de que actúe por sí mismo o por medio de un representante.

El otro rasgo que distingue al trabajador por cuenta propia, y que es consecuencia de lo arriba analizado, es que en el caso de contratar mano de obra lo hacen con pocos trabajadores dada la pequeña entidad de sus negocios. Esto también separa al cuentapropista del empresario mercantil quien sí contrata a multitud de personas para desarrollar el giro del comercio que escogió. De acuerdo a la norma europea para clasificar a las microempresas y las pequeñas y medianas empresas, aquellas que contraten hasta 10 empleados están en el primer grupo y las que tengan menos de 50 y de 250 estarán, respectivamente, en los dos restantes.⁴² Esto contrasta con el hecho, ya apuntado anteriormente, de que los trabajadores autónomos españoles en el 94% de los casos contratan como máximo solo a dos trabajadores.

2.2 La evolución del trabajo por cuenta propia en Cuba.

Al momento del triunfo de la Revolución, y como herencia del pasado capitalista cubano, existían pequeños y medianos empresarios individuales que formaban parte importante del entramado económico de la República Neocolonial. Durante años, estas figuras convivieron con los cambios que se venían produciendo en la realidad económica de nuestro país que incidieron, en primer lugar, sobre las grandes industrias de la época.

Desde el mismo año del triunfo revolucionario se promulgó la Ley de Reforma Agraria que eliminaba el latifundio y fue un paso importante para la entrega de tierras al campesinado cubano.⁴³ Posteriormente se produjo la nacionalización de la Banca, de la industria azucarera, de las refinerías de petróleo y de las principales empresas que prestaban servicios públicos como el de electricidad, de telefonía, etc., que pasaron

⁴² Vid. **Recomendación de la Comisión de las Comunidades Europeas sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas.** Artículo 2. Disponible en World Wide Web: www.eur-lex.europa.eu. (Consultado: 17/04/15).

⁴³ El 17 de mayo de 1959 se promulgó la Primera Ley de Reforma Agraria que redujo las fincas a un máximo de 30 caballerías de tierras (aunque en algunos casos excepcionales se podían mantener en 100 caballerías) y en 1963 se emite la Segunda Ley de Reforma Agraria que expresaba en su Artículo 1: Se dispone la nacionalización, y por consiguiente la adjudicación al Estado Cubano de todas las fincas rústicas con una extensión superior a sesenta y siete hectáreas y diez áreas (cinco caballerías de tierra).

todas a patrimonio estatal en 1960, fundamentalmente a partir de la promulgación de la llamada Ley Escudo y de los Decretos Leyes 890 y 891 de octubre de ese año.⁴⁴

No es hasta el año 1968 que la atención de la Dirección de la Revolución se centra en los pequeños y medianos empresarios que aún funcionaban en la economía nacional y el 13 de marzo de ese año, en un discurso del Comandante en Jefe Fidel Castro Ruz, se da comienzo a la llamada Ofensiva Revolucionaria y se proclama la intención de: *“eliminar toda manifestación de comercio privado por considerar que era incompatible con el nuevo sistema social que se pretendía construir en Cuba”*.⁴⁵

Como resultado de este proceso se cerraron en nuestro país 55 636 pequeños negocios, muchos operados por una o dos personas. Entre ellos 11 878 comercios de víveres (bodegas), 3 130 carnicerías, 3 198 bares, 8 101 establecimientos de comida (restaurantes, friterías, cafeterías, etc.), 6 653 lavanderías, 3 643 barberías, 1 188 reparadoras de calzado, 4 544 talleres de mecánica automotriz, 1 598 artesanías y 3 345 carpinterías.⁴⁶

Sin embargo, en el país siguieron existiendo trabajadores privados, concentrados fundamentalmente en campesinos individuales, transportistas y algunas profesiones como médicos, estomatólogos, optometristas y veterinarios,⁴⁷ amparados en el Decreto Ley No. 14 de 1978 sobre el ejercicio de actividades laborales por cuenta propia que autorizaba a los profesionales graduados antes de 1964 a ejercer la profesión. Sin embargo, al no producirse nuevas autorizaciones para estas actividades desarrolladas

⁴⁴ El proceso de nacionalización comenzó por las dependencias de las empresas petroleras norteamericanas Esso, Texaco y Shell en junio de 1960. Posteriormente se nacionalizaron otras 26 compañías estadounidenses, entre ellas la Cuban Telephone Company y la Cuban Electric Company así como 36 centrales azucareros propiedad de norteamericanos. En los meses sucesivos se incorporaron al patrimonio estatal el resto de las grandes empresas foráneas y nacionales lo que llevó al Comandante en Jefe Fidel Castro a declarar el 15 de octubre, en una comparecencia televisiva, que: *“El poder económico y político de los grandes privilegios en Cuba ha sido liquidado. La Revolución entra en una segunda etapa, cuyos métodos de la transformación económica serán distintos.”* Vid. *El proceso de nacionalización en Cuba*. Informe del MINREX. Disponible en World Wide Web: www.cubaminrex.cu. (Consultado: 10/03/15).

⁴⁵ Discurso pronunciado por el Comandante en Jefe Fidel Castro Ruz, Primer Ministro del Gobierno Revolucionario, en Acto Conmemorativo del Onceno Aniversario de la Acción del 13 de marzo de 1957, efectuado en la Escalinata de la Universidad de La Habana, el 13 de marzo de 1968. Disponible en World Wide Web: www.cuba.cu. (Consultado: 11/03/15).

⁴⁶ Datos publicados en el Periódico **Granma** del 18 de marzo de 1968. A nivel local, en la antigua provincia de Las Villas (que incluía a las actuales Villa Clara, Sancti Spiritus y Cienfuegos) se cerraron cerca de diez mil pequeños negocios según la edición del Periódico **Vanguardia** del 17 de marzo de 1968.

⁴⁷ ANTÚNEZ SÁNCHEZ, A.F. *et al* (2013). **El trabajo por cuenta propia. Incidencias en el nuevo relanzamiento en la aplicación del modelo económico de Cuba en el siglo XXI**. En: Revista Nómadas, No. 3. Disponible en World Wide Web: www.redalyc.org. (Consultado: 18/03/15).

por profesionales, desaparecieron con el paso de los años dada la intención del Estado cubano de configurar su ejercicio con carácter estatal y social como conquista del proyecto revolucionario donde la asistencia médica, veterinaria y estomatológica en el país, a diferencia de la mayoría de las legislaciones, no serían objeto de transacciones mercantiles.

Otro tanto sucedió con el ejercicio de la abogacía ya que, al triunfo de la Revolución, era una actividad ejercida libremente por los abogados y en el año 1964 la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de La Habana propuso al Ministro de Justicia la creación de una agrupación de abogados que se denominaría Bufetes Colectivos y que debía funcionar conforme a bases propuestas por la propia Junta por lo que, a partir de ese momento, coexistieron con el ejercicio privado de la abogacía hasta que en el año 1973, el Consejo de Ministros dictó la ley 1250 "Ley de Organización del Sistema Judicial", que eliminó en Cuba el ejercicio privado de la abogacía que duraría hasta el año 1974.

En cuanto a las actividades no profesionales el mencionado Decreto Ley No. 14 de 1978 por primera vez permitía a los trabajadores de las entidades estatales a desempeñar una actividad económica por cuenta propia: se les autorizaba elaborar alimentos o prestar diferentes servicios, previa autorización y solo con la ayuda de sus familiares, sin pago de salario, ni el empleo de trabajadores contratados.

Todos los trabajadores autorizados a ejercer el cuentapropismo estaban obligados a inscribirse previamente en el Registro de Contribuyentes y abonar el impuesto correspondiente. Dicha inscripción tenía validez por un año y, transcurrido ese plazo, el trabajador estaba obligado a renovarlo para poder continuar en la actividad.

Las producciones y servicios que se autorizaba a realizar a estos trabajadores eran solamente aquellas que las entidades estatales no podían realizar. Los locales en que podían ejercer su actividad eran sus respectivos hogares, en los cuales tenían que cumplir las normas higiénico-sanitarias y seguridad que los poseedores de la licencia estaban obligados a cumplir.

A los que se les concedía licencia para el ejercicio de la actividad por cuenta propia, no podían realizarla en portales o locales públicos habilitados para el desempeño de su

actividad, y tampoco en instalaciones fijas o móviles ubicadas en la vía pública, ya que no tenían autorización para desempeñarse como vendedores ambulantes.

En dicho cuerpo legal no se reflejaba como adquirir de manera legal los insumos y materias primas para cumplir el cometido de los cuentapropistas, pues no se fijaba el derecho de adquirirlos en las empresas mayoristas del Estado y las producciones y servicios que se autorizaban a realizar solo las podían vender a las entidades estatales, constituyendo una violación grave ofertarlas a la población o producir para intermediarios. En materia de precios, estos bienes y servicios estaban oficialmente determinados por el Estado y estaban prohibidos los mecanismo de oferta y demanda: era inexistente todo lo relativo a las leyes del mercado.

En 1985 se dispuso, mediante la Resolución Conjunta No. 23 del Comité Estatal de Finanzas y del Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, la actualización del Registro de Contribuyentes, quedando explícito quiénes podían ejercer este trabajo por cuenta propia, lo que contribuyó a resolver algunos vacíos de la legislación anterior.

El primer gran impulso al trabajo por cuenta propia en nuestro país ocurrió en 1993 y vino de la mano del derrumbe del campo socialista que se completó en 1991 con la desaparición de la URSS. Como consecuencia de esto, el mercado cubano se contrajo en más de un 80% y el PIB cayó un 34%⁴⁸ y una de las medidas para hacer frente a esta severa crisis económica fue extender las actividades que se podían desarrollar por cuenta propia. Los motivos fundamentales de esta medida fueron: liberar al sector estatal de una carga en la producción de bienes y servicios que no podía ejecutar eficientemente, y como alternativa de empleo, con lo cual se buscaba un estímulo a la producción en las condiciones adversas de recursos que enfrentaba el país, en las cuales la iniciativa del trabajador debía jugar un papel acrecentado.

Para darle cauce legal a esta necesaria medida económica se promulgó en 1993 el Decreto Ley No. 141 Sobre el ejercicio del trabajo por cuenta propia y se le encargó al Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social determinar las actividades autorizadas, la regulación de quiénes podían ejercerlas, los requisitos y el ordenamiento, supervisión y control de estas actividades, al mismo tiempo que se encargaba al Comité Estatal de Finanzas todo lo referido al Sistema Tributario.

⁴⁸ *Vid.* Informe Central al V Congreso del PCC del 8 de octubre de 1997. Disponible en World Wide Web: www.pcc.cu. (Consultado: 20/03/15).

A la par que derogaba al Decreto Ley No. 14/78, esta nueva disposición ratificaba que los autorizados a desempeñar la actividad privada, estaban obligados a inscribirse en el Registro de Contribuyentes, previo el pago de los derechos por dicha inscripción. Además de estipular, para todos a los que se les concedía la licencia, que debían pagar un impuesto de acuerdo a la actividad que realizaban que consistió inicialmente en una cuota fija mensual. Todos los dueños de los pequeños negocios fundados eran sometidos periódicamente a inspecciones estatales y estaban obligados a mostrar los documentos y materiales que empleaban en su negocio y brindar las informaciones que les solicitaran.

En el mismo día de la puesta en vigor del Decreto Ley 141, entró en vigencia la Resolución Conjunta No. 1 de los Comités Estatales de Trabajo y de Finanzas. La misma definía las actividades que se podían desarrollar bajo el régimen de cuentapropismo e identificaba a quienes se autorizaba a ejercer la actividad privada, de lo que quedaban excluidos los graduados universitarios. Esta Resolución, que derogaba a la ya mencionada Resolución Conjunta No. 23 de 1985, autorizó el desempeño de 117 actividades que podían realizar todos aquellos que tuvieran sus licencias y abonaran los impuestos correspondientes. En el futuro las actividades autorizadas se incrementarían o reducirían de acuerdo a las necesidades del país.

Al contrario de lo que establecía el derogado Decreto Ley No. 14/78, la nueva norma jurídica autorizaba a los trabajadores por cuenta propia la comercialización de sus producciones y servicios directamente a la población. El precio se fijaba de acuerdo a las leyes del mercado, pero ajustado a las regulaciones vigentes, para evitar la proliferación de vendedores no autorizados, en áreas que estaban prohibidas.

Otra diferencia sustancial de la nueva legislación en materia de cuentapropismo con el Decreto Ley No. 14/78 es que este solo permitía a los trabajadores privados vender sus producciones y servicios a las entidades estatales y no a la población mientras que la Resolución Conjunta No. 1/93 les prohibía a los trabajadores autorizados realizar estas transacciones con cualquier ente estatal.

Después de tres años de estar en vigencia la Resolución Conjunta No. 1/93, entró en vigor una nueva Resolución Conjunta de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Finanzas y Precios, contentiva del Reglamento sobre el Trabajo por cuenta propia,

donde se reconocía que la actividad por cuenta propia era un complemento de la estatal en lo referido a la producción y los servicios.

Esta Resolución Conjunta No. 1/96, que autorizaba 157 actividades, hacía énfasis en que la autorización había que entenderla como una nueva vía de empleo, que se revertía en el incremento de los ingresos personales y de acuerdo al impuesto que abonaban al fisco, eran una entrada al presupuesto de la nación.

En dicha Resolución Conjunta fue puesto en vigor el primer reglamento sobre la actividad por cuenta propia, en el que se fijaban las que se podían realizar, los impuestos que estaban obligado a pagar de acuerdo a sus ingresos personales; de igual manera, autorizaba a los Consejos de Administración Provincial y Municipal suprimir aquellas actividades, previa autorización del MTSS.

La Resolución Conjunta establecía que la actividad privada la podían ejercer personas que tuvieran vínculo laboral con empresas del Estado, jubilados, trabajadores desempleados, los desvinculados laboralmente, amas de casa, discapacitados y universitarios previamente autorizados.

La Resolución dejaba claro que los trabajadores privados podían realizar las ventas de sus productos y servicios directamente a la población en sus domicilios, locales y aéreas habilitadas, previa autorización, pero no se autorizaba la contratación de trabajadores.

Quedaba definido que los Consejos de Administración eran los que fijaban el monto de pago por el alquiler de áreas y locales arrendados, en que podían realizar su actividad los dueños de los negocios privados. El precio de la venta de sus mercancías y servicios se fijaba de acuerdo a las leyes del mercado.

Dicha Resolución era bien específica al señalar que los trabajadores privados no estaban autorizados a firmar contrato de venta de producciones o prestación de servicios a personas jurídicas, fueran estatales o privadas, empresas mixtas o asociaciones económicas internacionales.

Como una medida dirigida a controlar la licitud de las materias primas utilizadas para producir los bienes que ofertaban los cuentapropistas estaban obligados a comprar los insumos y equipos en las Tiendas de Recaudación de Divisas y en los Mercados Agropecuarios Industriales y Artesanales y tenían que mostrar los comprobantes de compras cuando los inspectores estatales se los solicitaran.

Además se estableció en esta norma, que los trabajadores por cuenta propia podían utilizar la ayuda familiar en el ejercicio de las actividades autorizadas. Se desecha toda posibilidad de la contratación de trabajadores asalariados por los titulares de la patente, lo que deja bien establecido en el desarrollo de su articulado.⁴⁹

A los trabajadores privados que tuvieran licencia para vender productos no alimenticios, se les tenía prohibido vender artículos elaborados industrialmente que se vendieran en las TRD y los dueños de cafeterías y pequeños restaurantes no podían vender productos lácteos, embutidos u otros alimentos enlatados, así como mariscos, pescados y carnes de ganado bovino y equino, solamente se les autorizaba a vender lo que adquirían en las Tiendas de Recaudación de Divisas y en los Mercados Agropecuarios Industriales y Artesanales.

A dos años de estar vigente la Resolución Conjunta No.1 del MTSS y el MFP de 1996, esta fue derogada por otra Resolución Conjunta, la No.1 de 1998, que mantuvo el mismo número de actividades que la derogada, pero aclaraba que de ese momento en adelante los trabajadores privados debidamente inscriptos para el desempeño de su actividad liquidarían sus impuestos y declaración jurada anual en pesos y dólares.

La nueva Resolución Conjunta aclaraba que para el otorgamiento de licencia para el ejercicio de la actividad privada a trabajadores vinculados a entidades estatales, tenían que presentar previamente la certificación firmada por el jefe de personal del centro donde laboraba. Además, mantenía las disposiciones relativas a que los dueños de los pequeños establecimientos que expendían alimentos a la población no estaban autorizados a vender jamones ni embutidos de producción artesanal; solo podían ofertar lo que compraban en las TRD.

⁴⁹ Resolución Conjunta No. 1/96 Reglamento sobre el Trabajo por cuenta propia.

Artículo 15: Los trabajadores por cuenta propia que ejerzan como ayuda familiar, serán declarados como tal por el titular de la licencia y están obligados a obtener su licencia, según el procedimiento establecido en la Dirección Municipal de Trabajo correspondiente a su domicilio”.

Además continua expresando que: “la ayuda familiar se autoriza exclusivamente para las actividades de elaboración y venta de alimentos y bebidas en sus distintas modalidades; comprende los convivientes familiares o no registrados en el núcleo del trabajador por cuenta propia poseedor de la licencia para las actividades antes mencionada y al cónyuge y los padres, hermanos e hijos en edad laboral, aunque no pertenezcan a dicho núcleo.

Vid. Gaceta Oficial de la República de Cuba. Edición Ordinaria No. 17 del 24 de mayo de 1996. Disponible en World Wide Web: www.gacetaoficial.cu. (Consultado: 28/03/15).

A partir de la regulación del cuentapropismo que se realizó en los años 1996 y 1998 se logró darle un impulso a esta actividad, que comenzó a ganar importancia económica, pues en 1999 se reportaban 156 600 trabajadores por cuenta propia⁵⁰ y aunque estos números están lejos de los actuales,⁵¹ respecto a etapas anteriores constituyó un verdadero salto cuantitativo.⁵²

A la altura del 2003 se promulga una nueva regulación para el trabajo por cuenta propia a través de la Resolución No. 8 de 31 de marzo de 2003 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS), en la que solo se aprobaban 107 actividades, es decir, 50 menos de las 157 que estaban autorizadas. Además, la Resolución especificaba que para 22 de las actividades aprobadas no se volvería a otorgar nuevas licencias. Un año después se puso en vigor la Resolución No. 11 de 25 de marzo de 2004 del MTSS. En esta ocasión hubo un aumento de 11 actividades, elevándose a 118, pero si había 22 actividades en la Resolución anterior para las cuales no se otorgarían nuevas licencias, la nueva resolución las aumentó a 40.

Una regulación similar instituiría la Resolución No. 9 del 11 de marzo de 2005 del MTSS, en la que se mantuvieron las 118 actividades, pero no hubo cambio alguno en las 40 actividades para las que no se otorgarían nuevas licencias. Los principios generales que para el ejercicio del trabajo por cuenta propia que instituyó esta resolución fueron: servir como complemento de la actividad estatal, ejercerlo de forma individual, el carácter renovable de la autorización para su ejercicio, abarcaba las actividades de producción y comercialización de los bienes y servicios en el domicilio del titular quien solo podía ofertar las producciones y servicios a personas naturales y la actividad autorizada tenía carácter municipal.

De forma expresa se estipulaba además que los trabajadores por cuenta propia no podían ofertar sus productos y servicios a las personas jurídicas, tanto estatales como

⁵⁰ Vid. **Anuario Estadístico de Cuba 2013**. Capítulo 7: Empleo y salarios. Indicador 7.2: Ocupados en la Economía según situación de empleo. Publicado por la Oficina Nacional de Estadísticas e Información. Disponible en World Wide Web: www.one.cu. Consultado: (2/0415).

⁵¹ Hasta agosto del 2014 se habían inscrito en nuestro país un total de 436 342 trabajadores por cuenta propia. Vid. **RODRÍGUEZ, J. A. (2014). Aumenta el trabajo por cuenta propia**. Diario Juventud Rebelde del 27 de abril de 2014.

⁵² En 1985 se reportaban un poco más de 39 400 trabajadores por cuenta propia y en el año 1988 unas 28 600 personas se habían acogido a esta modalidad. Vid. **Anuarios Estadísticos de Cuba 1985 y 1988**. Comité Estatal de Estadísticas, Informe de febrero de 1993. Disponible en World Wide Web: www.one.cu. Consultado: (2/0415).

privadas o asociaciones con capital extranjero y estos tampoco estaban facultados para adquirir productos y servicios de los trabajadores por cuenta propia. No obstante, las entidades estatales podían recibir los servicios de trabajadores por cuenta propia, siempre que se tratara de servicios de transportación por tracción animal; actividades vinculadas a la agricultura; a la recogida de desechos sólidos; traslado de pan, suministro de leche y otros servicios relacionados con la alimentación. Igualmente, las mencionadas entidades podían solicitar del Consejo de la Administración Municipal, autorización para recibir la prestación de otros servicios por parte de trabajadores por cuenta propia, en actividades tales como ponchero o reparador de neumáticos, cerrajero, plomero, cocheros para la transportación de cargas y otros de alta demanda que se autorizaran previo análisis realizado en el territorio.

Los trabajadores por cuenta propia no estaban facultados para revender artículos, productos industriales o alimenticios ofrecidos en la red ordinaria de establecimientos comerciales. Tampoco para revender productos previamente elaborados por la red gastronómica y de alimentos; ni elaborar o vender leche y derivados lácteos, salvo en los casos que se adquirieran en su forma natural estos productos, en la red de establecimientos de venta en pesos convertibles y pudiera ser probada su procedencia mediante facturas y vales de compra.

Por tanto, en estos años se produce un retroceso en la cantidad de actividades que se podían ejercer mediante el cuentapropismo en nuestro país, lo que tuvo un impacto cuantitativo para el futuro desarrollo de esta actividad al punto de que en el año 2005 se registraba un máximo histórico de 169 400 cuentapropistas, mientras que al año siguiente su número descendió a 152 600 y en el 2007 se habían reducido hasta la cantidad de 138 400 las personas dedicadas a esta modalidad laboral, el más bajo desde el gran impulso de 1996.⁵³

No es hasta el año 2010 que se promulga un nuevo Reglamento sobre el trabajo por cuenta propia con la Resolución 32 del 2010 del MTSS. Esta resolución deroga a la anterior Resolución No. 9/05 e introducía aspectos novedosos en la regulación de esta actividad. En primer lugar se reconocían 178 actividades que se podían desempeñar

⁵³ *Vid. Anuario Estadístico de Cuba 2013*. Capítulo 7: Empleo y salarios. Indicador 7.2: Ocupados en la Economía según situación de empleo. Publicado por la Oficina Nacional de Estadísticas e Información. Disponible en World Wide Web: www.one.cu. Consultado: (2/0415).

bajo el régimen del cuentapropismo, lo que constituía el mayor número autorizado hasta la fecha, por encima de las anteriores 118 actividades reconocidas por la anteriormente vigente Resolución No. 9/05 y las 157 que estableció la Resolución Conjunta No. 1/96.

Podrían ejercer el trabajo por cuenta propia los residentes permanentes en Cuba, mayores de 17 años que cumplan los requisitos establecidos en la ley. La autorización para su ejercicio se consideraba personal e intransferible y los trabajadores por cuenta propia podían ser autorizados a ejercer más de una actividad.

En cuanto al procedimiento de solicitud de la persona interesada en ejercer el trabajo por cuenta propia, este debía acudir a la Dirección de Trabajo Municipal correspondiente y presentar los documentos siguientes:

- Carné de identidad.
- Dos fotos.
- Documentos adicionales que se exigen para algunas actividades.
- Certificación emitida por la entidad laboral sobre sus deudas bancarias.

Una vez presentada la documentación correspondiente, se procedía a la confección del Modelo “Solicitud para ejercer el Trabajo por Cuenta Propia”, en original y copia, se registra la solicitud, se elabora y se firma por el Director de Trabajo Municipal el documento de autorización en un plazo no mayor a 5 días hábiles.

En el momento de la entrega de la autorización para el ejercicio del trabajo por cuenta propia por parte del funcionario encargado en la Dirección de Trabajo Municipal, este realizaba la afiliación al régimen especial de seguridad social de las personas que correspondían.

En cuanto a los solicitantes, una vez recibida la autorización del Director de Trabajo Municipal están obligados a inscribirse en el Registro de Contribuyentes de la Oficina Nacional de Administración Tributaria correspondiente, cumplimentando los requisitos que al efecto se establecían por el Ministerio de Finanzas y Precios.

En caso de deterioro o extravío del documento acreditativo, el trabajador por cuenta propia realizaba la solicitud a la Dirección de Trabajo Municipal para que le sea confeccionado un duplicado del mismo, acompañada de sellos del timbre de acuerdo a lo establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

Como una notable novedad se incorporaba el derecho de los cuentapropistas a contratar trabajadores para el desempeño de la actividad autorizada y, si bien esta autorización no era válida para las 178 actividades, si se definían 84 en las que esto era posible. A esta fuerza laboral contratada se le otorgó también la condición de cuentapropista y era una de las actividades autorizadas bajo la modalidad de Trabajador contratado. Se rompe con la obligatoriedad de que el trabajador por cuenta propia laborara únicamente por sí mismo o como máximo con la ayuda de familiares y se abre la posibilidad de que utilicen fuerza de trabajo contratada y como lógica consecuencia de esto se obligaba al trabajador a pagar el impuesto por la utilización de la fuerza de trabajo.

Sin embargo, nunca estuvo en el espíritu del legislador que la contratación de fuerza de trabajo alejara al titular de la patente del trabajo personal en la actividad escogida, queriendo evitar que se solicitara la autorización solo para explotar el trabajo ajeno y no para desempeñarlo de forma personal.⁵⁴

En cuanto al procedimiento de autorización de estos trabajadores contratados por los titulares autorizados para ello, estaban obligados a inscribirse en la Dirección de Trabajo Municipal, a partir de una solicitud escrita de parte del titular junto al que laboran y en la autorización que se emitía constaba el nombre del titular que los contrataba.

En relación a la comercialización de los bienes y servicios generados por los trabajadores por cuenta propia, se reconoce por primera vez que estos pueden ofrecerlos tanto a la población como a las entidades estatales y, en este caso, dentro de los límites financieros que estas tengan establecidos y teniendo como requisito que deben extenderles una factura donde se acredite la actividad realizada y la cuantía cobrada. En las anteriores regulaciones sobre cuentapropismo ya se había autorizado la comercialización de las producciones a entidades estatales mediante el Decreto Ley No. 14/78. De hecho, como vimos arriba este solo permitía a los trabajadores privados vender sus producciones y servicios a las entidades estatales y no a la población. Sin embargo, este régimen cambió cuando la Resolución Conjunta No. 1/93 prohibió realizar estas transacciones con cualquier ente estatal y solo permitió efectuarlas con la población.

⁵⁴ Resolución 32/10 del MTSS. Artículo 8. Los trabajadores por cuenta propia tienen el deber de:

d) ejercer la actividad junto con los trabajadores contratados, cuando se trata de los titulares autorizados a contratar, excepto en las actividades de transporte.

En consecuencia, esta Resolución 32/10 por primera vez permite a los titulares de patentes de cuentapropistas que tengan relaciones económicas plenas, en el sentido de que pueden ofrecer sus servicios tanto al simple consumidor nacional como a las personas jurídicas que los necesitaran.

Esta Resolución 32/10, en cuanto a las actividades que tenían suspendido el otorgamiento de nuevas autorizaciones, solo reflejaba un total de nueve, cuyos titulares actuales podían seguir ejerciéndolas pero al no existir aseguramiento de materias primas en la red comercial para las mismas se decidió no emitir nuevas patentes. Estas actividades eran: chapistero, elaborador vendedor de artículos de granito y mármol, elaborador vendedor de jabón, betún, tintas y otros similares, fundidor, herrero, oxicortador, productor vendedor de artículos de aluminio, productor vendedor de artículos de fundición no ferrosa y pulidor de piso.

La norma reguladora del cuentapropismo objeto de análisis incluía la posibilidad de solicitar suspensiones temporales en el ejercicio de su actividad por razón de certificados médicos, debidamente avalados por la autoridad facultada que concedan hasta seis meses de inhabilitación para el trabajo o por movilizaciones militares, suspensión que debe ser solicitada al Director de Trabajo Municipal y su otorgamiento entregado por escrito. En el caso de la licencia de maternidad, también se otorgaba suspensión temporal por el período comprendido como licencia prenatal y postnatal, la que podía extenderse a solicitud de la trabajadora hasta que el niño arribara al primer año de vida.

En todos los casos la Dirección de Trabajo Municipal estaba en la obligación de retener temporalmente los documentos que autorizaban el ejercicio del trabajo por cuenta propia, durante el período concedido en la suspensión temporal e informar en un plazo que no excediera las 72 horas a la filial municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social y a la Oficina Nacional de Administración Tributaria del municipio correspondiente para que actuaran en consecuencia. Esta suspensión temporal también afectaba al trabajador contratado pues le impedía realizar la actividad mientras su titular estuviera suspendido.

En cuanto al registro y control de esta actividad las Direcciones de Trabajo Municipales eran las encargadas de mantener actualizado el registro de las personas autorizadas a ejercer el trabajo por cuenta propia y la información sobre cada una de estas así como

de realizar las comprobaciones correspondientes y estaban facultadas para evaluar mensualmente con los órganos de inspección los resultados de la fiscalización del trabajo por cuenta propia y proponer al Consejo de la Administración Municipal del Poder Popular, las medidas oportunas e informar mensualmente a las Direcciones de Trabajo Provinciales correspondientes.

A los efectos del registro, a cada trabajador por cuenta propia se le confeccionaba, en la Dirección municipal de Trabajo a la que le solicitaba la autorización, un Expediente que contenía:

- Modelo “Solicitud y Registro del ejercicio del trabajo por cuenta propia”.
- Documentos de las entidades facultadas solicitando el retiro de la autorización, cuando corresponda.
- Resolución del Director de Trabajo Municipal, suprimiendo la autorización por violación de la ley, cuando corresponda.
- Otros documentos que haya presentado de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.
- Constancia de la baja cuando corresponda.

Además debía incluirse una evaluación de los resultados de las fiscalizaciones al trabajo por cuenta propia, realizada por los órganos de inspección de los Consejos de la Administración del Poder Popular y otros órganos y organismos estatales así como los resultados de las conciliaciones con las filiales del Instituto Nacional de Seguridad Social y la Oficina Nacional de Administración Tributaria en los territorios.

El 18 de abril del año 2011 se aprueban por el VI Congreso del Partido Comunista de Cuba los Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución que reflejan en el Lineamiento Número 2: El modelo de gestión reconoce y promueve, además de la empresa estatal socialista, que es la forma principal en la economía nacional, las modalidades de inversión extranjera previstas en la ley (empresas mixtas, contratos de asociación económica internacional, entre otras), las cooperativas, los agricultores pequeños, los usufructuarios, los arrendatarios, los trabajadores por cuenta

propia y otras formas, todas las que, en conjunto, deben contribuir a elevar la eficiencia.⁵⁵

Como una consecuencia de lo aprobado en los Lineamientos, cinco meses después de su aprobación, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social emite una nueva resolución que reglamentaba el trabajo por cuenta propia, la Resolución No. 33 del 2011 la que, aunque derogaba a la anterior, tenía muchas similitudes con dicha normativa. Al punto de que, en su Por Cuanto Tercero, la Resolución reflejaba, como motivo de su promulgación, que: “Las experiencias derivadas de su aplicación aconsejan sustituirla con el fin de modificar un artículo y los anexos de la citada Resolución No. 32/10, para autorizar la contratación de trabajadores en todas las actividades y adicionar nuevas actividades”.

Por tanto, los aspectos novedosos de este nuevo Reglamento del trabajo por cuenta propia incluían la autorización de 181 actividades (tres más que las autorizadas por la Resolución 32/10) y la posibilidad para los titulares de patentes de contratar trabajadores, independientemente de la modalidad del cuentapropismo que desarrollen, lo que rompe con la limitante de la anterior reglamentación que fijaba solo en 84 las actividades en las que sus titulares podían contratar trabajadores.

2.3 Análisis de la regulación vigente sobre el trabajo por cuenta propia. Las Resoluciones No. 41 y 42 de 22 de agosto de 2013 del MTSS.

En el año 2013 se produce una nueva regulación del trabajo por cuenta propia cuando el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social promulga la Resolución 41 del 22 de agosto de ese año, contentiva del Reglamento del ejercicio del trabajo por cuenta propia y que es la norma actualmente vigente en la materia.

Según la actual regulación, las entidades facultadas para otorgar las autorizaciones para el ejercicio de las actividades del trabajo por cuenta propia se determinan por resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Asimismo, las suspensiones temporales, las bajas, el registro de las actividades y la aprobación e inscripción de la contratación por el titular, de servicios de trabajadores, se emiten por las referidas entidades facultadas, de acuerdo con el procedimiento establecido por los jefes de los órganos,

⁵⁵ Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución. Disponible en World Wide Web: www.cubadebate.cu. (Consultado: 19/03/15).

organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales, a los que se subordinan, así como por el Presidente del Consejo de Administración Provincial de La Habana, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los requisitos para ejercer el cuentapropismo consagrados en esta norma jurídica consisten en ser ciudadano cubano o extranjero residente permanente en Cuba, mayor de 17 años que cumplan los requisitos establecidos para ello en la ley y se mantiene el carácter personal e intransferible de la autorización para el ejercicio de la actividad. Los trabajadores por cuenta propia podrán ser autorizados a ejercer más de una actividad, siempre que cumplan lo establecido en la legislación.

En el caso especial de los recién graduados de obreros calificados y de las escuelas de oficio, que al momento de su egreso no han arribado a la edad laboral, pueden incorporarse al trabajo por cuenta propia con la autorización del Director de Trabajo Municipal, cumpliendo los procedimientos establecidos para estos casos.

En cuanto a sus obligaciones, los trabajadores por cuenta propia deben observar las siguientes:

- cumplir la legislación vigente y las disposiciones de los organismos y órganos facultados;
- cumplir con las obligaciones tributarias establecidas;
- realizar la actividad o las actividades para las cuales están autorizados;
- ejercer cotidianamente la actividad con los trabajadores contratados, excepto en las actividades de transporte. Pueden ausentarse para resolver problemas propios de la actividad o personales.
- utilizar en el ejercicio del trabajo, materias primas, materiales y equipos de procedencia lícita;
- responsabilizarse con la calidad de la producción que realizan y los servicios que prestan;
- mantener, en los lugares donde ejerzan la actividad, el cumplimiento de las normas sobre el ornato público, la seguridad en el trabajo, la higiene comunal, sanitaria y la preservación del medio ambiente;

- mostrar a la autoridad competente la autorización que los acredite para ejercer la actividad, su inscripción en el Registro de Contribuyentes, así como cualquier otro documento que se establezca por los órganos del Estado y el Gobierno, organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales, siempre que se encuentren en la elaboración, prestación del servicio, comercialización de las producciones o realicen gestiones de suministro u otras asociadas al ejercicio del trabajo por cuenta propia;
- brindar la información sobre el ejercicio de sus actividades, a las autoridades facultadas para ello y facilitar, durante el desarrollo de su trabajo, que se realicen las verificaciones y los controles que se requieran.

De acuerdo al Reglamento los trabajadores por cuenta propia tienen como facultades solicitar y recibir la asesoría de las autoridades competentes así como la información que requieran para el ejercicio de su trabajo y las explicaciones sobre las inspecciones que se les realizan. De igual forma se mantiene la autorización de contratar trabajadores para todos los que tengan patente que los autorice a desarrollar cualquiera de las actividades aprobada.

Las personas para ejercer la actividad de “trabajador contratado” están obligadas a inscribirse, a partir de una solicitud escrita de parte del trabajador con el que laboran. En la autorización que se emite debe constar el nombre del que los contrata y en el caso de los creadores y artistas pueden contratar trabajadores que se inscriben en las Direcciones de Trabajo municipales a solicitud de los primeros.

De acuerdo al régimen vigente los trabajadores por cuenta propia pueden comercializar sus productos y servicios a entidades estatales, dentro de los límites financieros que estas tengan establecidos, debiendo extenderles un escrito (factura) donde se acredite la actividad realizada y la cuantía cobrada tal y como se autorizaba por la Resolución 32/11.

En cuanto a los locales para el desempeño de su actividad los trabajadores por cuenta propia están autorizados a ejercerla en su domicilio u otro local o espacio arrendado, con observancia de las normas establecidas por el Consejo de la Administración Municipal del Poder Popular; las áreas comunes habilitadas al efecto y los itinerarios definidos, en las actividades que lo requieran, con la autorización del Consejo de la Administración

Municipal o Provincial del Poder Popular, según corresponda y en el domicilio del usuario, en las actividades que debido a su naturaleza deben realizarse en este.

La autorización para ejercer el trabajo por cuenta propia, se obtiene a partir de la solicitud del interesado presentada a las entidades facultadas y corresponde a estas la aprobación o no, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento y las regulaciones específicas. Los trabajadores por cuenta propia ejercen la actividad una vez recibida la autorización y realizada la afiliación al régimen especial de la seguridad social y la inscripción como contribuyentes en la Oficina Nacional de Administración Tributaria de su municipio, conforme establecen los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Finanzas y Precios.

En cuanto a los trabajadores autorizados que se encuentren impedidos de ejercer su actividad por certificados médicos, debidamente avalados por la autoridad facultada, que concedan hasta seis meses de inhabilitación para el trabajo o por movilizaciones militares, pueden solicitar por escrito, a la entidad que autorizó el ejercicio de la actividad, el otorgamiento de una suspensión temporal de su realización. De igual forma, en el caso de la licencia de maternidad, se otorga suspensión temporal por el período comprendido como licencia prenatal y postnatal, la que puede extenderse a solicitud de la trabajadora hasta que el niño arribe al primer año de vida. Esta suspensión temporal es concedida previo análisis por la entidad que autorizó el ejercicio de la actividad, de las causas que sustentan la solicitud.

Al vencimiento del período sin que se produzca la reincorporación a la actividad, se realiza un nuevo análisis y puede disponerse la baja como trabajador por cuenta propia. La entidad en cuestión está en la obligación de retener temporalmente los documentos que autorizan el ejercicio del trabajo por cuenta propia, durante el período concedido en la suspensión temporal e informar en un plazo que no exceda las 72 horas a la filial municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social y a la Oficina Nacional de Administración Tributaria del municipio correspondiente para que actúen en consecuencia. Cuando el trabajador por cuenta propia tenga una suspensión temporal, los trabajadores contratados por él no pueden realizar la actividad.

También refleja el Reglamento las causas por la que los jefes de las entidades facultadas pueden disponer la baja de un trabajador por cuenta propia:

- violaciones o incumplimientos de la legislación vigente, a solicitud de los funcionarios que atienden el trabajo por cuenta propia en las direcciones de Trabajo municipales;
- incumplimiento de sus obligaciones, a solicitud de la Oficina Nacional de Administración Tributaria;
- solicitud expresa del trabajador;
- de oficio o por solicitud del familiar por fallecimiento;
- notificación del retiro de la autorización, a solicitud de los órganos de inspección en el caso de violación de la legislación;
- excepcionalmente, a solicitud del Banco, por incumplimiento reiterado del pago de los créditos otorgados;
- vencimiento del término de la suspensión temporal, sin que se produzca la reincorporación a la actividad.

En los casos a que se refieren los incisos a), b), e) y f) el escrito fundamentado por el que se dispone la baja, debe expresar las infracciones u otras violaciones de la legislación vigente que la motivan.

Los jefes de las entidades facultadas, al retirar la autorización para el ejercicio del trabajo por cuenta propia, lo comunican a la filial municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social, a la Oficina Nacional de Administración Tributaria del municipio y a los órganos de inspección correspondientes en un término no mayor de 72 horas, para que actúen en consecuencia.

La autorización para ejercer el trabajo por cuenta propia, de acuerdo al Reglamento, se obtiene a partir de la solicitud del interesado al Director de Trabajo de su municipio de residencia y corresponde a este la aprobación o no de dicha solicitud y una vez recibida la documentación, se confecciona el modelo “Solicitud para ejercer el Trabajo por Cuenta Propia”, en original y copia, se elabora y se firma por el Director de Trabajo Municipal el documento de autorización, en un plazo no mayor a 5 días hábiles, a partir de la recepción de la solicitud.

En el momento de la entrega de la autorización a la persona, para el ejercicio del trabajo por cuenta propia por el funcionario encargado en la Dirección de Trabajo Municipal,

este realiza su afiliación al régimen especial de seguridad social, si corresponde. Los solicitantes, al recibir la autorización del Director de Trabajo Municipal están obligados a inscribirse en el Registro de Contribuyentes de la Oficina Nacional de Administración Tributaria correspondiente, cumplimentando los términos y condiciones establecidos en la legislación tributaria.

Como complemento a la Resolución No. 41/11 se dictó, por el mismo organismo y en la misma fecha, la Resolución No. 42 que establecía el número de las actividades autorizadas para el ejercicio del trabajo por cuenta propia, permitiéndose un total de 201 actividades que en este caso no eran meramente enumeradas sino que, por primera vez, se añadía la descripción del alcance de las mismas. Esto estuvo motivado por las situaciones que se habían presentado anteriormente dada la indefinición del contenido de las actividades autorizadas, lo que permitió que algunas se desvirtuaran en la práctica. Así por ejemplo, se generalizó la figura del cuentapropista que se dedicaba a revender los artículos industriales que se ofertaban en las TRD y otros establecimientos estatales y que habían solicitado su autorización bajo la figura del Productor o vendedor de artículos varios de uso en el hogar. Otro tanto sucedió con las solicitudes de Modista o sastre que derivaron en la venta de ropas que procedían del extranjero.

Esta Resolución 42/13 terminó con la suspensión de las autorizaciones para el ejercicio de las actividades de Chapistero, Elaborador vendedor de artículos de mármol, Fundidor, Herrero, Oxidador, Productor vendedor de artículos de aluminio, Productor vendedor de artículos de fundición no ferrosa y Pulidor de pisos que comenzaron a otorgarse a partir de la entrada en vigor de dicha Resolución. Solo se mantuvo la suspensión de licencias para aquellos trabajadores que se encuentran autorizados a ejercer la actividad de Elaborador vendedor de jabón, betún, tintas y otros similares, pues no existe aseguramiento de materias primas en la red comercial para desarrollar la misma.

Sobre algunas actividades de nueva creación como el Vendedor mayorista de productos agropecuarios y Vendedor minorista de productos agropecuarios serían autorizadas en la medida que se implemente el Sistema de Comercialización de productos Agropecuarios. De manera similar, las actividades de Agente postal y Agente de telecomunicaciones serían autorizadas, en la medida que se implementen los sistemas

de gestión aprobados a las Empresas de Correos de Cuba y de Telecomunicaciones de Cuba.

2.4 Análisis de otras normas jurídicas complementarias.

Además de las ya analizadas Resoluciones 41 y 42 se han dictado otras disposiciones que redondean la regulación jurídica del trabajador por cuenta propia y que norman otros aspectos más específicos de esta actividad. En algunos casos son anteriores a estas resoluciones arriba mencionadas y se dictaron bajo el imperio del anterior Reglamento sobre el trabajo por cuenta propia, la Resolución No. 33/11, pero al promulgarse la nueva reglamentación han continuado vigentes.

Así por ejemplo, se dictó el Decreto Ley 289/11 sobre créditos a las personas naturales y otros servicios bancarios entre los que estaban los que se podían conceder a las personas naturales autorizadas a ejercer el trabajo por cuenta propia y a otras formas de gestión no estatal, para financiar la compra de bienes, insumos y equipos, y para cualquier otro fin que contribuya al adecuado funcionamiento de la actividad.⁵⁶ Los trabajadores por cuenta propia, de acuerdo a este Decreto Ley, pueden optar por ser titulares de cuentas corrientes siempre que depositen en ellas solamente los fondos obtenidos por las actividades autorizadas. Sin embargo, en el caso de los cuentapropistas que obtengan ingresos brutos anuales iguales o superiores a cincuenta mil pesos cubanos, o su equivalente en pesos convertibles según la tasa de cambio vigente para compra de pesos convertibles por la población, están obligadas a operar una cuenta corriente en las instituciones bancarias.

Como medios de pago reconocidos para los trabajadores por cuenta propia el Decreto Ley autoriza la transferencia bancaria, el cheque, la orden de cobro, la tarjeta débito o crédito, la carta de crédito local, la letra de cambio, el pagaré y otros que se utilicen en la práctica bancaria los que fueron regulados después con más detalle en la Resolución 101/11 del Banco Central de Cuba.

Esta propia institución bancaria emitió, en el año 2011, la Resolución No. 99 en relación a los créditos concedidos a los trabajadores por cuenta propia, estableciendo que los préstamos se podrían otorgar a partir de un mínimo de 3000 pesos amortizables en 18

⁵⁶ Vid. Artículo 8 del Decreto 289/11 sobre créditos a las personas naturales y otros servicios bancarios. Gaceta Oficial No. 040 Extraordinaria de 21 de noviembre de 2011. Disponible en World Wide Web: www.gacetaoficial.cu. (Consultado: 29/03/15).

meses si se solicitaban como capital de trabajo y en un máximo de cinco años si eran para inversiones. Como vía fundamental para amortizar el préstamo se identificaban los ingresos obtenidos por el desarrollo de la actividad por cuenta propia.

Si bien estas normas jurídicas anteriores aprueban el otorgamiento de créditos a los trabajadores por cuenta propia, también se diseñaron las formas en que el Estado cubano, como prestamista, obtendría garantías por las obligaciones de pago contraídas por estos sujetos y en el año 2013 se dictó la Instrucción No. 1 del Banco Central de Cuba que norma la aceptación de bienes en prenda o hipoteca como garantía de los créditos concedidos a los cuentapropistas. En dicha Instrucción se aceptan como bienes sobre los que se pueden constituir prenda: joyas, alhajas o cualquier otro bien de metal o piedras preciosas; bienes patrimoniales categorizados de Valor 1 en el Registro Nacional de Bienes Culturales de la República de Cuba; vehículos de motor y bienes agropecuarios como el ganado mayor (excepto el ganado de ceba comprometido con el Plan de la Carne), tractores y cosechadoras autopropulsadas. En cuanto a los bienes hipotecables se definen como tales las viviendas de descanso o veraneo y los solares yermos.

El Ministerio de Economía y Planificación emitió, en el año 2011, la Instrucción No. 7 dirigida a normalizar las relaciones contractuales de los cuentapropistas como parte de la actualización del modelo económico del país dándoles la posibilidad de que comercialicen sus productos y servicios a entidades estatales (incluidas las unidades presupuestadas) y sociedades mercantiles de capital totalmente cubano debiendo extender un escrito (factura) que acredite la actividad realizada y la cuantía cobrada. A tenor de esta Instrucción estas relaciones comerciales deben realizarse a través de contratos, ya sean verbales o escritos a los que les serán de aplicación las normativas vigentes en el país en materia de contratación económica.

En el caso de los contratos verbales estipula la Instrucción que será suficiente con la factura o documento que acredite el servicio prestado y la cuantía a pagar mientras que cuando se trate de contratos de ejecución sucesiva o en aquellos casos en que sea necesario realizar especificaciones técnicas, de calidad, garantías, de servicios postventa u otras similares, se deben concertar los contratos por escrito. Las entidades estatales en sus contratos con los trabajadores por cuenta propia no pueden exceder los límites de gastos establecidos en el plan o el presupuesto aprobado para cada entidad.

En los casos en que sea necesario, se pueden realizar pagos anticipados, los que no pueden exceder un monto del 15 % del valor total del contrato y los instrumentos de pago que pueden emplearse en estos contratos, serán los que a tales efectos disponga el Banco Central de Cuba.

A los contratos con los cuentapropistas se les dará para su aprobación el mismo tratamiento que al resto de los que suscriba la entidad. Por lo que, cuando corresponda, su aprobación se someterá al órgano colegiado que exista y deben ser suscritos por quienes se encuentren facultados expresamente para actuar en representación de la entidad estatal. Además, se verificará que el trabajador por cuenta propia con quien se contrata se encuentra autorizado para realizar la actividad económica correspondiente.

Si bien estas normas jurídicas anteriores aprueban el otorgamiento de créditos a los trabajadores por cuenta propia, también se diseñaron las formas en que el Estado cubano, como prestamista, obtendría garantías por las obligaciones de pago contraídas por estos sujetos y en el año 2013 se dictó la Instrucción No. 1 del Banco Central de Cuba que norma la aceptación de bienes en prenda o hipoteca como garantía de los créditos concedidos a los cuentapropistas. En dicha Instrucción se aceptan como bienes sobre los que se pueden constituir prenda: joyas, alhajas o cualquier otro bien de metal o piedras preciosas; bienes patrimoniales categorizados de Valor 1 en el Registro Nacional de Bienes Culturales de la República de Cuba; vehículos de motor y bienes agropecuarios como el ganado mayor (excepto el ganado de ceba comprometido con el Plan de la Carne), tractores y cosechadoras autopropulsadas. En cuanto a los bienes hipotecables se definen como tales las viviendas de descanso o veraneo y los solares yermos.

En resumen, estas disposiciones jurídicas complementarias logran normalizar la actividad económica de los trabajadores por cuenta propia; concediéndoles créditos para emprender su negocio tal y como sucede en el ámbito internacional, donde la banca juega un papel importante financiando los emprendimientos y como una consecuencia de esto, el Estado requiere que se presten determinadas garantías para poder cobrar los créditos concedidos ante el incumplimiento del prestatario. También la normalización alcanza al ámbito contractual pues se fijan las reglas para que diversas entidades cubanas puedan acceder a los bienes y servicios ofertados por los cuentapropistas. Se rompe en este caso con el principio, propio de los primeros años de la regulación de la

figura, de que la actividad autorizada solo se podía ejercer para satisfacer las necesidades de la población,⁵⁷ aunque sobre este aspecto también se reconoció por legislaciones posteriores y con carácter excepcional que los trabajadores por cuenta propia ofrecieran sus servicios a una persona jurídica.⁵⁸

2.5 El trabajador por cuenta propia como empresario mercantil individual. Efectos de no reconocerle tal condición.

La fisonomía del trabajador por cuenta propia ha ido cambiando con el paso del tiempo en nuestro país, y esto se ha visto reflejado en la legislación sobre la materia. Comenzó siendo una forma de empleo que se potenció dada la necesidad de ofrecer una opción a una gran cantidad de trabajadores cubanos que perdieron sus plazas laborales por la gran crisis que significó el Período Especial. En estos inicios, solo se permitía a los autorizados a ejercer la actividad escogida de forma personal, sin poder utilizar fuerza de trabajo contratada y solo se permitía contar con la ayuda de familiares. Hasta aquí había una coincidencia con la naturaleza del trabajo por cuenta propia que fue definida en el Epígrafe 2.1 y que exige se vincule directamente al cuentapropista con el ejercicio de la actividad.

Sin embargo, en años posteriores se permitió la contratación de fuerza de trabajo, primero para algunas actividades y luego para todas, sin límites en cuanto a la cantidad de trabajadores contratados. En la entrevista que se realizó a diez cuentapropistas del municipio Santa Clara todos respondieron que tenían contratados más de cuatro trabajadores, desglosándose en cuatro con cinco empleados, tres con seis, dos con diez

⁵⁷ Así lo regularon la Resoluciones Conjuntas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y del Ministerio de Finanzas y Precios No. 1/93, No. 1/96 y la No. 1/98. El mismo tratamiento sobre el tema tuvieron las Resoluciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social No. 8/03 y No. 11/04 contentivas del Reglamento del ejercicio del Trabajo por cuenta propia.

⁵⁸ Resolución 9/05 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. **Artículo 24:** Los trabajadores por cuenta propia no pueden ofertar sus productos y servicios a las personas jurídicas, tanto estatales como privadas o asociaciones con capital extranjero y estos tampoco pueden adquirir productos y servicios, de los trabajadores por cuenta propia.

No obstante, las entidades estatales pueden recibir los servicios de trabajadores por cuenta propia, siempre que se trate de servicios de transportación por tracción animal; actividades vinculadas a la agricultura; a la recogida de desechos sólidos; traslado de pan, suministro de leche y otros servicios relacionados con la alimentación.

Igualmente, pueden las mencionadas entidades solicitar del Consejo de la Administración Municipal, autorización para recibir la prestación de otros servicios por parte de trabajadores por cuenta propia, en actividades tales como ponchero o reparador de neumáticos, cerrajero, plomero, cocheros para la transportación de cargas y otros de alta demanda que se autoricen previo análisis realizado en el territorio. Disponible en World Wide Web: www.gacetaoficial.cu. (Consultado 12/04/15).

trabajadores contratados y uno con más de cincuenta, donde se incluye un económico que es quien lleva la contabilidad del negocio. Sobre el número de empleados cabe destacar que, de acuerdo a la norma europea para la clasificación de las MIPYMES (Micro, pequeños y medianos empresarios), todos estos negocios estarían considerados como tales. De hecho, los que emplean a diez trabajadores califican como pequeños empresarios, mientras que donde se emplea a más de cincuenta personas entra ya en la categoría de un mediano empresario.⁵⁹

Esta entrevista también arrojó que en uno de los casos habían tres actividades autorizadas a tres personas distintas cuando en realidad el inversionista es uno solo por lo que sencillamente utiliza lo que la doctrina mercantil llama como testaferros, hombres de paja o prestanombres para encubrir su real titularidad sobre varios negocios. Todos los entrevistados coincidieron en que antes de comenzar el negocio habían llevado a cabo estudios de factibilidad pero nada rebuscado ni profesional sino que lo hicieron basados en su propia experiencia en la rama a la que cada uno correspondía y aunque queda evidenciada la insipiencia del asunto también nos demuestra que los emprendimientos de este tipo en Cuba no se hacen festinadamente.

Respecto a la pregunta sobre si los titulares de la patente trabajaban directamente en la actividad autorizada encontramos que en ocho casos no laboran de forma directa en el negocio y se dedican a la actividad de dirección, gestión y adquisición de los insumos para el funcionamiento del negocio. Todos los entrevistados refirieron y mostraron una tarjeta de presentación que utilizan como forma de promover su actividad y manifestaron estar interesados en promocionarse de otras formas que llegaran a mayor cantidad de población.

Igualmente hubo unanimidad al inquirir sobre las ventajas para ellos de adquirir los insumos para el funcionamiento de la actividad, importándolos ellos mismos o adquiriéndolos en un mercado mayorista, pues las respuestas tuvieron un común denominador ya que todos compran sus insumos en el mercado negro, y solo una pequeña parte la adquieren en las tiendas, pero solo con la intención de justificar el propio funcionamiento del negocio. Además, todos lamentan que en Cuba no exista hoy

⁵⁹ Vid. **Recomendación de la Comisión de las Comunidades Europeas sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas**. Pág. 7. Disponible en World Wide Web: www.eur-lex.europa.eu. (Consultado 24/04/15).

un mercado mayorista donde ellos puedan comprar lo que necesitan a un menor precio como sucede con normalidad en el extranjero. Todos también coinciden en que si se les permitiese la posibilidad de importar productos su negocio funcionaria de mejor forma lo que incrementaría sus ganancias y permitiría bajar los precios de oferta a la población que se elevan sobre todo por el alto precio de adquisición de las materias primas.

En cuanto a la obligación de llevar la contabilidad, los cuentapropistas entrevistados refieren que deben llevar un sistema contable pero que los inspectores que controlan su actividad no se preocupan por revisarla por lo que muchos la descuidan. Desde el punto de vista legal los trabajadores por cuenta propia utilizan para el control de sus operaciones los registros de Ingresos y de Gastos, que a estos efectos establezca la Oficina Nacional de Administración Tributaria⁶⁰ y solo en el caso de aquellos que durante el año fiscal anterior hayan obtenido, en ocasión del ejercicio de sus actividades, ingresos anuales iguales o superiores a cien mil pesos cubanos, considerando, en su caso, convertidos a la tasa de cambio vigente para las operaciones de compra de pesos convertibles a la población, los obtenidos en esa moneda de aquellos que, con independencia de la cuantía de los ingresos anuales obtenidos, ejerzan las siguientes actividades: elaborador vendedor de alimentos y bebidas mediante servicio gastronómico en Restaurantes (Paladares), elaborador vendedor de alimentos y bebidas no alcohólicas a domicilio, elaborador vendedor de alimentos de bebidas en punto fijo de venta (cafetería), productor vendedor de calzado y los contratistas privados; y otras actividades que se aprueben por el Ministro de Finanzas y Precios.⁶¹ Como se ve, no todos los cuentapropistas están obligados a llevar una contabilidad más profunda, lo que contrasta con la regulación al respecto del Código de Comercio que exige a todos los empresarios, con carácter obligatorio, que lleven un mínimo de cuatro libros contables.⁶²

⁶⁰ Artículo 57 de la Ley 113/12 del Sistema Tributario. En: Gaceta Oficial Ordinaria No. 053 de 21 de noviembre de 2012. Disponible en World Wide Web: www.gacetaoficial.cu. (Consultado 10/05/15).

⁶¹ *Idem.* artículo 58.

⁶² Código de Comercio de la República de Cuba:

Artículo 33. Los comerciantes llevarán necesariamente:

- 1ro. Un libro de Inventarios y Balances.
- 2do. Un libro Diario.
- 3ro. Un libro Mayor.
- 4to. Un Copiador o Copiadores de cartas y telegramas.
- 5to. Los demás libros que ordenen las leyes especiales.

En cuanto al registro de la actividad por cuenta propia, las personas autorizadas solo deben reflejar en los modelos correspondientes (ver Anexos 1 y 2) datos personales como el nombre, la dirección particular, la actividad que realiza, si son contratadas o no, etc. Además, a cada trabajador por cuenta propia se le confecciona un Expediente que contiene:

- Modelo “Solicitud y Registro del ejercicio del trabajo por cuenta propia”.
- Documentos de las entidades facultadas solicitando el retiro de la autorización, cuando corresponda.
- Resolución del Director de Trabajo Municipal, suprimiendo la autorización por violación de la ley, cuando corresponda.
- Otros documentos que haya presentado de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.
- Evaluación de los resultados de las fiscalizaciones al trabajo por cuenta propia, realizada por los órganos de inspección de los consejos de la Administración del Poder Popular y órganos y organismos estatales.
- Conciliaciones con las filiales del Instituto Nacional de Seguridad Social (INASS) y la Oficina Nacional de Administración Tributaria (ONAT) en los territorios.

Como se aprecia, no se exige informaciones fundamentales a la hora de emprender un negocio como por ejemplo: el capital que se pone en el mismo, el establecimiento que se dedicará a la actividad, el rótulo de dicho establecimiento y la firma comercial que se utilizará en los actos donde se obligue en el tráfico económico. Estos aspectos que mencionamos no son propios de otras legislaciones, sino que se exigieron durante años en Cuba para poder desarrollar un negocio.⁶³

En resumen, la entrevista demuestra que el titular de la patente cada vez se aleja más del trabajo directo y se dedica con mucha frecuencia a labores de administración y gestión a lo que se suma el hecho de la cantidad, considerable en algunos casos, de trabajadores que se contratan en estos negocios y que estos se organizan como una verdadera empresa. Además, constatamos que el control sobre estos sujetos tiene

Las Sociedades y Compañías llevarán también un libro o libros de actas en las que constarán todos los acuerdos que se refieran a la marcha y operaciones sociales tomados por las Juntas Generales y los Consejos de Administración.

⁶³ Vid. Artículo 26 del Decreto 1444/32 Reglamento del Registro Mercantil. En: PÉREZ LOBO, R. (1945). **Código de Comercio y legislación mercantil**. Editorial Cultural S.A, La Habana, pág. 235.

defectos notables pues se descuidan dos actividades básicas como la contabilidad y el registro de extremos importantes a la hora de emprender un negocio.

La actividad cada vez más creciente de los cuentapropistas, cuenta aún con un insuficiente marco legal para su actuación efectiva (aunque se ha venido perfeccionando), pues en muchas ocasiones estos subsisten en medio de la ilegalidad, sobre todo en cuanto a su funcionamiento. Su crecimiento ha estado acotado por una gran cantidad de prohibiciones, algunas de las cuales se corrigieron a partir de octubre del 2010. Incluso, el trabajo por cuenta propia estuvo signado por un declarado carácter temporal y la no aceptación ideológica dentro del modelo económico cubano, lo que llevó a nuestro presidente Raúl Castro Ruz a declarar que: “...*debemos alejarnos de aquellas concepciones que condenaron el trabajo por cuenta propia casi a la extinción y a estigmatizar a quienes decidieron sumarse a él...*”.⁶⁴

Desde al ya referido año 2010 se han venido promulgando un grupo de leyes que han contribuido a estimular esta figura, sin embargo, a primera vista se aprecian un número de obstáculos para su funcionamiento.⁶⁵

- Una gran parte de la población y especialistas coincide que la lista publicada de actividades autorizadas para el trabajo por cuenta propia es aún demasiado precaria y reducida para poder asimilar el medio millón de desempleados estatales.
- Las categorías son demasiado específicas y ello frena la iniciativa individual. Sería preferible una lista de categorías generales que le dieran espacio a los cuentapropistas para proponer y perfilar una oferta de bienes y servicios diversa. Esta tiene que ser lo suficientemente flexible como para poder adecuarse a una demanda cambiante en el tiempo y heterogénea en lo local, y que es indescifrable para cualquiera que se lo proponga centralmente.
- Las actividades permitidas son poco intensivas en conocimiento y no permiten aprovechar la inversión en educación que ha hecho el país por décadas. Muchos

⁶⁴ Vid. Discurso del Presidente del Consejo de Estado y de Ministros Raúl Castro Ruz a la Asamblea Nacional. Publicado en el Periódico Granma del 24 de septiembre de 2010. Disponible en World Wide Web: www.cubadebate.cu. (Consultado 24/04/15).

⁶⁵ VIDAL ALEJANDRO, P. y Omar Everleny Pérez Villanueva. (2010). ***Entre el ajuste fiscal y los cambios estructurales, se extiende el cuentapropismo.*** En: Boletín Cuatrimestral del Centro de Estudios de la Economía Cubana de la Universidad de La Habana. Pág. 7. Disponible en World Wide Web: www.espaciolaical.org. (Consultado 4/05/15).

de los desempleados estatales serán graduados universitarios que necesitarán una opción acorde con su calificación.

- Se permite el crédito bancario, pero el sistema financiero tiene problemas de liquidez. Como alternativa, se puede agilizar y promover la colaboración internacional en el tema del microcrédito pues en Cuba operan suficientes proveedores extranjeros que podrían abastecer un mercado de insumos para los trabajadores por cuentapropia.
- No están dadas las condiciones para crear un mercado mayorista de insumos para los cuentapropistas. Hoy los mercados de insumos para las empresas estatales sufren de desabastecimiento como consecuencia de los problemas económicos y financieros del país. Por tanto, es muy difícil pensar por ahora en un apoyo estatal en este aspecto. Pero si se promueve el microcrédito con colaboración internacional, ello significaría una entrada de divisas al país que posibilitarían abrir la importación para los cuentapropistas.

No obstante a estas dificultades señaladas, el trabajador por cuenta propia es una figura que, a nuestro juicio, llegó para quedarse en el entramado económico nacional y que debe ser objeto de una regulación consecuente que le permita jugar el papel que puede asumir en la movilización de las fuerzas productivas de nuestro país.

Conclusiones

PRIMERA: El empresario mercantil individual ocupa, junto a las sociedades mercantiles, un lugar fundamental entre los sujetos económicos de cualquier país; pues son la forma utilizada para ejercer una actividad económica por parte de las personas naturales que no están interesadas en asociarse o no pueden cumplir los requisitos para fundar una compañía mercantil.

SEGUNDA: El trabajador por cuenta propia es una figura que toma auge en nuestro país a partir del Periodo Especial dada la necesidad del Estado de utilizarla como una forma de empleo para ocupar a los ciudadanos que quedaron sin plazas laborales debido a la contracción económica que se produjo y a la vez constituyó una forma alternativa a la vía estatal para ofrecer a la población determinados bienes y servicios. Este sujeto de gestión no estatal de la economía se ha ido extendiendo en número al punto que ya alcanza casi el medio millón de titulares de patentes para ejercer el cuentapropismo.

TERCERA: Varios negocios por cuenta propia han ido organizando su actividad como una verdadera empresa mercantil pues si al inicio de la regulación de la figura solo se permitía trabajo personal o ayuda de familiares, el cuentapropista actual puede contratar una cantidad ilimitada de trabajadores que en algunos casos la doctrina mercantil reconoce como colaboradores del empresario. Además, es frecuente que el titular de la patente no ejerza trabajo personal o que se dedique solo a labores de dirección y gestión y no de ejecución directa de la actividad que se le autorizó. De igual forma, varios negocios han ganado en importancia y ya ofrecen un volumen considerable de bienes y servicios a la población.

CUARTA: Al no reconocer a algunos trabajadores por cuenta propia como empresarios mercantiles individuales el Estado no puede ejercer una efectiva labor de control sobre los mismos pues aunque estos aplican un sistema contable básico no vienen obligados a llevar los libros contables que tanto la doctrina como la legislación mercantil les exigen a los empresarios y que garantiza que se reflejen fielmente sus operaciones económicas. Esta falta de reconocimiento provoca, además, que no haya una obligación de inscribir registralmente aspectos cardinales como el capital con que comienza sus operaciones, el establecimiento que dedicará a su negocio, el rótulo que identificará este establecimiento y la firma comercial con la que se obligará en el comercio.

QUINTA: El trabajador por cuenta propia que reúne los requisitos de un empresario mercantil y no se le reconoce como tal no puede desarrollar todas sus potencialidades

pues carece de posibilidades básicas como poder importar los insumos para ejecutar su negocio (o al menos contar con un mercado mayorista nacional) y acceder con mayor libertad al crédito bancario para invertir en su negocio o fundar uno. Además, las actividades autorizadas son muy específicas y esto frena la iniciativa individual lo que no sucedería si se regulara como un empresario pues así habría la suficientemente flexibilidad para poder ejercer cualquier actividad económica legítima.

Recomendaciones

A la Facultad de Derecho de la Universidad Central “Marta Abreu” de Las Villas:

- Que se aborde con mayor profundidad, desde las asignaturas afines (Derecho Mercantil, Derecho Económico, Derecho Financiero, etc.) el estudio del trabajador por cuenta propia dada la importancia actual y futura de este sujeto para la economía nacional.
- Que se investiguen otras aristas relacionadas con el trabajo por cuenta propia como su responsabilidad patrimonial por las operaciones del negocio y la protección a las creaciones de la Propiedad Industrial de este sujeto.

Bibliografía

1. MATERIALES BIBLIOGRAFICOS:

1. AGUILUZ FERRARI, D. (1968). **La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada.** (1^{era} Ed.). Editorial de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras. Tegucigalpa, Honduras.
2. ALCANZAR CAMPOR, A. (2006). **Cuentapropismo, economía informal y relaciones de género en Cuba.** Instituto de Estudios de la Mujer. Universidad de Granada.
3. ALFONSO GUZMÁN, R. (1995). **Nueva didáctica del Derecho del Trabajo.** 8va Edición. Editorial Cidutal. Caracas, Venezuela.
4. AMARANTE, V. (2013). **Trabajo por cuenta propia y monotributo en Uruguay.** Revista del Instituto de Economía de la Facultad de Ciencias Económicas y de la Administración. Editada por la Universidad de la República. Disponible en World Wide Web: www.iecon.ccee.edu.uy. Consultado el 12 de marzo de 2015.
5. ANTÚNEZ SÁNCHEZ, A.F. *et al* (2013). **Un análisis a partir de la constitución cubana sobre el ejercicio del autoempleo. Incidencias en el nuevo relanzamiento en el modelo económico del siglo XXI.** En Revista de Ciencias Sociales de la Universidad Iberoamericana. No. 15. Disponible en World Wide Web: www.redalyc.org. Consultado el 18 de marzo de 2015.
6. ARGÜELLES VALCÁRCEL, F. (1989). **La Seguridad Social en Cuba.** Editorial Ciencias Sociales. La Habana, Cuba.
7. ARIM, R. (2005). **Diagnóstico del Mercado Laboral de Uruguay 2003-2008.** Disponible en World Wide Web: www.ccee.edu.uy. Consultado el 29 de abril de 2015).
8. BARRERA GRAF, J. (1963). **El Derecho Mercantil en la América Latina.** Disponible en Word Wide Web: www.biblio.juridicas.unam.mx. Consultado el 26 de Abril de 2013.
9. _____ (1983). **Temas de Derecho Mercantil.** Disponible en Word Wide Web: www.biblio.juridicas.unam.mx. Consultado el 26 de Abril de 2013.
10. _____ (1991). **Derecho Mercantil.** Disponible en Word Wide Web: www.biblio.juridicas.unam.mx. Consultado el 26 de Abril de 2013.
11. BROSETA PONT, M. (1991). **Manual de Derecho Mercantil,** Editorial Tecnos S.A. Madrid, España.

12. BROSETA PONT, M. y Martínez Sanz, F. (2010). **Manual de Derecho Mercantil.** (Vol. I). Editorial Tecnos SA, Madrid. España.
13. CARRANZA VALDÉS, J. (1995). **Los cambios económicos en Cuba: Problemas y desafíos.** En Revista: Economía y Desarrollo, No.1, septiembre. La Habana, Cuba.
14. COLECTIVO DE AUTORES (2002). **Derecho Civil. Parte General.** Editorial Félix Varela, La Habana, Cuba.
15. COLECTIVO DE AUTORES, (1999), **La empresa y el empresario en Cuba.** Editado e impreso por el Centro de información y adiestramiento informático para el Abogado, CIABO.
16. COLECTIVO DE AUTORES. (1995). **El sector mixto en la reforma económica cubana.** Editorial "Félix Varela". La Habana, Cuba.
17. COLECTIVO DE AUTORES. (1999). **Derecho Mercantil, Tomo I.** Editorial Ariel. Madrid, España.
18. COLECTIVO DE AUTORES. (2001). **Curso de Derecho del Trabajo.** Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, España.
19. COLECTIVO DE AUTORES. (2005). **Temas de Derecho Mercantil Cubano, Primera Parte.** Editorial "Félix Varela". La Habana, Cuba.
20. COLECTIVO DE AUTORES. (2007). **Temas de Derecho Económico.** Editorial "Félix Varela". La Habana, Cuba.
21. DE BUEN, N. (1994). **Derecho del Trabajo.** Novena Edición. Editorial Porrúa S.A. México.
22. DE LA GARZA TOLEDO, E. (2012). **Hacia un concepto de trabajo ampliado.** En: Revista Nueva Antropología, No. 76. Disponible en World Wide Web: www.bibliotecavirtual.clacso.org.ar. Consultado el 24 de abril de 2015.
23. ESPINA, M. (2001). **Reajuste económico y cambios socioestructurales.** En: Revista Cuba Socialista No. 21. Editorial 3ra. Época. La Habana, Cuba.
24. FRAGA MARTÍNEZ, R. (2004). **Nociones de Derecho Mercantil.** Editorial "Félix Varela". La Habana, Cuba.
25. FRAGA MARTÍNEZ, R. (2006). **Los sujetos del derecho mercantil en la legislación cubana.** Disponible en Word Wide Web: www.ambito-juridico.com.br. Consultado el día 18 de marzo del 2013.

26. GARRIGUEZ, J. (1976). **Curso de Derecho Mercantil**. Séptima Edición. Editorial "Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.". Madrid, España.
27. GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, A. (1995). **La economía sumergida en Cuba**. En: Investigación Económica, Compendio INIE, No. 2, septiembre. La Habana, Cuba.
28. HODELÍN DEDÍN, M. y Daylenis Libén Villalón. (2013). **El trabajador por cuenta propia como empresario mercantil individual en Cuba. Retos y tendencias actuales**. Disponible en World Wide Web: www.ilo.org. Consultado el 21 de abril de 2015.
29. JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G. (1999). **Derecho Mercantil** (T. I). Editorial Ariel, Madrid, España.
30. LANZILOTTA, B. (2009). **Empleo por cuenta propia y la cobertura de seguridad social en Uruguay**. Informe a la OIT. Disponible en World Wide Web: www.ilo.org. Consultado el 29 de abril de 2015.
31. MÁRQUEZ DOLZ, M. A. (2006). **Las industrias menores: empresarios y empresas en Cuba**. Editorial Ciencias Sociales. La Habana, Cuba.
32. MARX, C. (1973). **El Capital**. Editorial de Ciencias Sociales. La Habana, Cuba.
33. OCHOA LEÓN, S. (2003). **Economía informal: Evolución reciente y perspectiva**. Disponible en Word Wide Web: www.diputados.gob.mx. Consultado el día 9 de Enero de 2013.
34. PERAZZO, I. (2012). **El mercado laboral uruguayo en la última década**. Disponible en World Wide Web: www.colibri.udelar.edu.uy. Consultado el 29 de abril de 2015.
35. PÉREZ IZQUIERDO, V. et al (2003). **Los trabajadores por cuenta propia en Cuba**. Disponible en World Wide Web: www.nodo50.org. (Consultado: 12/03/15).
36. PETTERSEN, P. (2012). **Tratamiento jurídico diferenciado a trabajadores por cuenta propia**. Disponible en Word Wide Web: www.trabajadores.cu. Consultado el 9 de Enero de 2013.
37. PORTEL, M. (2001). **El comerciante moderno**. Enciclopedia Comercial, Tomo 2. Editorial Labor. Barcelona, España.
38. RODRÍGUEZ CORREA, L y Marien Piorno Garcell. (2012). **Trabajador por cuenta propia en Cuba: ¿empresario mercantil o civil?** En: Revista Lex, No. 10,

Editada por la Universidad Alas Peruanas. Disponible en World Wide Web: www.revistas.uap.edu.pe. Consultado el 28 de abril de 2015.

39. RODRÍGUEZ CRUZ, F. **Trabajadores por cuenta propia**. En: Revista "Trabajadores". Disponible en Word Wide Web: www.trabajadores.cu. Consultado el día 19 de febrero del 2012.
40. RODRÍGUEZ GARCÍA, J. L. (1996). **Cuba 1990-1995: reflexiones sobre una política económica acertada**. En: Revista Cuba Socialista No. 1. Editorial 3ra. Época. La Habana, Cuba.
41. SALA FRANCO, T. (1997). **Derecho al Trabajo**. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, España.
42. SÁNCHEZ-RODAS NAVARRO, C. (2002) **El concepto de trabajador por cuenta ajena en el Derecho español y comunitario**. En: Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. No. 37. Disponible en World Wide Web: www.empleo.gob.es. Consultado el 16 de abril de 2015.
43. URÍA, R. (1997). **Derecho Mercantil**. (Vigésimo Cuarta Edición). Editorial "Marcial Pons", Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A. Madrid, España.
44. VIAMONTES GUILBEAUX, E. (2005). **Derecho Laboral Cubano. Teoría y Legislación**. Tomo 1. Editorial "Félix Varela". La Habana, Cuba.
45. VICENT CHULIÁ, F. (2001). **Introducción al Derecho Mercantil**. 14ª Edición. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, España.
46. VILA NOYA, L. (2008). **El trabajo por cuenta propia en Cuba**. Boletín No. 30/ Enero- Marzo, Ediciones ONBC.
47. VIVANTE, C. (2002). **Derecho Mercantil**. Disponible en Word Wide Web: www.bibliojuridica.org. Consultado el 26 de Abril de 2013.
48. VIDAL ALEJANDRO, P. y Omar Everleny Pérez Villanueva. (2010). **Entre el ajuste fiscal y los cambios estructurales, se extiende el cuentapropismo**. En: Boletín Cuatrimestral del Centro de Estudios de la Economía Cubana de la Universidad de La Habana. Disponible en World Wide Web: www.espaciolaical.org. Consultado el 16 de abril de 2015.
49. _____ (2014). **Relanzamiento del cuentapropismo en medio del ajuste estructural**. Editado por: Bildner Center for Western Hemisphere Studies,

City University of New York. Disponible en World Wide Web:
www.nodo50.org.Consultado el 16 de abril de 2015.

2. LEGISLACIÓN CONSULTADA:

1. **Constitución de la República de Cuba con las reformas de 1992**, en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 7 del 1 de agosto de 1992.
2. **Código de Comercio (actualizado)**. (1998). Editorial "Félix Varela". La Habana, Cuba.
3. **Ley No 49/1984 Código de Trabajo** en Gaceta Oficial Ordinaria No. 3 del 24 de abril de 1984.
4. **Ley 1289 de 1975 Código de Familia de la República de Cuba**. Divulgación del MINJUS, La Habana, 1987.
5. **Ley N° 59/1987 Código Civil de la República de Cuba**. Divulgación del MINJUS. La Habana, 1988.
6. **Ley No 7 de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral**. Divulgación del MINJUS. La Habana, 1999.
7. **Ley No 113, Ley del Sistema Tributario** en Gaceta Oficial Ordinaria No. 53 de 21 de noviembre de 2012.
8. **Decreto Ley No 141 Sobre el ejercicio del Trabajo por cuenta propia** en Gaceta Oficial Extraordinaria No. 5 de 8 de septiembre de 1993.
9. **Decreto Ley 226/2002 Del Registro Mercantil** en Gaceta Oficial Ordinaria No. 2 de 10 de enero de 2002.
10. **Decreto Ley 241/2006** en Gaceta Oficial Extraordinaria No. 33 de 27 de septiembre de 2006.
11. **Resolución 230/2002** en Gaceta Oficial Ordinaria No.58 de 4 de noviembre de 2002.
12. **Resolución 11/2004, Reglamento para el ejercicio del Trabajo por cuenta propia** en Gaceta Oficial Ordinaria No.19 de 27 de marzo de 2004.
13. **Resolución 9/2005 Reglamento para el ejercicio del Trabajo por cuenta propia** en Gaceta Oficial Ordinaria No. 22 de 11 de mayo de 2005.

14. **Decreto Ley No 278/2010 Del Régimen Especial de Seguridad Social para los Trabajadores por Cuenta Propia.** Decretos leyes, decreto, acuerdo y resoluciones contenidos en la Gaceta Oficial Número 11 y 12 de 2010. Editora Política, La Habana, 2010.
15. **Resolución 32/2010 Reglamento para el ejercicio del Trabajo por cuenta propia.** Decretos leyes, decretos, acuerdos y resoluciones contenidos en la Gaceta Oficial Número 11 y 12 de 2010. Editora Política, La Habana, 2010.
16. **Resolución 33/2011 Reglamento para el ejercicio del Trabajo por cuenta propia** Gaceta Oficial Extraordinaria No. 29 de 7 de septiembre de 2011.
17. **Resolución 41/2013 Reglamento para el ejercicio del Trabajo por cuenta propia.** Gaceta Oficial No. 27 Extraordinaria de 26 de septiembre de 2013.
18. **Resolución 42/2013 Actividades autorizadas para el ejercicio del Trabajo por cuenta propia.** Gaceta Oficial No. 27 Extraordinaria de 26 de septiembre de 2013.

3. OTROS MATERIALES:

1. **Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución.** VI Congreso del Partido Comunista de Cuba. Aprobados el 18 de abril de 2011. Folleto impreso para la venta a la población.
2. **Los sindicatos y el sector informal: en pos de una estrategia global.** Informe de la OIT (2000) Disponible en Word Wide Web: www.ilo.org. Consultado del 9 de Enero de 2013.
3. **Recomendación de la Comisión de las Comunidades Europeas sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas.** Disponible en World Wide Web: www.eur-lex.europa.eu. Consultado el 24 de abril de 2015.

Anexos

Anexo 1. Modelo para tramitar la autorización para el ejercicio de trabajo por cuenta propia de las actividades controladas por las Direcciones de Trabajo Municipales.

Provincia: _____ Municipio: _____

1. DATOS PERSONALES

No. de solicitud _____
Nombres _____ Primer apellido _____ Segundo apellido _____
No. de identidad permanente _____ Nacionalidad _____ País _____
Dirección particular _____
Consejo Popular _____
Teléfono _____ Escolaridad _____
Procedencia:
Disponibles ___ Trabajador ___ Jubilado ___ Ama de Casa ___ Desvinculado ___
Estudiante ___
Otras (especificar) _____

2. SOLICITUD

Actividad para la que se solicita autorización: _____
Resultados de la Comprobación (para los casos que proceda)

3. AUTORIZACIÓN

Autorizado Sí _____ No _____
Observaciones: _____
Requiere inscribirse en el Régimen Especial de Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia:
Sí _____ No _____
Causa por la que no se inscribe: _____
Firma del solicitante: _____
Nombre del Director de Trabajo Municipal: _____
Firma: _____ Fecha: _____

Anexo 2. Modelo de autorización para ejercer el trabajo por cuenta propia.

AUTORIZACIÓN PARA EJERCER EL TRABAJO POR CUENTA PROPIA



Provincia _____ Municipio _____ Consejo Popular _____

Nombres y apellidos _____

No. de identidad permanente __/__/__/__/__/__/__/__/__/__

Dirección particular _____

Actividad autorizada _____

Fecha de expedición

Cuño DTM

Director de Trabajo Municipal

DORSO

Se encuentra afiliado al régimen especial de Seguridad Social Sí _____ No _____

Fecha de afiliación _____

Titular ___ Trabajador contratado _____

Nombre del Titular que lo contrata _____

Actividad que ejerce el titular _____

Anexo 3. Entrevista a trabajadores por cuenta propia.

Actividad que realiza o realizó: _____

Estamos realizando una investigación con el objetivo de demostrar que si se reconocen a algunos cuentapropistas como verdaderos empresarios esto redundaría en más beneficios para ellos. Esta entrevista será anónima y sus resultados serán utilizados solo con fines investigativos, por lo que solicitamos que usted responda con sinceridad.

1. ¿Es usted realmente el único propietario del negocio o comparte la titularidad con otras personas que no se declaran legalmente porque la ley lo impide?
2. ¿Realizó usted algún tipo de estudio de factibilidad para comenzar el negocio?
3. ¿Pretende expandir el negocio? ¿Qué ideas tiene al respecto?
4. ¿Cuántas personas trabajan para usted? ¿Alguna administra el negocio en lugar suyo? ¿Por qué?
5. ¿Labora usted personalmente en el negocio? ¿Qué actividades desarrolla?
6. ¿Recibe usted algún tipo de apoyo financiero del extranjero para desarrollar su negocio? ¿Debe compartir con esta persona las ganancias?
7. ¿Utiliza algún medio para dar publicidad a su negocio? ¿Cuál?
8. ¿Dónde compra sus materiales o insumos? ¿Cree que si le permitieran importarlos su negocio funcionaria mejor?
9. ¿Debe llevar alguna contabilidad de su negocio? ¿En caso de ser positivo son controlados los asientos contables?

Anexo 4. Actividades autorizadas para el trabajo por cuenta propia

No.	Actividad	Descripción del alcance
1.	Afinador y reparador de instrumentos musicales.	Brinda el servicio de revisión, afinación y reparación de instrumentos musicales.
2.	Aguador.	Brinda el servicio de transportación y suministro de agua.
3.	Albañil.	Realiza trabajos de albañilería de cualquier complejidad que incluye la construcción y reparación de inmuebles.
4.	Alquiler de animales.	Brinda el servicio de alquiler de animales para la recreación u otro fin.
5.	Alquiler de trajes.	Brinda el servicio de alquiler de trajes, prendas de vestir, accesorios y adornos de uso personal.
6.	Amolador.	Brinda el servicio de afilado de utensilios e instrumentos cortantes.
7.	Animador de fiestas, payasos o magos.	Brinda el servicio de animación, actos de magia, conducción de fiestas y actividades.
8.	Arriero.	Transporta mercancía con el empleo de mulos o similares.
9.	Artesano.	Confecciona y comercializa artículos, accesorios y prendas, transformando diferentes materiales a partir del empleo de sus habilidades. No se inscriben los artistas registrados en el Registro Nacional del Creador de las Artes Plásticas y miembros de la Asociación Cubana de Artesanos Artistas.
10.	Aserrador.	Brinda el servicio de aserrado de madera.
11.	Asistente para el cuidado de niños.	Brinda el servicio de cuidado y atención de niños. Requiere licencia sanitaria.
12.	Barbero.	Brinda el servicio de corte de cabello, peinado, champú, afeitado, aplicación de diferentes tratamientos relacionados con el cuidado del cabello y el cutis.
13.	Bordadora - tejedora.	Confecciona y comercializa artículos a partir del empleo de sus habilidades para el trabajo manual en el bordado y tejido.
14.	Boyero o carretero.	Brinda servicio de transportación y/o arado de la tierra con el empleo de bueyes y otros medios para ese fin.
15.	Cantero.	Extrae y comercializa piedras, lascas y otros materiales de igual naturaleza. Requiere de la autorización establecida por la Oficina de Recursos Mineros del Ministerio de Energía y Minas.
16.	Carpintero.	Transforma la madera, confecciona y repara muebles y útiles, a solicitud del cliente o para la comercialización. Realiza trabajos de carpintería en la

		actividad de construcción y mantenimiento.
17.	Carretillero o vendedor de productos agrícolas en forma ambulatoria.	Transporta cargas en carretilla o similares y puede comercializar productos agrícolas en la vía pública sin establecerse en un área fija, cumpliendo las regulaciones urbanísticas, las normas de vialidad existentes y lo establecido por los consejos de Administración en cuanto a itinerarios y zonas de accesos para el ejercicio de esta actividad. No pueden comercializar productos importados.
18.	Cerrajero.	Realiza trabajos de reparación, ajuste y montaje de cerraduras, copiado y adaptación de llaves.
19.	Chapistero de bienes muebles.	Repara o transforma muebles de metal.
20.	Cobrador pagador.	Realiza gestiones de cobros y pagos (multas, impuestos, servicios prestados, electricidad, agua, teléfono) y otros de similar naturaleza.
21.	Servicio de coche de uso infantil tira-do por animales.	Brinda el servicio de paseo de niños en coches tirados por animales (caballos, ponis, chivos, etc.).
22.	Comprador vendedor de discos.	Comercializa discos, cumpliendo las regulaciones existentes en materia de derecho de autor. Incluye el alquiler de discos.
23.	Comprador vendedor de libros de uso.	Comercializa libros de uso, incluye el alquiler de libros.
24.	Constructor vendedor o montador de antenas de radio y televisión.	Construye, vende e instala antenas de radio y televisión para señales nacionales.
25.	Constructor vendedor o reparador de artículos de mimbre.	Construye, comercializa y repara artículos a partir de la utilización de fibras naturales.
26.	Criador vendedor de animales afectivos.	Cría y comercializa animales afectivos.
27.	Cristalero.	Instala, desmonta, bisela, pule piezas de cristal. No incluye la producción de objetos artesanales o decorativos.
28.	Cuidador de animales.	Cuida animales, por el tiempo pactado con el cliente.
29.	Cuidador de baños públicos y taquillas	Brinda el servicio de cuidado y limpieza de baños públicos y taquillas.
30.	Cuidador de enfermos, personas con discapacidad y ancianos.	Cuida y atiende a personas enfermas, con discapacidad y ancianos.
31.	Cuidador de parques.	Cuida, limpia, da mantenimiento y vela por el orden de los parques autorizados por el Consejo de Administración Municipal.
32.	Curtidor de pieles.	Curte pieles de animales, excepto la de ganado mayor. Puede prestar el servicio o producir para comercializar pieles curtidas.
33.	Decorador.	Diseña y decora espacios de edificios, locales y viviendas.
	Desmochador de palmas.	Realiza el corte de palmiche de las palmas a solicitud

34.		del cliente.
35.	Elaborador vendedor de alimentos y bebidas mediante servicio gastronómico en Restaurantes (Paladares).	Elabora y expende alimentos y bebidas alcohólicas o no, asociadas al servicio que presta, en su domicilio o lugar arrendado, mediante el uso de mesas, sillas, banquetas, mesetas o similares hasta 50 capacidades. Puede satisfacer pedidos a domicilio. Puede comercializar tabacos y cigarros. Requiere licencia sanitaria.
36.	Elaborador vendedor de alimentos y bebidas en punto fijo de venta (Cafetería).	Elabora y expende alimentos y bebidas no alcohólicas, incluye cerveza, en su domicilio o lugar arrendado, mediante el uso de mesas, sillas y banquetas hasta 50 capacidades. Puede satisfacer pedidos a domicilio. Puede comercializar tabacos y cigarros. Requiere licencia sanitaria. No puede comercializar bebidas alcohólicas, excepto en los casos que se autorice por la autoridad facultada.
37.	Elaborador vendedor de alimentos y bebidas no alcohólicas a domicilio.	Elabora y expende alimentos para satisfacer los pedidos de los clientes a domicilio o lugar solicitado. Requiere licencia sanitaria.
38.	Cafetería de alimentos ligeros.	Elabora y expende alimentos y bebidas no alcohólicas en su domicilio o en locales arrendados sin sillas, mesas, banquetas o similares para uso de los consumidores. Requiere licencia sanitaria. No comercializa cigarros, tabacos, cervezas, ni bebidas alcohólicas, excepto en los casos que se autorice por la autoridad facultada.
39.	Elaborador vendedor de alimentos y bebidas no alcohólicas de forma ambulatoria.	Elabora y expende alimentos de forma ambulatoria. Puede utilizar para la prestación del servicio medios tales como bicicletas, carritos y otros de similar naturaleza, pero no kioscos fijos ni otra instalación de ese carácter. Cumple las regulaciones del Consejo de la Administración sobre los itinerarios y la legislación de vialidad y tránsito. Requiere licencia sanitaria. No puede comercializar productos importados ni adquiridos en la red minorista.
40.	Elaborador vendedor de carbón.	Fabrica y comercializa carbón. Cumple con las regulaciones forestales.
41.	Elaborador vendedor de vinos.	Elabora y comercializa vinos y vinagre. Requiere licencia sanitaria.
42.	Elaborador vendedor de yugos, frontiles y sogas.	Fabrica, repara y comercializa las piezas de madera y los aditamentos para enyugar los bueyes.
43.	Electricista.	Brinda el servicio de instalación, mantenimiento y reparación a instalaciones eléctricas en inmuebles.
44.	Electricista automotriz.	Brinda el servicio de instalación, mantenimiento y reparación a instalaciones eléctricas de los vehículos automotores.
45.	Encargado, limpiador y turbinero de inmuebles.	Se encarga del orden, limpieza, mantenimiento y demás servicios necesarios de las áreas comunes del inmueble, se ocupa del cuidado y mantenimiento de las turbinas de estos.
46.	Encuadernador de libros.	Brinda el servicio de reparación y encuadernado de libros.

47.	Enrollador de motores, bobinas y otros equipos.	Brinda el servicio de enrollado de motores y generadores de cualquier tipo, voltaje y corriente.
48.	Entrenador de animales.	Doma y entrena animales.
49.	Fabricante, vendedor de coronas y flores.	Confecciona y comercializa coronas de flores de todo tipo. Produce, comercializa flores naturales y artificiales, fantasías y/o arreglos florales realizados con las mismas.
50.	Forrador de botones.	Forra botones con tejidos u otros materiales.
51.	Fotógrafo.	Toma fotografías en estudio, en lugares públicos y sociales; realiza montajes y fantasías, graba y edita videos, confecciona tarjetas conmemorativas, de presentación u otras. Realiza la impresión de fotos u otros.
52.	Fregador engrasador de equipos automotores.	Realiza la limpieza, fregado, engrase y lubricación de equipos y partes automotores.
53.	Gestor de pasaje en piqueta.	Gestiona pasajeros para cubrir la capacidad de los vehículos en las piquetas autorizadas para ello por el Consejo de la Administración correspondiente.
54.	Grabador cifrador de objetos.	Brinda el servicio de grabar o dibujar letras, números y adornos de todo tipo sobre la superficie de los objetos.
55.	Herrador de animales o productor vendedor de herraduras y clavos.	Produce, comercializa y coloca, las herraduras a los animales, así como los marca con un hierro candente.
56.	Hojalatero.	Elabora, vende o repara piezas u objetos de hojalata.
57.	Instructor de automovilismo.	Imparte cursos teóricos y prácticos sobre vialidad y tránsito a aspirantes de la licencia de conducción o recalificación.
58.	Instructor de prácticas deportivas.	Imparte clases de ejercicios físicos u otros deportes, no incluye las artes marciales, el buceo y el sky surf.
59.	Jardinero.	Brinda el servicio de mantenimiento de jardines, parques, paseos y parterre.
60.	Lavadero o planchador.	Brinda el servicio de lavado y planchado de ropas.
61.	Leñador.	Realiza el corte de madera para su comercialización o prestando un servicio. Cumple con las regulaciones forestales.
62.	Limpiabotas.	Limpia, pule y tiñe calzado.
63.	Limpiador y comprobador de bujías.	Limpia y comprueba las bujías.
64.	Limpiador y reparador de fosas.	Escombrea, limpia y repara fosas y similares.
	Manicura.	Brinda el servicio de tratamiento de manos, pies;

65.		aplica base, esmalte, brillo, crea fantasías, coloca uñas postizas y acrílicas, depila las cejas.
66.	Maquillista.	Brinda el servicio de maquillaje facial.
67.	Masajista.	Aplica masajes corporales y faciales; depilaciones con cera y por medio de equipos.
68.	Masillero.	Aplica masilla a cualquier tipo de superficie.
69.	Mecánico de equipos de refrigeración.	Repara, da mantenimiento y monta equipos de refrigeración.
70.	Mecanógrafo.	Brinda servicio de mecanografía y reproducción de documentos con el uso de equipos mecánicos o electrónicos.
71.	Mensajero.	Entrega al cliente cualquier producto o servicio que este le solicite. No incluye servicios postales y remesas.
72.	Modista o sastre.	Confecciona, arregla y transforma ropas, realiza trabajos simples y complejos de sastrería y costura a la medida. No incluye la comercialización de ropa de fabricación industrial o importada.
73.	Molinero.	Tritura, muele o desmenuza cualquier tipo de granos.
74.	Operador de audio.	A solicitud del cliente instala y opera equipos de audio, micrófonos, amplificador, bafles, bocinas y grabadoras. Cumple las normas establecidas en cuanto a los niveles de ruido.
75.	Operador de compresor de aire, pon-cherero o reparador de neumáticos.	Opera equipos de compresión de aire y repara neumáticos.
76.	Operador de equipos de recreación.	Instala, opera o alquila equipos para la recreación de la población. No incluye los equipos náuticos. Cumple las regulaciones en cuanto a la seguridad y protección de los equipos y las personas.
77.	Parqueador, cuidador de equipos automotores, ciclos y triciclos.	Brinda el servicio de parqueo y cuidado de equipos automotores o de tracción animal, ciclos, triciclos y embarcaciones, en su domicilio, en los lugares autorizados, o locales arrendados.
78.	Peluquera.	Brinda el servicio de corte de cabello, peinado, champú, tintes y diferentes tratamientos relacionados con el cuidado del cabello y el cutis.
79.	Peluquero de animales domésticos.	Brinda el servicio de corte del pelaje, uñas de animales domésticos.
80.	Trabajador doméstico.	Realiza labores domésticas.
81.	Pintor automotriz.	Aplica esmaltes y pinturas en equipos automotrices.
82.	Pintor de bienes muebles o barnizador.	Aplica esmaltes, pinturas y barnices en muebles.
	Pintor de inmuebles.	Aplica esmaltes, pinturas y barnices en inmuebles.

83.		
84.	Pintor rotulista.	Realiza rótulos de todo tipo, tamaños y colores en objetos o superficies que no incluyen la piel de las personas.
85.	Piscicultor.	Reproduce y comercializa especies acuáticas ornamentales, produce o vende alimentos y accesorios para la cría de peces.
86.	Plasticador.	Brinda el servicio de plasticado de documentos, carné, solapines, fotos y otros similares.
87.	Plomero.	Instala, repara y da mantenimiento de instalaciones hidráulicas y sanitarias.
88.	Pocero.	Construye, limpia y repara pozos.
89.	Productor o vendedor de artículos varios de uso en el hogar.	Confecciona y comercializa artículos de uso doméstico, utilitarios u ornamentales, producidos por el u otro trabajador por cuenta propia. No incluye artículos adquiridos en la red minorista o importados (efectos electrodomésticos, muebles, ropa y calzado, entre otros).
90.	Productor vendedor de accesorios de goma.	Produce y comercializa accesorios de goma y otros similares (juntas, tacos, suelas de calzado, etc.).
91.	Productor vendedor de artículos de alfarería.	Produce y comercializa artículos para uso ornamental de alfarería, elaborados con barro o arcilla.
92.	Productor vendedor o recolector vendedor de artículos de alfarería u otros materiales, con fines constructivos.	Produce, recolecta y comercializa artículos de alfarería o cualquier material destinados a la construcción. Incluye los molinos de piedra.
93.	Productor vendedor de artículos religiosos (excepto las piezas que tengan valor patrimonial según regula el Ministerio de Cultura) o vendedor de animales para estos fines.	Produce y comercializa artículos con fines religiosos, o cría, compra y vende ganado menor y aves para estos fines.
94.	Productor vendedor de bastos, paños y monturas.	Produce y comercializa bastos, paños y monturas.
95.	Productor vendedor de bisutería de metal y recursos naturales.	Produce accesorios o adornos de vestir a partir de metales y otros recursos naturales.
96.	Productor vendedor de calzado.	Elabora y comercializa todo tipo de calzado producido por él. No se inscriben los artistas registrados en el Registro Nacional del Creador de las Artes Plásticas y miembros de la Asociación Cubana de Artesanos Artistas.
97.	Productor vendedor de escobas, cepillos y similares.	Elabora escobas, cepillos, y otros similares a partir de fibras naturales u otros.
98.	Productor vendedor de figuras de yeso.	Elabora y comercializa artículos y adornos a partir del yeso.
99.	Productor vendedor de flores y plantas ornamentales.	Produce y comercializa flores y plantas ornamentales.
	Productor vendedor de piñatas y otros	Elabora o comercializa piñatas y otros artículos

100.	artículos similares para cumpleaños.	similares para cumpleaños, se incluyen las tarjetas conmemorativas, de felicitaciones u otras.
101.	Productor, recolector vendedor de hierbas para alimento animal o Pro-ductor, recolector vendedor de hierbas medicinales.	Produce, recolecta y comercializa hierbas y plantas medicinales, semillas y granos para alimento animal, los que puede preparar como pienso.
102.	Profesor de música y otras artes.	Imparte clases de música, baile, poesía, tejido, corte y costura y otras.
103.	Profesor de taquigrafía, mecanografía e idiomas.	Imparte clases de taquigrafía, mecanografía e idiomas.
104.	Programador de equipos de cómputo.	Diseña, escribe o depura programas para una computadora o cualquier equipamiento de procesamiento de información, propone las secuencias de instrucciones o escribe el código correspondiente.
105.	Pulidor de metales.	Pule y da brillo a metales. No comercializa productos.
106.	Recolector vendedor de recursos naturales.	Recolecta y comercializa recursos naturales. Cumple las regulaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.
107.	Recolector vendedor de materias primas.	Recolecta y comercializa materias primas. Cumple las regulaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.
108.	Relojero.	Repara, limpia, ajusta y da mantenimiento a relojes.
109.	Reparador de artículos de cuero y similares.	Repara todo tipo de artículo confeccionado con cuero y similares.
110.	Reparador de artículos de joyería.	Repara, limpia y pule joyas de metales preciosos o de fantasías utilizando los mismos materiales u otros similares. No incluye la comercialización de oro, plata, bronce, platino y otros similares, en forma de materia prima.
111.	Reparador de bastidores de cama.	Repara bastidores de cama.
112.	Reparador de baterías automotrices.	Repara y habilita baterías automotrices.
113.	Reparador de bicicletas.	Brinda el servicio de reparación, pintura, ajuste y mantenimiento de bicicletas.
114.	Reparador de bisutería.	Repara bisutería de cualquier tipo de material utilizando los procedimientos que requiera cada caso.
115.	Reparador de cercas y caminos.	Restablece las cercas, mantiene y habilita caminos.
116.	Reparador de cocinas.	Repara, instala y da mantenimiento de cocinas.
117.	Reparador de colchones.	Repara colchones.
	Reparador de enseres menores.	Repara artículos y útiles del hogar.

118.		
119.	Reparador de equipos de oficina.	Repara y da mantenimiento a equipos electrónicos y mecánicos que se emplean en oficinas.
120.	Reparador de equipos eléctricos y electrónicos.	Instala, repara y da mantenimiento a los equipos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos.
121.	Reparador de equipos mecánicos y de combustión.	Instala, repara y da mantenimiento a equipos mecánicos y de combustión (autos, camiones, motos, etc.).
122.	Reparador de espejuelos.	Repara espejuelos, ajusta y sustituye partes y piezas.
123.	Reparador de máquinas de coser.	Repara, instala y da mantenimiento a máquinas de coser.
124.	Reparador de monturas y arreos.	Repara monturas, jáquimas, frenos, lazo, cinchas, fajas, lomillo, cerón.
125.	Reparador de paraguas y sombrillas.	Repara sombrillas.
126.	Reparador y llenador de fosforeras.	Repara y rellena fosforera.
127.	Repasador (excepto a los maestros en activo).	Ejercita a los estudiantes en las materias que se imparten en el sistema nacional de educación de cualquier nivel y los prepara para el ingreso a cursos superiores.
128.	Restaurador de muñecos y otros juguetes.	Repara todo tipo de juguetes y muñecos.
129.	Restaurador de obras de arte.	Restaura obras de arte. No puede comercializar estas obras.
130.	Sereno o portero de edificio de viviendas.	Custodia inmuebles o instalaciones.
131.	Soldador.	Realiza soldaduras en todos los planos sobre metales ferrosos y no ferrosos.
132.	Talabartero.	Confecciona y comercializa carteras, cintos y otros a partir de pieles curtidas. No se inscriben los artistas registrados en el Registro Nacional del Creador de las Artes Plásticas y miembros de la Asociación Cubana de Artesanos Artistas.
133.	Tapicero.	Reviste muebles u otros objetos con tejidos y pieles.
134.	Techador.	Construye, repara o coloca techos.
135.	Tenedor de libros.	Brinda el servicio de llevar la contabilidad. Puede prestar el servicio de pagar impuestos. Se exceptúan los contadores y técnicos medios en contabilidad con vínculo laboral en la especialidad.
	Teñidor de textiles.	Realiza el servicio de teñido de textiles utilizando

136.		tintes naturales o industriales.
137.	Tornero.	Tornea y maquina piezas de cualquier material.
138.	Tostador.	Tuesta cualquier tipo de grano a solicitud del cliente.
139.	Trabajador agropecuario eventual.	Realiza labores agropecuarias con pequeños agricultores o usufructuarios.
140.	Traductor de documentos.	Traduce documentos de un idioma a otro a solicitud del cliente.
141.	Trasquilador.	Brinda el servicio de corte de la lana de los animales.
142.	Trillador.	Separa fibra vegetal de los granos con ayuda de equipos o de forma manual.
143.	Vendedor de producción agrícola en puntos de ventas y quioscos.	Vende productos agrícolas en los puntos de venta de carretera y autopista autorizados por el Consejo de la Administración Municipal del Poder Popular correspondiente y no está protegido por algún régimen de seguridad social.
144.	Zapatero remendón.	Repara calzado, cose, pega suelas, remonta, etc.
145.	Trabajador contratado.	Trabajador que es contratado por trabajadores por cuenta propia de cualquier actividad o a solicitud de los creadores y artistas, realizando las labores que le asignen en función del desarrollo de la actividad.
146.	Organizador de servicios integrales para fiestas de quince, bodas y otras actividades.	Organiza fiestas o actividades, a solicitud del cliente, incluyendo los servicios que este necesite, los que pueden ser realizados por trabajadores contratados por él u otros titulares a los que les contrate el servicio. No incluye la creación y explotación de centros nocturnos, cabaret y otros de similar naturaleza.
147.	Granitero.	Elabora piezas, pisos o paredes a partir de piedra o granito. Para ejercer en el territorio de la Habana Vieja, se autoriza por la Oficina del Historiador de la ciudad de La Habana.
148.	Gestor de permutas y compraventa de viviendas.	Brinda el servicio de gestionar y coordinar la realización de permutas, compra y venta de viviendas a solicitud de los clientes.
149.	Reparador de instrumentos de medición.	Brinda el servicio de reparación y mantenimiento de instrumentos de medición y pesaje.
150.	Vendedor mayorista de productos agropecuarios.	Concurre a vender en el mercado mayorista o comprar en ese mercado para vender a comercializadores minoristas en los lugares autorizados por el Consejo de la Administración. También podrá vender en el mercado mayorista los productos que compre en este establecimiento a los concurrentes. No puede comercializar productos importados.
	Vendedor minorista de productos	Puede ejercer su actividad en puntos de ventas auto-

151.	agropecuarios.	rizados para ello, así como en locales arrendados a los mercados agropecuarios minoristas u otras entidades autorizadas. Comercializa carne de ganado menor o aves de corral. No puede comercializar productos importados.
152.	Gestor de alojamiento para viviendas o habitaciones que se arriendan.	Gestiona clientes para las viviendas o habitaciones que se arriendan. No ejerce la actividad en los aeropuertos y hoteles.
153.	Agente postal.	Presta los servicios de correos a la población. Debe obtener previamente la licencia de Operador Designado, que otorgan las direcciones territoriales de la Empresa de Correos de Cuba.
154.	Agente de telecomunicaciones.	Realiza la promoción y venta minorista de productos y servicios de telecomunicaciones que le son proveídos de forma mayorista por ETECSA. Debe contratarse previamente con ETECSA.
155.	Servicios de construcción, reparación y mantenimiento de inmuebles.	Brinda servicios de construcción, reparación y mantenimiento de inmuebles, incluye trabajos de albañilería, carpintería, plomería, electricidad y otros que se requieran.
156.	Chapistero.	Chapisteo equipos mecánicos y de combustión a solicitud del cliente, con el empleo de oxígeno y acetileno.
157.	Elaborador vendedor de artículos de mármol.	Produce y comercializa artículos elaborados con mármol.
158.	Elaborador vendedor de jabón, betún, tintas y otros similares.	Produce y comercializa jabones, betunes, tintas y otros similares. No incluye la comercialización de productos adquiridos en la red minorista.
159.	Fundidor.	Produce y comercializa artículos fundidos.
160.	Herrero.	Produce a solicitud del cliente rejas para puertas, ventanas y otros similares.
161.	Oxicortador.	Corta piezas de metal con gases inflamables (oxígeno y acetileno).
162.	Productor vendedor de artículos de aluminio.	Produce y comercializa artículos elaborados con aluminio.
163.	Productor vendedor de artículos de fundición no ferrosa.	Produce y comercializa artículos de bronce, cobre y otros metales no ferrosos.
164.	Pulidor de pisos.	Realiza el servicio de pulido de piso a solicitud del cliente.
165.	Reparador montador de equipos para el bombeo de agua.	Repara, instala y da mantenimiento a las bombas manuales, electrobombas y molinos de viento.
166.	Arrendadores de vivienda, habitaciones y espacios que sean parte integrante de la vivienda.	Arrienda vivienda, habitaciones y espacios que sean parte integrante de la vivienda, para prestar servicios directamente o para la realización de actividades por cuenta propia de personas que no son integrantes del núcleo familiar.
167.	Agente de Seguros.	Se dedica a servir de mediador entre la empresa de seguros y los posibles clientes.

168.	Elaborador vendedor de alimentos y bebidas mediante servicio gastronómico del Barrio Chino.	Elabora y expende alimentos y bebidas alcohólicas o no, en los locales estatales arrendados, ubicados en el Barrio Chino mediante el uso de mesas, sillas, banquetas o similares hasta 50 capacidades o más en aquellos casos autorizados al momento de aprobarse esta modalidad. Pueden designar un trabajador con-tratado para que asuma, en ausencia del titular, la responsabilidad del cumplimiento de los deberes que a este le corresponde, lo cual solicitan por escrito a la Dirección de Trabajo Provincial de La Habana. Puede comercializar tabacos y cigarrillos.
169.	Contratista privado.	Persona que establece relación contractual con la Oficina del Historiador de la ciudad de La Habana y el Grupo Empresarial PALCO, para la ejecución de obras de construcción, mantenimiento y reparación.
170.	Servicio de paseo de coches coloniales.	Brinda el servicio de paseo por la ciudad.
171.	Anticuario.	Compra y vende artículos antiguos.
172.	Habanera.	Representa la típica vendedora criolla del tiempo colonial y el comercio de la época, mediante simbólicos cestos con frutas y flores, posan para fotos junto a turistas. Comunica a los visitantes las características de la Villa de San Cristóbal en sus comienzos, así como la renovación de la misma.
173.	Cartomántica.	Practica las artes adivinatorias a través de lo que reflejan las cartas, portando el atuendo correspondiente.
174.	Artista de danza folklórica	Refleja mediante sus bailes las raíces típicas del folclor cubano con sus atuendos característicos, utilizan para ello trajes representando la religión Yoruba.
175.	Grupo musical "Los mambises"	Da a conocer la música tradicional cubana cultivada a través de los años, utilizan instrumentos musicales típicos, representativos de la época.
176.	Caricaturista.	Muestra sus habilidades de dibujo a través de las caricaturas que le realiza a los visitantes.
177.	Vendedor de flores artificiales.	Comercializa flores artificiales suplementadas con pequeños souvenir, portando cestos y manteniendo una apariencia adecuada.
178.	Pintor callejero.	Refleja a través de su arte la arquitectura colonial del Centro Histórico.
179.	Dandy.	Se viste con traje de época, bastón y sombrero. Puede en el desarrollo de su trabajo ejecutar pasillos de bailes tradicionales.
180.	Peluquera peinadora de trenzas.	Oferta servicios de peinados al estilo trenzado con los accesorios correspondientes.
181.	Pelador de frutas naturales.	Comercializa las frutas típicas cubanas.
182.	Dúo de danza "Amor"	Pareja de baile que se identifica exponiendo sus bailes tradicionales cubanos con sus trajes de época.

183.	Pareja de baile "Benny Moré"	Refleja a través de sus bailes y vestuario la música tradicional cubana representando al "Bárbaro del Ritmo" con sus trajes, sombrero y bastón.
184.	Exhibición de perros amaestrados.	Exhiben las habilidades de estos caninos a través de adiestramiento de los mismos.
185.	Dúo musical "Los amigos"	Interpretan canciones de gran arraigo popular.
186.	Figurantes.	Exhiben los diferentes personajes típicos de la época con sus atuendos característicos, pueden portar cestas con frutas y flores, largos trajes con vuelos, sombreros, tabacos de gran dimensión, abanicos, pañuelos de colores, exhibición de mascotas con sus típicos atuendos.
187.	Peluquero tradicional.	Oferta servicios de peluquería y barbería contemporánea. Cortes, peinados, masajes, tintes, tratamiento e iluminaciones.
188.	Camiones.	Transporta carga o pasajeros con camión propio o arrendado.
189.	Camionetas.	Transporta carga o pasajeros con camioneta propia o arrendada.
190.	Paneles.	Transporta carga o pasajeros con medios propios o arrendados utilizando paneles.
191.	Ómnibus.	Transporta carga o pasajeros con ómnibus propio o arrendado.
192.	Microbús.	Transporta carga o pasajeros con microbús propio o arrendado.
193.	Autos.	Transporta carga o pasajeros con auto propio o arrendado.
194.	Medios ferroviarios.	Transporta carga o pasajeros con medio ferroviario propio o arrendado.
195.	Jeep.	Transporta carga o pasajeros con jeep propio o arrendado.
196.	Embarcaciones para el transporte de pasajeros.	Transporta carga o pasajeros con embarcaciones propias o arrendadas.
197.	Motos.	Transporta carga o pasajeros en moto propia o arrendada.
198.	Triciclos.	Transporta carga o pasajeros con medios propios o arrendados utilizando triciclos.
199.	Carretones.	Transporta carga o pasajeros con medios propios o arrendados utilizando carretón tirado por caballos.
200.	Coches.	Transporta carga o pasajeros con medios propios o arrendados utilizando coche tirado por caballos.

201.	Ciclos.	Transporta carga o pasajeros con medios propios o arrendados utilizando bicicletas.
------	---------	---

Anexo 5. Ocupados en la economía según situación del empleo 1999-2013. (Primera Parte).

CONCEPTO	1999		2001		2002		2003		2004		2005	
	Total	Mujeres										
Total de ocupados	4,359.4	1,544.9	4,505.1	1,598.8	4,558.2	1,631.4	4,607.0	1,661.2	4,641.7	1,686.0	4,722.5	1,724.0
De ello:												
Cooperativistas	324.9	57.6	318.5	57.2	316.9	59.3	292.7	54.1	280.1	50.0	271.3	48.5
Privado	-	-	584.8	83.4	593.8	79.2	649.1	94.7	667.6	96.0	665.6	97.0
De ello:												
Trabajadores por cuenta propia	156.6	41.9	152.3	39.4	152.9	39.0	151.0	38.4	166.7	39.6	169.4	40.3

Fuente: Oficina Nacional de Estadísticas e Información de la República de Cuba.

Anexo 5. Ocupados en la economía según situación del empleo 1999-2013. (Segunda Parte).

CONCEPTO	2006		2007		2008		2009		2010	
	Total	Mujeres								
Total de ocupados	4,754.6	1,768.8	4,867.7	1,851.7	4,948.2	1,875.2	5,072.4	1,934.1	4,984.5	1,900.3
De ello:										
Cooperativistas	257.0	58.9	242.1	41.7	233.8	40.7	231.6	39.4	217.0	35.8
Privado	609.0	90.2	589.5	83.2	602.1	88.1	591.3	79.0	589.4	77.5
De ello:										
Trabajadores por cuenta propia	152.6	39.4	138.4	32.6	141.6	32.7	143.8	30.3	147.4	29.5

Fuente: Oficina Nacional de Estadísticas e Información de la República de Cuba.

Anexo 5. Ocupados en la economía según situación del empleo 1999-2013. (Tercera Parte).

CONCEPTO	2011		2012		2013	
	Total	Mujeres	Total	Mujeres	Total	Mujeres
Total de ocupados	5,010.2	1,876.4	4,902.2	1,802.6	4,918.8	1,838.6
De ello:						
Cooperativistas	208.7	30.8	212.6	29.8	227.0	31.2
No Agropecuarios		-	-	-	2.3	0.5
Privado	928.5	176.3	1,005.3	138.7	1,064.2	175.5
Trabajadores por cuenta propia	391.5	61.9	404.6	63.0	424.3	73.3

Fuente: Oficina Nacional de Estadísticas e Información de la República de Cuba.